

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE

**Aprendizaje colaborativo, simulación de roles y mentoría para la enseñanza del
nuevo Derecho Concursal**

RENOVA_PID, UV-SFPIE_PID-2076834



CASO PRÁCTICO PID

SUPUESTO DE HECHO

D. Enrique, natural de Cuenca, con el graduado escolar, ha regentado durante 10 años el bar restaurante “La serranía” en la ciudad de Valencia, ubicado en el bajo comercial independiente de una casa antigua. El edificio es propiedad de su actual pareja. Enrique y ella viven en el piso superior al local, constituyendo éste su residencia habitual.

D. Enrique tiene como bienes a su nombre: un Peugeot 308 valorado en la actualidad en 10.000€ y un apartamento antiguo en la playa valorado por 80.000€

En el bar trabajan dos empleadas: la cocinera, Dña. Lucia, pareja actual de D. Enrique, así como la camarera, Dña. Laura, cobrando 1.200 € al mes netos cada una.

El negocio siempre le ha permitido vivir bien a D. Enrique, quien al final de año acababa ganando unos 1.500 € al mes netos aproximadamente

El bar cuenta con una cifra de negocios anual de 80.000€, obteniendo unos 5.000€ de ingresos extra con la explotación de diversas máquinas recreativas y de apuestas que tiene también instaladas.

Por otro lado, para financiar su actividad, D. Enrique ha contado siempre con una póliza de crédito revolvente de 10.000€, con el Banco de Cuenca, siendo fiadora solidaria su pareja. Nunca ha dispuesto más de 3.000€ de dicha póliza de crédito, siendo siempre usada para cubrir imprevistos de caja. La póliza se renueva anualmente.

En febrero de 2022, D. Enrique recibió una notificación de Hacienda en la cual, tras realizar el correspondiente procedimiento de comprobación, procedían a reclamarle un total de 6.000€ en concepto de rendimientos profesionales no declarados (D. Enrique da clases de música en una asociación), más una sanción de 2.000€. Para poder pagar la sanción, D. Enrique solicitó un aplazamiento que le fue concedido a raíz de 1.000€ mensuales a contar desde el 1 de junio de 2022.

D. Enrique ha conseguido sobrevivir a duras penas durante estos años, cerrando en los períodos de confinamiento, mandando a las trabajadoras al ERTE y rescatándolas, así como acogiéndose él mismo a la Prestación Económica Extraordinaria por Cese de Actividad para autónomos.

En abril de 2022 obtuvo un micropréstamo personal de 6.000€ avalado por el el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el marco del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania,

Sin embargo y pese a que el verano de 2022 ha sido “la vuelta a la normalidad” al estar su bar en Valencia, durante los meses de verano a penas ha tenido facturación, lo que unido a los altos costes de la energía, ha tensionado todavía más su ya complicada situación económica, sobreviviendo dichos meses a base de la póliza de crédito.

A fecha 1 de septiembre, Enrique ya ha dispuesto la póliza de crédito al 100% y no consigue que ninguna entidad le conceda otro préstamo o póliza nueva.

Ante esta situación D. Enrique, conociendo su situación económica, y con la intención de obtener liquidez para afrontar sus pagos más inmediatos y exigibles, vendió por debajo de su coste de adquisición diferentes existencias y mobiliario que almacenaba en el bar cuya depreciación sería más acusada con el cierre del local.

Con todo, su situación a 1 de octubre, con el bar cerrado definitivamente, es la siguiente:

-D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€, previendo que, a 31 de diciembre, cuando venza, no podrá reingresar el dinero.

- D. Enrique ha incumplido el pago del fraccionamiento con la AEAT debiendo todavía 4000€ más los 2000€ de la sanción.

-No ha podido pagar la cotización de septiembre de Dña. Laura, a quien ha tenido que despedir con fecha 1 de octubre y sin poderle pagar la indemnización por despido: en total 4.500€ por este concepto.

-El 15 de octubre vence el pagaré a 60 días que emitió a favor de su proveedor habitual de refrescos y cervezas por importe de 2.500.

-El 30 de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.

-Le debe todavía 1.210 € al fontanero de una avería que tuvo en los baños del bar antes del confinamiento. El fontanero le extendió factura en fecha 10 de marzo y ya se la ha reclamado varias veces por whatsapp.

- Debe 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.

-Tampoco le ha pagado al mecánico una reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€.

- D. Enrique ha impagado también más de 3 cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento, habiendo anticipadamente el banco dicho importe a final de septiembre y reclamándole los 60.000€ pendientes.

- El 31 de diciembre vencerá el micropréstamo de 6.000€.

Por último D. Enrique quiere solicitar la prestación por cese de actividad o paro del autónomo.

CRONOGRAMA SESIONES PID

Fecha	Tema	Grupo
26 septiembre	Presentación del caso	
17 de octubre	Análisis situación deudor	Alerta Temprana
7 noviembre	Procedimiento microempresas	Grupo Asesor
21 noviembre	Inicio procedimiento	Letrados I
12 diciembre	Crédito Ordinario	Acreedores Ordinarios
6 febrero	Crédito Privilegiado General	Acreedores Privilegiados
20 febrero	Crédito Privilegiado Especial	Acreedores Privilegio Especial
6 marzo	Procedimiento continuación	Experto en reestructuración
27 marzo	Procedimiento liquidación	Administración Concursal
24 abril	Exoneración pasivo insatisfecho	Letrados (II)
4 mayo	Sentencia	Grupo Juez

Sesión por determinar: Seminario con administrador concursal /juez

DIVISIÓN DE TAREAS DE CADA GRUPO DE TRABAJO

Alerta Temprana: Hacer un listado de los créditos del deudor y clasificarlos. Clasificación concursal (arts. 269-284 TRLC) y por clases de acreedores (art. 623 TRLC). Qué tipos de alerta debería recibir D. Enrique en aplicación de los arts. 1-4 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE). Completar el cuestionario “salud empresarial” y adjuntar informe. Disponible en: <https://saludempresarial.ipyme.org/Home>. Ver D.A 5ª TRLC

Grupo Asesor: D.F 12ª TRLC (justificación). Calificación del deudor como microempresario (Libro III TRLC art. 685 y 686 TRLC + art. 1 TRLC) y régimen transitorio: D.F 19ª + D.T 1ª y D.T 2ª TRLC. Determinar situación de insolvencia en la que se encuentra D. Enrique: actual/inminente (art. 2 TRLC) o probabilidad de insolvencia art. 584.2 TRLC

Explicación de las disposiciones generales del procedimiento de microempresas (art. 687-689 TRLC) y esbozo de sus 2 modalidades: procedimiento continuación/procedimiento liquidación y conexión final de ambas con exoneración pasivo insatisfecho.

Letrados (I): D.A 4º TRLC (si aplica). Determinar si cabe la asistencia jurídica gratuita y por qué (D.T 3ª TRLC). Comunicación apertura negociaciones. Petición apertura procedimiento especial eligiendo modalidad y explicando por qué. Efectos asociados a la apertura según modalidad. Posible ejercicio acción rescisoria. En global son de aplicación para realizar estas tareas los arts. 690-696 TRLC. + Medidas que se pueden pedir con la apertura del procedimiento de continuación (arts. 701-704 TRC)

Acreedores ordinarios: Opciones de los acreedores con el pagaré (si vale la pena o no un juicio cambiario), opciones tarjeta de crédito y fontanero (prestación servicios mercantil), analizar régimen mora y concurrencia también de la deuda como persona física. Repaso temas 1-6 del temario de Derecho Mercantil II.

Crédito privilegiado: Análisis situación del crédito, clasificación en el concurso entre privilegiado y subordinado. D.A 8ª TRLC crédito avalado Ucrania. Vinculación con Derecho del Trabajo II y Derecho Financiero I.

Crédito privilegio especial: Comprensión contrato, Identificación cláusulas abusivas. Aplicación RDL 11/2020. Fianza solidaria de la pareja. Repaso temas 10 y 11 Mercantil II. Relación con Proyecto Innovación del Centro: taller de garantías y Civil III.

Experto en la reestructuración: Formula propuesta del plan de continuación (art. 704.5 TRLC), redactar contenido del plan de continuación. Régimen de la aprobación y homologación del plan. Frustración del plan de continuación por incumplimiento, art. 699 quater TRLC. Mención exoneración art. 700 TRLC

Administración concursal: Efectos asociados apertura procedimiento art. 713 TRLC. Determinación créditos e inventario. Tramitación del plan de liquidación que incluye venta del bar a un 3°. Calificación abreviada

Letrados concursado (ii) D.A 3ª TRLC (si aplica) programa de cálculo plan de pagos. Tramitación exoneración pasivo insatisfecho D. Enrique. Elección de modalidad y efectos.

Grupo Juez: Decisión sobre concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho (incluirá mención a la culpabilidad concursal). Obiter dicta sobre Tratamiento avales.

Grupo evaluador:

Grupo evaluado:

Rúbrica de evaluación de la tarea					
RA. 1: Conocer, comprender y aplicar el régimen jurídico del concurso de persona natural.					
Nivel de competencia					
	Sobresaliente 9-10	Notable 7-8	Aprobado 5-6	Suspense 0 a 4	Puntuación
Informe: síntesis y claridad de las cuestiones y procedimiento abordados	El procedimiento/cuestiones abordadas están secuenciados con pasos claros. Cada paso está enumerado y se corresponde con un trámite concreto	El procedimiento /cuestiones abordadas están secuenciados en un orden lógico, pero los pasos no están enumerados y/o hay falta de correspondencia con trámites concretos	El procedimiento /cuestiones abordadas están secuenciados, pero no está en un orden lógico o es difícil de seguir. Los pasos están desordenados.	El procedimiento/cuestiones abordadas no están secuenciados y/o faltan pasos a seguir.	
Comprensión contenido de los escritos a realizar	El alumno desarrolla cada una de las partes del escrito y los adapta con corrección al supuesto de hecho concreto.	El alumno desarrolla cada una de las partes del escrito pero sobre la base de un formulario-tipo, lo que hace que las adaptaciones al caso concreto presenten deficiencias.	El alumno se basa en un formulario-tipo para el desarrollo del escrito. No hay adaptación al caso concreto o si la hay, ésta resulta ineficaz.	Faltan partes del escrito y/o carencia total de adaptación al supuesto de hecho planteado.	
Comprensión global del tema	Demuestra un completo entendimiento del tema. Expresa las ideas con claridad y solvencia. Relaciona contenidos y los desarrolla.	Demuestra un buen entendimiento del tema. Expresa las ideas con claridad y solvencia, relaciona algunos	Demuestra un buen entendimiento de partes del tema. Expresa las ideas con aceptable claridad y solvencia. No relaciona ni	No parece entender muy bien el tema. Falta de claridad en la exposición. Inseguridad a la hora de presentar contenidos. Se aprecian errores conceptuales.	

		contenidos. No desarrolla.	desarrolla contenidos.		
Tono y forma de expresión oral	El tono usado expresa las emociones apropiadas y enfatiza los aspectos más relevantes del procedimiento, lo que facilita su seguimiento y comprensión en clase	El tono usado algunas veces no expresa las emociones apropiadas ni enfatiza los aspectos más relevantes del procedimiento . Cierta dificultad para retener la atención de los oyentes.	El tono usado muchas veces no expresa las emociones apropiadas ni enfatiza los aspectos más relevantes del procedimiento , lo que causa una cierta apatía y dificultad para seguir la exposición.	El tono usado expresa emociones que no son apropiadas y hay una falta generalizada de énfasis en los aspectos relevantes que torna monótona la exposición y hace que el oyente pierda el interés por la misma	
Total sobre 40 puntos:					
Total sobre 80 puntos:					

**PROYECTO DE
INNOVACIÓN DOCENTE
SOBRE DERECHO
CONCURSAL**

**HERRAMIENTAS
DE
ALERTA TEMPRANA**

CLARA COSTA

ÁLEX GARCÍA

CLAUDIA PAGLIONE

RAFAEL VIDAL

MARTA ZAPATA

ÍNDICE

1. Herramientas de Alerta Temprana

1.2 Concepto. Directiva (UE) 2019/1023

1.3 Configuración y contenido

1.4 DA 5ª de la Ley 16/2022

2 Cuestionario Salud Empresarial e informe.

3 Tipos de alerta debería recibir D. Enrique en aplicación de los arts. 1-4 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE).

4 Listado de los créditos del deudor. Clasificación concursal (arts. 269-284 TRLC) y por clases de acreedores (art. 623 TRLC según ley 16/2022).

1. HERRAMIENTAS DE ALERTA TEMPRANA

1.1 Concepto. Directiva (UE) 2019/1023

En primer lugar, cabe señalar que las herramientas de Alerta Temprana constituyen una institución jurídica heterogénea que despliega sus efectos en un momento anterior a la insolvencia real o actual de un deudor. Estas herramientas permiten una intervención tempestiva, cuyo objetivo principal es evitar la insolvencia del deudor y salvaguardar su viabilidad económica.

Por una parte, cabe decir que según lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados Miembros tienen la obligación de proporcionar al deudor unas herramientas de alerta temprana claras y transparentes con el objetivo de detectar circunstancias que puedan provocarle una insolvencia inminente y que puedan advertirle de la necesidad de actuar sin demora (Art. 3).

1.2 Configuración y contenido

En este mismo precepto, se recoge el contenido de las herramientas de alerta temprana, en las que se incluyen mecanismos de alerta (en caso de que el deudor no haya realizado ciertos pagos), servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados y, por último, incentivos para que los terceros que disponen de información sobre el deudor adviertan a este sobre cualquier evolución negativa.

Además, los Estados miembros deben garantizar que los deudores y los representantes de los trabajadores tengan acceso a la información sobre la disponibilidad de herramientas de alerta temprana y medidas de reestructuración y exoneración de deudas.

Por otra parte, cabe señalar que, según lo recogido en este precepto, será el deudor la persona que tendrá acceso a las herramientas de Alerta Temprana independientemente de que sea o no empresario. No obstante, a pesar de que los representantes de los trabajadores no son los destinatarios de dicha institución, estos tendrán legitimación para acceder a la información sobre herramientas de Alerta Temprana.

Ahora bien, los representantes de los trabajadores no podrán utilizar, activar o recurrir a estas herramientas. Como bien hemos dicho, únicamente tendrán derecho a acceder a la información pertinente sobre la disponibilidad de estas.

En este precepto, se recoge también la idea de la necesidad de que las herramientas de Alerta Temprana sean claras y transparentes. A continuación, se señala el contenido de esta institución.

En primer lugar, se habla de *“mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos”*. En esta oración, se hace referencia a la importancia del impago del crédito público para poder emplear una o unas herramientas de Alerta Temprana.

Así pues, cabe señalar que las herramientas de Alerta Temprana pueden tener carácter interno o externo.

Las de carácter interno exigen la delimitación de los sujetos a los que se atribuye el derecho o deber de intervención ante los impagos. Como bien sabemos, pueden incluirse también los representantes de los trabajadores.

En cuanto a las herramientas de carácter externo, cabe señalar que la directiva permite, que en el caso en que el deudor no haya efectuado ciertos pagos, la comunicación se lleva a cabo a través de organismos tanto públicos como privados. En el caso en el que la comunicación la lleven a cabo entes privados, los encargados de realizarla serán los bancos y los intermediarios financieros.

En segundo lugar, el precepto habla de la categoría de herramientas de Alerta Temprana constituidas por los *“servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados”*. El que las herramientas sean aplicadas por organismos públicos lleva consigo una cuestión de designación y dotación a estos organismos por parte de los Estados Miembros.

En tercer lugar, el Art. 3.2 Directiva 2019/1023 da la posibilidad de conceder incentivos a terceros (Administraciones Tributarias y de Seguridad Social) para que dispongan de información relacionada con el deudor y *“advirtan al deudor sobre cualquier evolución negativa”*.

Al final de este artículo, se consagra como medio referente para el acceso a las herramientas de Alerta Temprana un formato electrónico claro y transparente.


1.3 DA 5ª de la Ley 16/2022

A tenor de lo recogido en esta directiva, en la DA 5ª de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, se recoge lo siguiente:

“El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo mantendrá, en la dirección electrónica que se determine, un servicio de autodiagnóstico que permita a las pequeñas y medianas empresas evaluar su situación de solvencia”.

Por tanto, los Estados Miembros están llamados a llevar a cabo una selección de herramientas de Alerta Temprana.

2. Cuestionario Salud Empresarial e informe.

 GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Autodiagnóstico de salud empresarial

Castellano

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Sabes cómo quieres que evolucione el negocio en el próximo año y cómo conseguir esa evolución?

Sí
 No
 No lo sé




CONTINUAR


0%

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)

 GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Autodiagnóstico de salud empresarial

Castellano

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿La contabilidad del negocio está al día y es fiable?

Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR




1%


Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

[Volver a empezar](#) [Atrás](#)

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)

 GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Autodiagnóstico de salud empresarial

Castellano

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Las últimas cuentas auditadas se realizaron hace más de 12 meses?

Sí
 No

CONTINUAR




3%

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

[Volver a empezar](#) [Atrás](#)

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)

22°C
Prac. despejado

20:28
12/10/2022



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Se hacen previsiones de flujo de caja (cash-flow) regularmente?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

5%

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Sabes qué deudas tiene el negocio y cuándo vencen?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

7%

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Sabes quiénes son los deudores y cuando vencen las deudas que tienen con tu negocio?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

9%

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Comparas regularmente objetivos y resultados de negocio?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Tienes algún seguro contra incendios u otros incidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Tiene el negocio alguna ventaja competitiva única reconocida y valorada por tus clientes que lo diferencie de otros competidores?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



11 %

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

12 %

Planificación y control

- Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal

14 %

Planificación y control

Relaciones comerciales: clientes y proveedores

- Recursos humanos, familia y vida personal
- Finanzas y gestión económica
- Apoyo y asesoramiento legal



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿El negocio está perdiendo ventas?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

16%

- ✓ Planificación y control
- ➔ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
 - ✗ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Depende el negocio de unos pocos clientes?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

18%

- ✓ Planificación y control
- ➔ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
 - ✗ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Las opiniones de los clientes en los últimos meses han empeorado?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

20%

- ✓ Planificación y control
- ➔ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
 - ✗ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Depende el negocio de unos pocos proveedores?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

22 %

- ✓ Planificación y control
- ➔ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
 - ✗ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿La relación con los proveedores es de poca duración?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

24 %

- ✓ Planificación y control
- ➔ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
 - ✗ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿La falta de disponibilidad (por ejemplo, enfermedad, vacaciones,...) del personal o socio/s tiene un impacto negativo en el negocio?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

25 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ Recursos humanos, familia y vida personal
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Ha aumentado la rotación y/o absentismo entre los empleados?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

27%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Se paga tarde a los empleados?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

29%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

En cuanto a formación, ¿consideras que los conocimientos/habilidades del personal están al día?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

31%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Están tus conocimientos/habilidades al día?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

33 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Has tomado alguna medida para planificar el impacto en el negocio de que sufras un accidente o incapacidad?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

35 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Has considerado el efecto en el negocio de una ruptura sentimental o acontecimiento familiar desafortunado?

- Sí
 No
 No lo sé
 No aplica

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

37 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Coges días de vacaciones para recargar las pilas?

- Sí
 No

CONTINUAR

38 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ➔ **Recursos humanos, familia y vida personal**
 - ✗ Finanzas y gestión económica
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿El nivel de stock está subiendo debido a que las ventas son menores de lo esperado?

- Sí
 No
 No lo sé
 El negocio no tiene stock

CONTINUAR

40 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Se han incrementado los costes más de lo esperado?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

42 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Te han denegado crédito recientemente tus proveedores?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

44 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Has buscado recientemente financiación de capital de trabajo en el mercado financiero y te ha sido denegado el crédito?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

46 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Puedes cumplir con los términos de todos tus acuerdos de préstamo?

- Sí
 No
 No lo sé
 Nunca he pedido un préstamo

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

48 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Estás aumentando las cantidades que tomas prestadas sólo para seguir adelante?

- Sí
 No
 No lo sé

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

50 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✚ Finanzas y gestión económica
 - ✘ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿La falta de liquidez obliga a retrasar compras planificadas o a realizarlas retrasando los plazos de pago?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

51 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✚ Finanzas y gestión económica
 - ✘ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Estás vendiendo activos para mantener el negocio funcionando?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

53 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✚ Finanzas y gestión económica
 - ✘ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Está el descubierto en cuentas bancarias en constante aumento?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

55 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

Cuando el dinero se estaba agotando, ¿contactaste con la administración tributaria o la seguridad social para solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de los pagos?

- Sí
 No
 El dinero nunca disminuyó hasta ese punto

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

57 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Tienen tus gastos personales un efecto negativo en el negocio?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

59 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Te pagas a ti mismo cogiendo dinero de la caja?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

61%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Tienes un salario mensual para gastos privados?

- Sí
 No

CONTINUAR

Volver a empezar

Atrás

62%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ➔ **Finanzas y gestión económica**
 - ✗ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial

Ante problemas financieros en el negocio, ¿consultarías a?

	Sí	No
Nadie porque consideras que puedes hacerles frente por ti mismo	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Acreedores públicos (administración tributaria, seguridad social)	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
Acreedores privados	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
Tu cónyuge/socios	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
Otro/s empresario/s	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Servicios de asesoramiento gratuitos	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Asesores privados	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Otros no mencionados antes	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>

CONTINUAR

77%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✓ Finanzas y gestión económica
- ➔ **Apoyo y asesoramiento legal**

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Recibes asesoramiento profesional de forma regular sobre ...?

	Sí	No
Contabilidad	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Impuestos	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Medio ambiente	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Seguridad social	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Prevención de riesgos laborales	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Auditoría	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
Otros asuntos legales	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>

CONTINUAR

90 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✓ Finanzas y gestión económica
- ➔ Apoyo y asesoramiento legal



Autodiagnóstico de salud empresarial



Castellano

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Hay actualmente algún litigio por un contrato?

- Sí
 No

CONTINUAR

92 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✓ Finanzas y gestión económica
- ➔ Apoyo y asesoramiento legal

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Autodiagnóstico de salud empresarial



Castellano

Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Has recibido alguna amenaza de acción legal por falta de pago de deudas?

- Sí
 No

CONTINUAR

94 %

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✓ Finanzas y gestión económica
- ➔ Apoyo y asesoramiento legal

Volver a empezar

Atrás

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)





Autodiagnóstico de salud empresarial

¿Has perdido la confianza en tu propia gestión del negocio?

- Sí
 No

FINALIZAR Y VER RESULTADOS

⚠ Una vez visualizados los resultados no se podrá modificar el test.

[Volver a empezar](#)

[Atrás](#)

96%

- ✓ Planificación y control
- ✓ Relaciones comerciales: clientes y proveedores
- ✓ Recursos humanos, familia y vida personal
- ✓ Finanzas y gestión económica
- ➔ Apoyo y asesoramiento legal

¿Qué te parece esta herramienta Salud Empresarial? [Cuéntanos tu opinión](#)



Vacune su negocio contra los malos tiempos

1. Resumen

Planificación y control	40 %	☹️
Relaciones comerciales: clientes y proveedores	40 %	☹️
Recursos humanos, familia y vida personal	30 %	☹️
Finanzas y gestión económica	30 %	☹️
Apoyo y asesoramiento legal	30 %	☹️

2. Su recomendación individual

Planificación y control

Un plan de negocio no es sólo crucial para las start-ups; sirve como herramienta de gestión a lo largo de toda la vida del negocio. Funciona como un manual que necesita ser actualizado de forma regular. En general:

- debe ser breve y sencillo
- que muestre indicadores claros de éxito
- que sea realista (objetivos no realistas conducen a la frustración continua o a asumir demasiados riesgos)
- céntrate en tus fortalezas

Planificar es una parte esencial de cualquier negocio y te permite analizar cómo alcanzar tus metas de la mejor manera posible e identificar cambios en el entorno, como por ejemplo:

- nuevos competidores y competidores que desarrollan nuevos productos/servicios
- cambios en las preferencias de los clientes
- nuevas innovaciones tecnológicas
- marco legal que influye en la actividad de tu negocio

Recuerda que tus decisiones estratégicas para el futuro deberían tener en cuenta los comentarios de tus clientes. Debes mejorar continuamente la eficiencia a través de un proceso de aprendizaje a partir de los éxitos y fracasos.

Además de ser una obligación legal, las cuentas periódicas (auditadas) no son sólo requeridas por las autoridades tributarias o los socios financieros, sino que también son una herramienta útil para dar forma al futuro de tu negocio. Incluso si las cifras no cumplen tus expectativas, las cuentas te ayudan a identificar las posibles causas y a definir nuevas estrategias para alcanzar las metas. Discutir las cifras con tu auditor o contable puede ofrecer una perspectiva diferente y nuevas soluciones posibles.

Incluso las empresas sanas pueden tener problemas de liquidez por diversos motivos, como por ejemplo:

- clientes que se retrasan en el pago
- un alto porcentaje de capital fijo
- estacionalidad en el sector del negocio
- una estructura de financiación desfavorable
- una mala elección del momento de inversión en activos fijos

Cumplir con las obligaciones financieras es una obligación clave. Las previsiones de cash-flow son una herramienta muy poderosa para identificar futuros déficits o superávits en la liquidez y detectar eficiencias y oportunidades. La previsión de cash-flow debe prepararse sobre una base mensual y para doce meses. Conseguir un cash-flow eficaz puede evitar cuellos de botella en la liquidez y disminuir los costes de financiación.

Es necesario comparar objetivos y resultados reales del negocio. La gestión responsable de un negocio necesita tanto planificar como controlar. No importa lo grande o pequeño que sea un negocio, si no hay un plan que indique objetivos y estrategias claramente descritos, no puede haber control sobre la marcha del negocio. Asimismo, los planes de futuro son poco útiles si después no se verifica su cumplimiento.

Relaciones comerciales: clientes y proveedores

Desarrolla tu propia lista de productos/servicios que puedes ofrecer y tus competidores no. Un conocimiento profundo de las necesidades de tus

clientes es esencial para crear una ventaja competitiva. Establece una cultura verdaderamente basada en el cliente en todo tu negocio. Construye una relación de confianza y trabajo en equipo con los clientes con ventajas comunes.

Hay muchas formas de crear una ventaja competitiva única, por ejemplo a través de:

- aspectos de calidad en tus productos/servicios
- variaciones en las condiciones de entrega
- conocimiento especializado

¿Tienes idea de por qué tus clientes prefieren tus productos y servicios en lugar de los de la competencia? ¿Les has preguntado alguna vez por qué compran tus productos/servicios?

Hay diversos factores que pueden haber causado un descenso en tus ventas. Necesitas identificar las causas de ese descenso tan pronto como sea posible, e introducir correcciones. En caso contrario tus recursos financieros podrían agotarse.

Intenta mantener una amplia base de clientes ya que depender de unos pocos clientes grandes incrementa los riesgos.

Depender de unos pocos proveedores puede hacer tu negocio vulnerable. Toma medidas para intentar ampliar tu base de proveedores de forma que la pérdida del proveedor principal no amenace la viabilidad de tu negocio.

Es mucho mejor tener una relación profesional con tus proveedores, refuerza las buenas prácticas empresariales.

Recursos humanos, familia y vida personal

Necesitas tener un "plan de continuidad" preparado que cubra la pérdida o no disponibilidad de una persona clave. Desarrolla este plan identificando soluciones para cada una de las tareas relevantes y personas de reemplazo que estén capacitadas para las tareas requeridas.

Recuerda que la no disponibilidad del personal o de tu socio puede llevar a que se incrementen los costes de tu negocio (falta de conocimiento especializado, no poder entregar pedidos, descontrol del stock, trabajo administrativo incompleto, clientes insatisfechos que pueden considerar buscar otra alternativa, etc).

Es difícil motivar al personal si no se le paga a tiempo. Tus empleados podrían sentirse despreciados, lo que podría tener repercusiones en la empresa. Intenta encontrar una solución junto con tus empleados (comenzando por el personal clave). Vale la pena recordar que tus empleados pueden iniciar acciones legales contra ti por no pagarles su salario.

Creer en las competencias de tu personal: esa es una buena base para el desarrollo futuro y para la adaptación a un entorno empresarial que cambia rápidamente.

La competitividad de un negocio sano también depende de la competencia del empresario. Adquirir nuevas habilidades en un entorno en constante cambio es un reto continuo para todos los emprendedores.

Identifica las habilidades que te faltan y las tareas clave que no sabes realizar bien. Para esto último podrías invertir en tu propia formación. Para el resto de tareas podrías buscar soluciones alternativas, como por ejemplo delegar el trabajo en empleados o profesionales.

Deberías considerar las siguientes posibilidades para asegurar tu negocio en caso de que tengas un accidente u otro problema serio:

- un sistema "sustituto" (tareas específicas llevadas a cabo por empleados o emprendedores asociados)
- una red de seguridad basada en seguros (por ejemplo un seguro personal de accidentes o de enfermedad)
- un escenario de salida (por ejemplo transferir el negocio en caso de problemas serios de salud)

Ten en cuenta que en caso de emergencia tener por escrito documentación del trabajo, planes y directrices es de crucial importancia. Asegúrate de que las personas relevantes tienen acceso a ello.

Una ruptura sentimental o un evento familiar desafortunado pueden tener terribles consecuencias en el negocio, por ejemplo:

- angustia y desconcentración
- la propia empresa puede perder una persona clave para el negocio
- cambios en el accionariado (por ejemplo por un divorcio o herencia)

Se pueden tomar medidas por adelantado ante eventos como estos. Esto es particularmente cierto cuando nuevos miembros de la familia participan en la financiación del negocio, en cuyo caso los acuerdos escritos hechos con antelación pueden reducir el riesgo de terminar en los tribunales.

Llevar un negocio puede ser un reto y conllevar mucho trabajo, y "recargar las pilas" es necesario. Cuanto más pequeña es una empresa, más puede afectar su rendimiento a tu bienestar físico y mental. Esto también es cierto para empresas de reciente creación, aunque sabemos que los primeros años son los más exigentes. Levantar o llevar un negocio con éxito no significa necesariamente que la propia salud o vida personal tengan que verse afectadas.

Finanzas y gestión económica

clientes es esencial para crear una ventaja competitiva. Establece una cultura verdaderamente basada en el cliente en todo tu negocio. Construye una relación de confianza y trabajo en equipo con los clientes con ventajas comunes.

Hay muchas formas de crear una ventaja competitiva única, por ejemplo a través de:

- aspectos de calidad en tus productos/servicios
- variaciones en las condiciones de entrega
- conocimiento especializado

¿Tienes idea de por qué tus clientes prefieren tus productos y servicios en lugar de los de la competencia? ¿Les has preguntado alguna vez por qué compran tus productos/servicios?

Hay diversos factores que pueden haber causado un descenso en tus ventas. Necesitas identificar las causas de ese descenso tan pronto como sea posible, e introducir correcciones. En caso contrario tus recursos financieros podrían agotarse.

Intenta mantener una amplia base de clientes ya que depender de unos pocos clientes grandes incrementa los riesgos.

Depender de unos pocos proveedores puede hacer tu negocio vulnerable. Toma medidas para intentar ampliar tu base de proveedores de forma que la pérdida del proveedor principal no amenace la viabilidad de tu negocio.

Es mucho mejor tener una relación profesional con tus proveedores, refuerza las buenas prácticas empresariales.

Recursos humanos, familia y vida personal

Necesitas tener un "plan de continuidad" preparado que cubra la pérdida o no disponibilidad de una persona clave. Desarrolla este plan identificando soluciones para cada una de las tareas relevantes y personas de reemplazo que estén capacitadas para las tareas requeridas.

Recuerda que la no disponibilidad del personal o de tu socio puede llevar a que se incrementen los costes de tu negocio (falta de conocimiento especializado, no poder entregar pedidos, descontrol del stock, trabajo administrativo incompleto, clientes insatisfechos que pueden considerar buscar otra alternativa, etc).

Es difícil motivar al personal si no se le paga a tiempo. Tus empleados podrían sentirse despreciados, lo que podría tener repercusiones en la empresa. Intenta encontrar una solución junto con tus empleados (comenzando por el personal clave). Vale la pena recordar que tus empleados pueden iniciar acciones legales contra ti por no pagarles su salario.

Creer en las competencias de tu personal: esa es una buena base para el desarrollo futuro y para la adaptación a un entorno empresarial que cambia rápidamente.

La competitividad de un negocio sano también depende de la competencia del empresario. Adquirir nuevas habilidades en un entorno en constante cambio es un reto continuo para todos los emprendedores.

Identifica las habilidades que te faltan y las tareas clave que no sabes realizar bien. Para esto último podrías invertir en tu propia formación. Para el resto de tareas podrías buscar soluciones alternativas, como por ejemplo delegar el trabajo en empleados o profesionales.

Deberías considerar las siguientes posibilidades para asegurar tu negocio en caso de que tengas un accidente u otro problema serio:

- un sistema "sustituto" (tareas específicas llevadas a cabo por empleados o emprendedores asociados)
- una red de seguridad basada en seguros (por ejemplo un seguro personal de accidentes o de enfermedad)
- un escenario de salida (por ejemplo transferir el negocio en caso de problemas serios de salud)

Ten en cuenta que en caso de emergencia tener por escrito documentación del trabajo, planes y directrices es de crucial importancia. Asegúrate de que las personas relevantes tienen acceso a ello.

Una ruptura sentimental o un evento familiar desafortunado pueden tener terribles consecuencias en el negocio, por ejemplo:

- angustia y desconcentración
- la propia empresa puede perder una persona clave para el negocio
- cambios en el accionariado (por ejemplo por un divorcio o herencia)

Se pueden tomar medidas por adelantado ante eventos como estos. Esto es particularmente cierto cuando nuevos miembros de la familia participan en la financiación del negocio, en cuyo caso los acuerdos escritos hechos con antelación pueden reducir el riesgo de terminar en los tribunales.

Llevar un negocio puede ser un reto y conllevar mucho trabajo, y "recargar las pilas" es necesario. Cuanto más pequeña es una empresa, más puede afectar su rendimiento a tu bienestar físico y mental. Esto también es cierto para empresas de reciente creación, aunque sabemos que los primeros años son los más exigentes. Levantar o llevar un negocio con éxito no significa necesariamente que la propia salud o vida personal tengan que verse afectadas.

Finanzas y gestión económica

3. Tipos de alerta debería recibir D. Enrique en aplicación de los arts. 1-4 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE).

Las medidas de Alerta Temprana son todas aquellas medidas implementadas por un país con el objetivo de regular y disminuir la insolvencia del deudor y salvaguardar la viabilidad económica del mismo. En España el arraigo de estas herramientas se debe a la Directiva europea 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). El objetivo de esta Directiva es que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración

D. Enrique ha contraído deudas con tres entidades de crédito, en primer lugar, la que le otorgó la póliza de crédito de 10.000 euros, en segundo lugar, el préstamo hipotecario del cual debe abonar 60.0000 euros y por último el micro préstamo otorgado por el Ministerio.

En base a este caso, Enrique es deudor de tres entidades, debido a esto podríamos utilizar la herramienta de concurso de acreedores, como procedimiento judicial para repartir los haberes del deudor al pago de sus acreedores, como forma de saldar los pagos incumplidos.

En la actualidad, España cuenta con herramientas de Alerta Temprana, todas de carácter extremo, encuadrables en dos de las categorías previstas en el art. 3.2 de la Directiva 2019/1023 los "servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados", y los "mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos".

Por lo que respecta a las herramientas de Alerta Temprana de carácter externo presentes en el ámbito español hay tres aplicables al caso de D. Enrique.

En primer lugar, la herramienta de auto-diagnóstico online en forma de autocuestionario evaluativo, "Salud Empresarial", mediante la cual D. Enrique podría haber evaluado su situación económica y las medidas a tomar, antes de llegar a su actual estado de endeudamiento. Dicha herramienta evalúa cinco aspectos del deudor: planificación y control; relaciones comerciales (ya sea con clientes o proveedores); recursos humanos (familia y vida personal); finanzas y gestión económica; apoyo y asesoramiento legal.

En segundo lugar, una de las herramientas de las cuales podría haber hecho uso D. Enrique se conoce como "SOS Empresa" perteneciente a los "mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos" de la Directiva 2019/1023, ya que nos encontramos con la problemática de una microempresa ya que consta con menos de 10 trabajadores, donde la entidad de crédito en este caso, el banco que concede la póliza al ser un 3ro podría haber comunicado al empresario la falta de pagos, por lo que el uso de esta

herramienta podría haber evitado el deterioro de la empresa con los diversos incumplimientos con el pago, lo cual tendría relación con el art. 1. de la ley 5/2015 financiación, donde viene impuesto este deber de comunicación perteneciente al Cap. I de " Derechos de pymes en supuestos de cancelación o reducción del flujo de financiación" donde D. Enrique podría haber sido ayudado por la alerta temprana y prevenir la renovación de la póliza, evitando así una deuda con la entidad de crédito, el Banco de Cuenca.

Respecto de las otras deudas, también podría haber hecho uso de la alerta temprana para detectar sus dificultades financieras y tomar medidas oportunas para evitar la insolvencia inminente, ya que hay datos estadísticos que reflejan que una microempresa incurren con mayor frecuencia en sobreendeudamiento o insolvencia como es este el caso y sabiendo, que han habido estudios estadísticos como se vio en "Estadística del Procedimiento Concursal, año 2019", se siguen aprovechando haciendo que se endeuden y luego embargarlo, en vez de intentar con estas herramientas la caída de muchas empresas.

El Art. 1 de la Ley 5/2015 (la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial), establece la obligación de la entidad de crédito de preavisar o advertir a la PyME, con una antelación mínima de 3 meses, su intención de no prorrogar o extinguir el flujo de financiación.

También esta obligación de comunicación viene complementada en el art. 2 LFFE que impone a la entidad de crédito proporcionar gratuitamente a la pyme el documento de "Información Financiera-PYME", basándose en la información obtenida de su flujo de financiación. Por lo tanto, el deber de proporcionar este documento de información mencionado, es una verdadera herramienta de alerta temprana.

Además, en el mismo art. 2 apartado 2, LFFE dice que este deber de ser comunicado, es un derecho irrenunciable (también se encuentra en el art. 3 LFFE) a solicitar cierta información en cualquier momento.

Por lo que tanto D. Enrique como las entidades de crédito involucradas erraron en el procedimiento, D. Enrique al no solicitar la información de su estado económico y seguir endeudándose, y las entidades correspondientes al no haber avisado a D. Enrique, ya que la Directiva 2019/1023 en el art. 3.4 establece que debe estar a disposición del público la existencia de la posibilidad de acceder a alertas tempranas y que dicha información sea accesible, en especial para las pymes.

Respecto a la ley 5/ 2015 LFFE y la reforma concursal 16/2022, es importante mencionar la Circular 6/2016, donde se menciona el tipo de procedimiento a seguir para solicitar dicha información del flujo financiero.

Por lo que hemos visto, se trata de conseguir con las alertas tempranas la detección a tiempo de las circunstancias que puedan provocar la insolvencia, como en este caso ha podido ser renovación de la póliza, el micropréstamo y el préstamo hipotecario.

También para resolver estos problemas, se han establecido en el Cap. 5 de la D 2019/1023 obligaciones de los administradores sociales, en su art. 19, adoptando planes de reestructuración. En consecuencia, las herramientas de Alerta Temprana funcionan como un indicador de la "insolvencia inminente", sea para permitir su evitación, sea para constatar la misma, lo que supone un elemento de seguridad jurídica para los administradores sociales acerca de la concurrencia del presupuesto de hecho de sus deberes preconcursales",

La prueba de la activación de las herramientas de Alerta Temprana, en caso de inactividad del deudor empresario social, determina la concurrencia del presupuesto de hecho de los deberes preconcursales de los administradores sociales, lo que provoca tanto la integración del interés social, como el sometimiento de los mismos en su actuación a los especiales deberes de diligencia y lealtad que el art. 19 de la Directiva 2019/1023

La activación de las herramientas de Alerta Temprana facilita la prueba de la fecha en que el deudor "*hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia*" (art. 5.1 TRLC), lo que a su vez facilita la apreciación del presupuesto de hecho de la presunción iuris tantum de culpabilidad del concurso del art. 444 1. ° TRLC, y, por ende, la prueba de la generación o agravación de la insolvencia (art. 456 TRLC) como presupuesto de la condena a la cobertura del déficit.

Otra reforma que se hace en la ley 16/2022 respecto a la TRLC es la reforma en profundidad del procedimiento de segunda oportunidad, dirigido a personas físicas y autónomos en concurso, con el objetivo de incentivar a los beneficiarios a continuar con su actividad laboral o empresarial y posibilitando una segunda oportunidad realmente efectiva. Una de las herramientas que destaca es la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos a los acreedores, permitiendo al deudor, bajo ciertas condiciones, mantener su vivienda habitual y, si fuera autónomo, continuar con su actividad y con los bienes y derechos necesarios para ello.

El plan de pagos tendrá una duración máxima de tres años, que se ampliará a cinco cuando no se enajene la vivienda habitual del deudor.

Para que el empresario pueda tomar medidas de reestructuración en el momento que se empiezan a generar las dificultades, deberá contar con una herramienta de autodiagnóstico que le permita calibrar objetivamente la gravedad de sus dificultades y en qué grado se encuentra de una situación de insolvencia previsional.

La involucración del empresario en el diagnóstico es clave para su eficacia práctica. Por ello, proponemos un *rating* de insolvencia realista basado en:

1. Ratios pre-concurso de sociedades concursadas
2. Clasificación del sector
3. Información Financiera PYME» ajustada por el propio empresario
4. Datos internos de gestión de circulante

Otra herramienta que encontramos es el régimen pre-pack. La Ley 16/2022 regula con detalle el proceso de venta de unidad productiva para facilitar la venta de la unidad productiva por una sociedad deudora en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual en el momento inicial del concurso.

En cuanto a la exoneración de deudas, por lo que respecta a España, el art. 487 TRLC establece el presupuesto subjetivo del régimen de exoneración de deudas en la condición del deudor como "deudor de buena fe" concepto normativo que aparece desarrollado en los apartados del precepto y que implica tanto la inexistencia de condena firme sobre el deudor en los últimos 10 años por determinados tipos de delitos, como la no declaración culpable de su concurso.

Entre las diversas modificaciones, también se encuentran:

Modificaciones en el Libro I del TRLC sobre el concurso de acreedores respecto la reforma 16/2022:

- Anticipación del fin de la fase común. Se dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación en el plazo de 15 días desde la presentación del informe de la administración concursal.
- Se reduce también el plazo para la presentación de la propuesta de convenio, que se podrá presentar junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior siempre que no hayan transcurrido quince días a contar desde la presentación del informe de la administración concursal.
- Requisitos para la inscripción de la Administración concursal. Se mantiene la exigencia de titulación y superación de examen, pero se excluye de la realización de dicha prueba a los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores que acrediten la experiencia previa como administrador concursal.
- Sustitución de la conclusión express del concurso de acreedores por la declaración de los concursos sin masa.
- Los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio se clasificarán como créditos concursales, y no contra la masa.
- Se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos relativos a la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación
- La duración del procedimiento de concurso desde la apertura de la sección primera hasta el cierre de la quinta no podrá ser superior a doce meses, aunque el juez podrá ampliarlo si fuera necesario atendiendo a su complejidad o circunstancias justificadas que pudieran concurrir.

Las modificaciones en el Libro II del TRLC en base a la reforma 16/2022, sobre planes de reestructuración empresarial, se centran:

- Crédito público. Necesidad de estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social para que el plan de reestructuración pueda afectar al crédito público y que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años desde la fecha de su devengo hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.
- Ejecuciones de acreedores públicos. No suspensión de ejecuciones instadas por los acreedores públicos por la comunicación de planes de reestructuración. Transcurridos tres meses desde la comunicación, queda sin efecto la suspensión acordada.
- Calendario de pagos de los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración. General, 12 meses desde la fecha del auto de homologación del plan; si hubo aplazamiento o fraccionamiento, 6 meses. El pago no excederá en ningún caso de 18 meses desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones.
- El incumplimiento del deudor de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social constituye una causa de impugnación del auto de homologación de los planes de reestructuración

En relación con lo anterior, otras de las novedades más significativas que presenta la Ley 16/2022 en relación con el Libro Primero de la Ley Concursal son:

- Concurso sin masa
- Administración concursal
- Masa activa
- Acciones de rescisión

4. Listado de los créditos del deudor. Clasificación concursal (arts. 269-284 TRLC) y por clases de acreedores (art. 623 TRLC según ley 16/2022).

CRÉDITOS DEL DEUDOR: CLASIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN CONCURSAL (269-284 TRLC y 623 Ley 16/2022):

Según el art. 269.1 TRLC, los créditos concursales se clasificarán en privilegiados, ordinarios y subordinados. Los privilegiados se regulan del 270-280, los subordinados del 281-284, y aquellos que no se incluyan en estas figuras serán considerados ordinarios. Además, cabe recalcar que cuando hablemos de créditos privilegiados, habrá que precisar si se trata de un privilegio especial o general, dependiendo de si se afectan a una parte o a la totalidad de la masa.

- **D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€, previendo que, a 31 de diciembre, cuando venza, no podrá reingresar el dinero.**

La fiadora solidaria de la póliza de crédito es la mujer de D. Enrique, la cual ha dado una fianza personal, no con garantía real, descartando de esta forma, según el contenido del art. 270 TRLC, que pueda ser un crédito con privilegio especial. Por su parte, podría declararse crédito subordinado, en base al art. 281.1. 7º TRLC, en caso de que el acreedor obstaculizase la prestación del deudor, pero no es el caso. Tampoco estamos ante un crédito con privilegio general, porque no cuadra con ninguno de los preceptos establecidos en el art. 280 TRLC, por lo que se trata de un crédito ordinario.

- **D. Enrique ha incumplido el pago del fraccionamiento con la AEAT debiendo todavía 4000€ más los 2000€ de la sanción.**

En este caso, el crédito tiene su origen en una reclamación de 6000€ por rendimientos profesionales no declarados. Por tanto, en base a los arts. 280.2 y .4 TRLC, nos encontramos ante un crédito privilegiado, en concreto con privilegio general. El art. 280.4 TRLC califica como tales “*los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo*”. Por ello estamos ante un crédito con privilegio general. Por su parte, la sanción podría considerarse crédito subordinado, en virtud del art. 281.1.4 TRLC, si no se incluye en el anterior crédito.

- **No ha podido pagar la cotización de septiembre de Dña. Laura, a quien ha tenido que despedir con fecha 1 de octubre y sin poderle pagar la indemnización por despido: en total 4.500€ por este concepto.**

En este caso, cabe tener en cuenta que Dña. Laura no es la mujer de D. Enrique, sino que es la pareja de hecho y que el edificio donde se realiza la actividad empresarial es propiedad de la misma.

Con ello, podríamos determinar el crédito como subordinado considerando que Dña. Laura es una persona especialmente relacionada con el concursado (art. 282 TRLC) pese a ser pareja de hecho no inscrita, pero sí han convivido durante años en el piso superior al bar-restaurante.

Por ello, podríamos considerar que se trata de un crédito subordinado a tenor del art. 281. 5 TRLC.

- **El 15 de octubre vence el pagaré a 60 días que emitió a favor de su proveedor habitual de refrescos y cervezas por importe de 2.500.**

Se trata de un pagaré, por lo que, según el art. 270.5 TRLC, es un crédito con privilegio especial, pues estamos ante “*créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta...*”.

- **El 30 de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.**

Se trata de un crédito ordinario, puesto que los recargos en la tarjeta no están recogidos en los arts. 270, 280 y 281 TRLC.

- **Le debe todavía 1.210 € al fontanero de una avería que tuvo en los baños del bar antes del confinamiento. El fontanero le extendió factura en fecha 10 de marzo y ya se la ha reclamado varias veces por whatsapp.**

El fontanero es una persona física no dependiente de D. Enrique, por lo que, en virtud del art. 280.3 TRLC, podemos afirmar que se trata de un crédito con privilegio general.

- **Debe 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.**

Los recibos de luz no suponen ningún tipo de crédito recogido en los arts. 270, 280 y 281 del TRLC, por lo que se trata de un crédito ordinario.

- **Tampoco le ha pagado al mecánico una reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€.**

En este caso, no coincide con ningún crédito recogido en los arts. 270, 280 y 281 TRLC, por lo que se concluye que es un crédito ordinario.

- **D. Enrique ha impagado también más de 3 cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento, habiendo anticipadamente el banco dicho importe a final de septiembre y reclamándole los 60.000€ pendientes.**

El préstamo hipotecario de su apartamento convierte el crédito en un crédito con privilegio especial, en base a lo establecido en el art. 270.1, ya que el caso se basa en una hipoteca real sobre bien inmueble.

- **El 31 de diciembre vencerá el micropréstamo de 6.000€.**

El micropréstamo entregado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en base a los arts 280.2 y .4, podemos calificarlo como un crédito con privilegio general, pues se trata de un crédito perteneciente a derecho público.

Por otra parte, a dispensas del art. 623 TRLC, modificado por la reciente Ley 16/2022, procedemos a elaborar las clases de acreedores que se dan en el supuesto de hecho.

Según su apartado 2, se establece que existe interés común entre los créditos de igual rango, por lo que podrán agruparse los titulares de los créditos con privilegio general, los que tienen privilegio especial, los ordinarios y los subordinados.

Sin embargo, la clasificación de los créditos continua, y es que dentro de cada grupo se puede seguir formando subgrupos por razones suficientes que así lo justifiquen.

- En cuanto a los créditos ordinarios, podemos calificar el crédito originado por la póliza como crédito financiero, pues se establece con el Banco de Cuenca (art. 623.4.1).
- Sobre los subordinados, como regla general, se prima la satisfacción de la Hacienda Pública por encima de personas jurídicas y físicas proveedoras.
-
- De los créditos con privilegio general ninguno tiene carácter financiero. Sin embargo, observamos circunstancias (como los trabajadores independientes o la empleada) que podrían influir en el plan de reconstrucción. Las Administraciones Públicas, proveedores y socios suelen ir al final. De esta misma forma, los créditos financieros suelen satisfacerse con prioridad.
- Finalmente, sobre los créditos con privilegio especial, vemos que el crédito originado por el pagaré vencido no es financiero, mientras que el crédito por el impago de las cuotas del préstamo hipotecario sí lo es, pues es titular el banco.

En base al art. 624 y 624 bis del TRLC y a los criterios de formación de grupos por clases de créditos, podemos agruparlos en créditos con garantía real que coinciden con los créditos de privilegio especial, y en créditos de derecho público que coinciden con los créditos de privilegio general.

Por lo tanto, y a tenor de que no se han establecido créditos subordinados por la Administración Concursal, resolución judicial o pacto contractual...

ORDEN DE PAGO

Crédito con privilegio especial.	Impago de cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento.	Crédito Concursal
Crédito con privilegio especial.	Pagaré a favor de su proveedor.	Crédito Concursal
Crédito subordinado	Cantidades correspondientes a la relación laboral con Doña Laura.	Crédito contra la masa
Crédito con privilegio general.	Pago del fraccionamiento con la AEAT.	Crédito Concursal
Crédito con privilegio general.	Micropréstamo por MAETD.	Crédito Concursal
Crédito con privilegio general.	Pago al fontanero.	Crédito Concursal
Crédito ordinario.	Pago al mecánico.	Crédito Concursal
Crédito ordinario.	Póliza de crédito del Banco de Cuenca.	Crédito Concursal
Crédito ordinario.	Compras de consumibles en Carrefour.	Crédito Concursal
Crédito ordinario.	Recibos de luz de agosto y septiembre.	Crédito Concursal

CLASES DE CRÉDITOS POR CLASES DE ACREEDORES (ART. 622 TRLC)

En el concurso de acreedores existen dos clases de créditos:

Créditos concursales: son aquellos que conforman la masa pasiva del concurso y cuyo nacimiento, con carácter general, se sitúa en un momento previo a la declaración del concurso.

Créditos contra la masa: se caracterizan por surgir durante el desarrollo del procedimiento concursal, y tienen su origen, bien en la continuación de la actividad empresarial, profesional o económica del deudor durante la tramitación del concurso, bien en la propia existencia del procedimiento concursal.

La fecha que marca la diferencia entre los créditos contra la masa y los créditos concursales es la fecha de la declaración del concurso, de tal forma que los créditos que nazcan o se devenguen con posterioridad tienen la consideración de créditos contra la masa, mientras que aquellos que hubiesen nacido o se hubiesen devengado con anterioridad a dicha fecha tienen la consideración de créditos concursales.

- **D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€, previendo que, a 31 de diciembre, cuando venza, no podrá reingresar el dinero.**

Se trata de un crédito concursal, puesto que D. Enrique solicitó la póliza de crédito varios años antes hasta la declaración del concurso.

- **D. Enrique ha incumplido el pago del fraccionamiento con la AEAT debiendo todavía 4000€ más los 2000€ de la sanción.**

También es un crédito concursal ya que el aplazamiento le fue concedido a partir del 1 de junio, meses antes a la declaración del concurso.

- **No ha podido pagar la cotización de septiembre de Dña. Laura, a quien ha tenido que despedir con fecha 1 de octubre y sin poderle pagar la indemnización por despido: en total 4.500€ por este concepto.**

En este caso, la normativa concursal prevé ciertas excepciones a la regla general. En relación con los créditos de los trabajadores por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración del concurso, estos tendrán la consideración de créditos contra la masa.

- **El 15 de octubre vence el pagaré a 60 días que emitió a favor de su proveedor habitual de refrescos y cervezas por importe de 2.500€.**

De nuevo, un crédito concursal puesto que, pese a que el pagaré vence posterior a la declaración del concurso, el mismo fue emitido 60 días antes, fecha en la que no se daba el concurso.

- **El 30 de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.**

Supuesto similar al anterior, puesto que aunque el cargo de la tarjeta llegue posteriormente a la declaración del concurso, D. Enrique realizó las compras en septiembre, cuando aún no se había declarado el concurso.

- **Le debe todavía 1.210 € al fontanero de una avería que tuvo en los baños del bar antes del confinamiento. El fontanero le extendió factura en fecha 10 de marzo y ya se la ha reclamado varias veces por whatsapp.**

La deuda con el fontanero es un crédito concursal ya que surgió una vez se arregló la avería del bar a fecha 10 de marzo.

- **Debe 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.**

Los recibos de luz y de agua son también créditos concursales, pues surgen con anterioridad a la declaración del concurso.

- **Tampoco le ha pagado al mecánico una reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€.**

La reparación al mecánico es un crédito concursal, puesto que fue realizada antes de la declaración del concurso.

- **D. Enrique ha impagado también más de 3 cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento, habiendo anticipadamente el banco dicho importe a final de septiembre y reclamándole los 60.000€ pendientes.**

El préstamo hipotecario es un crédito concursal puesto que el banco la reclama el dinero con anterioridad a la declaración del concurso.

- **El 31 de diciembre vencerá el micropréstamo de 6.000€.**

El micropréstamo fue pedido en abril de 2022, por lo que aún venciendo con posterioridad a la declaración del concurso, se trata de un crédito concursal.

En caso de concurso de acreedores, ¿quién cobra primero?

En un concurso de acreedores, quienes cobran primero son los acreedores con créditos contra la masa.

1	Créditos contra la masa	Cantidades correspondientes a la relación laboral con Doña Laura.
2	Crédito Concursal	Impago de cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento.
3	Crédito Concursal	Pagaré a favor de su proveedor.

4	Crédito Concursal	Pago del fraccionamiento con la AEAT.
5	Crédito Concursal	Micropréstamo por MAETD.
6	Crédito Concursal	Pago al fontanero.
7	Crédito Concursal	Pago al mecánico.
8	Crédito Concursal	Póliza de crédito del Banco de Cuenca.
9	Crédito Concursal	Compras de consumibles en Carrefour.
10	Crédito Concursal	Recibos de luz de agosto y septiembre.

Quien cobra segundo es aquel que otorgó créditos concursales.

Estos créditos se ramifican en varias vertientes: los créditos privilegiados, los créditos ordinarios, y los créditos subordinados.

Todos ellos obedecen a deudas que se adquirieron previamente a la declaración de concurso.

1	Crédito con privilegio especial.	Impago de cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento.
2	Crédito con privilegio especial.	Pagaré a favor de su proveedor.
3	Crédito con privilegio general.	Pago del fraccionamiento con la AEAT.
4	Crédito con privilegio general.	Micropréstamo por MAETD.
5	Crédito con privilegio general.	Pago al fontanero.
6	Crédito ordinario.	Pago al mecánico.
7	Crédito ordinario.	Póliza de crédito del Banco de Cuenca.
8	Crédito ordinario.	Compras de consumibles en Carrefour.
9	Crédito ordinario.	Recibos de luz de agosto y septiembre.
10	Crédito subordinado	Cantidades correspondientes a la relación laboral con Doña Laura.

GRUPO ASESOR

Proyecto de Innovación Docente

**Universitat de València
Derecho Mercantil II
Profesor Carlos Gómez Asensio**

Realizado por:
José Luis Mba
Ingrid María Marton
María Gil
Alejandro González
Ana Vicent

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: POR QUÉ INTERVENIMOS	2
1. EL DEUDOR	2
1.1. CALIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	2
1.2. RÉGIMEN TRANSITORIO	3
1.3. INSOLVENCIA DE D. ENRIQUE	3
2. PROCEDIMIENTO	
2.1. DISPOSICIONES GENERALES Y MÓDULO COMÚN	3
2.2. CONTINUACIÓN Y LIQUIDACIÓN	4
3. CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS	
3.1. CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS ARTS. 622 A 626 TRLC	6
3.2. APLICACIÓN AL CASO PRÁCTICO	8
3.3. COMPARACIÓN CON LOS CRÉDITOS CONCURSALES	9

INTRODUCCIÓN: POR QUÉ INTERVENIMOS

1. EL DEUDOR

El deudor en este supuesto es D. Enrique, un pequeño empresario que lleva 10 años regentando un bar y contra el cual se declara un procedimiento de concurso.

Intervenimos como consecuencia de una solicitud previa presentada por Don Enrique y promovidos por el Gobierno en la prestación de servicios de asesoramiento a PYMES en un estado temprano de dificultades con el propósito de evitar la insolvencia.

A tenor de la DF 12º TRLC, el asesoramiento será de carácter confidencial y no vinculante con respecto a la actuación posterior de D. Enrique.

1.1. CALIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La declaración de concurso se aplicará contra cualquier deudor, ya sea esta persona natural o jurídica (art. 1 TRLC), y en nuestro caso, nos encontramos con un deudor persona natural.

En este supuesto en concreto se aplica un **procedimiento especial de concurso**, al ser el deudor un pequeño empresario, cuyo procedimiento está previsto en el art 685 TRLC, el cual explica cuales son las características o requisitos para comenzar este proceso:

1. Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores.

Este requisito sí que se cumple porque Enrique sólo tenía dos empleados (Lucia y Laura).

2. Tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000€ o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

Este segundo requisito también se cumple dado que el valor anual del negocio está valorado en 80.000€.

Otra de las razones por las cuales aplicamos el procedimiento especial, es que D. Enrique se encuentra en ese momento en un estado de insolvencia no pudiendo hacer frente a todas sus deudas, todas ellas descritas en el enunciado. Además, también consideramos un motivo que sea el propio deudor quien solicita el procedimiento especial de liquidación para cesar su actividad, percatándose de su imposibilidad para cumplir con las obligaciones más básicas (art 686 TRLC).

1.2. RÉGIMEN TRANSITORIO

Las disposiciones del TRLC a los que debemos hacer referencia son:

DF 19^a: “Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario y de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.”

DT 1^a: “En nuestro supuesto en concreto en cuanto a la composición de la administración concursal, aplicaremos el artículo 57 TRCL que hace referencia a la administración concursal única, la cuál se aplica a un único miembro ya sea ésta persona natural o jurídica, y en nuestro supuesto tenemos a una persona natural.”

DT 2^a: “El contenido de los artículos 91 a 93, ambos inclusive, de este texto refundido, correspondientes a los artículos 34 bis a 34 quáter de la Ley 22/2003, de 9 de julio, introducidos por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, entrarán en vigor cuando se apruebe el desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.”

Además, en cuanto a los requisitos de la inscripción, en nuestro supuesto aplicamos el artículo 60.1 TRLC el cuál hace referencia a la inscripción de personas naturales como es en nuestro caso, siempre y cuando estén inscritas en la sección cuarta del registro civil.

1.3. INSOLVENCIA DE D. ENRIQUE

De acuerdo con el caso de D. Enrique, su situación económica sería calificada, a tenor del artículo 2 TRLC como un supuesto de **insolvencia actual**, ya que Enrique como deudor no puede cumplir con sus obligaciones. Se descarta la posibilidad de considerarlo como insolvencia inminente debido a que la previsión que pudo tener Enrique de que podría incumplir sus obligaciones ha pasado a ser un incumplimiento real.

2. PROCEDIMIENTO

2.1. DISPOSICIONES GENERALES Y MÓDULO COMÚN

Las disposiciones generales del procedimiento de las microempresas poseen un régimen especial, además se encuentran con una particularidad en lo relativo a la regulación puesto que actualmente el procedimiento de las microempresas está en la Ley 16/2022 en los arts.687-689 , sin embargo el primer día del siguiente año (1 enero 2023) se pondrá vigente el libro tercero del texto refundido de la ley concursal.+

En cuanto al entorno de afectación este procedimiento especial para microempresas podrá ser de aplicación para personas naturales/jurídicas con actividad empresariales siempre y cuando concurren los requisitos del art.685 TRLC:

1. Haber empleado el año anterior una media de menos de 10 trabajadores (a tiempo completo)
2. Volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo de menos de 350.000€

Cabe señalar:

- a. Se verán afectados todos aquellos bienes y derechos del deudor en el momento del inicio del pcdto, también aquellos que se incorporen durante el procedimiento.
 - b. Por supuesto el procedimiento vinculará a todos los acreedores del deudor.
- Existen dos posibilidades de trámite:
- Vía procedimiento de CONTINUACIÓN
 - Vía procedimiento de LIQUIDACIÓN (con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento) Matiz: requiere insolvencia actual/inminente

Han de darse para la aplicación del régimen especial del procedimiento para microempresas una serie de requisitos objetivos:

1. La microempresa en cuestión ha de encontrarse en uno de estos 3 estados:
 - a. Probabilidad de insolvencia
 - b. Estado de insolvencia inminente
 - c. Insolvencia actual (obligación de abrir el pcdto. por parte del deudor en los dos meses siguientes a la fecha en que hubiese conocido o hubiese debido conocer dicho estado)

Dato: Si a partir del 85% de los créditos son de acreedores públicos, solo cabrá la vía de LIQUIDACIÓN

En lo relativo al proceso(CELEBRACIÓN, NOTIFICACIÓN) deber legal de asistencia de abogado al deudor. Los actos procesales serán puestos en práctica vía telemática

De manera supletoria (en defecto del libro 3) se podrán aplicar las disposiciones del libro 1 y 2 siempre y cuando sean adaptaciones precisas. La retribución correspondiente del adm. concursal se encuentra en el libro primero.

La comunicación de la apertura del procedimiento habrá de efectuarse frente al juzgado competente para abrirse así negociaciones con los acreedores y acordar cual de los dos planes es más conveniente, atendiendo a su situación patrimonial. Forma: electrónica y mediante formulario.

2.2. CONTINUACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Nosotros vamos a optar por el plan de continuación, que se encuentra regulado en los artículos 697 a 704 del TRLC.

El objetivo del **procedimiento de continuación** es establecer un plan de continuación entre el deudor y los acreedores con las medidas necesarias para solucionar la situación de insolvencia de la microempresa y devolverla a un estado de viabilidad, de tal forma que pueda seguir con su actividad empresarial.

El plan de continuación podrá ser presentado tanto por el deudor como por los acreedores de las siguientes dos formas: con la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en los 10 días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial. Toda declaración posterior a estos dos momentos supondrá la conversión del procedimiento en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encuentre en situación de insolvencia actual.

Presentado el plan, si el LAJ aprecia defectos, concederá un plazo de tres días para su subsanación. De no apreciarlos, o subsanándose en plazo los existentes, el LAJ admitirá a trámite la propuesta de plan, debiendo el deudor comunicarla electrónicamente a los acreedores en los tres días hábiles siguientes. De no cumplir con dicha obligación en plazo, se procede por el juez a acordar la conversión en procedimiento especial de liquidación.

Una vez notificado a los acreedores, se les da un periodo de 15 días para que puedan presentar alegaciones sobre cualquier parte del contenido del plan. La no formulación de alegaciones por los acreedores implicará la aceptación tácita del crédito como si estuviera incluido. Las alegaciones formuladas las resolverá el juez mediante auto.

Tras ese plazo para presentar y resolver alegaciones, se abre el periodo de votación de 15 días, a través del formulario normalizado. El resultado será certificado por el LAJ, notificándolo electrónicamente al deudor y a los acreedores.

El plan ha de ser aprobado por el deudor y los acreedores mediante trámite escrito. Con la finalidad de promover la participación de los acreedores, la falta de emisión de voto en plazo equivale al voto a favor. Es importante tener en cuenta que, en ausencia de aprobación, se acuerda la apertura del procedimiento especial de liquidación.

Una vez aprobado el plan por los acreedores, el deudor o los acreedores titulares de créditos afectados por el plan podrán solicitar que el juez se pronuncie sobre la homologación del plan, debiendo hacerlo en los diez días hábiles siguientes a la notificación de la certificación del resultado. Sin embargo, si transcurrido dicho plazo, ni el deudor ni ningún acreedor solicitare un pronunciamiento judicial expreso sobre la homologación, el plan se considerará tácitamente homologado.

El juez resuelve mediante auto en un plazo máximo de diez días hábiles si lo homologa, en cuyo caso se publicará de inmediato en el Registro público concursal; o si rechaza la homologación del plan, en cuyo caso se abrirá el procedimiento especial de liquidación. El auto de homologación puede ser impugnado sin efectos suspensivos ante la Audiencia Provincial en los quince días siguientes a su publicación en el Registro público concursal.

Tras su aprobación, el plan puede resultar cumplido o incumplido. Se considerará cumplido cuando pasados treinta días naturales de la fecha límite para realizar el último pago

previsto, ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento. El cumplimiento se declara por el juez mediante auto.

Es importante tener en cuenta que cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (algunas ya han sido mencionadas anteriormente), se determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación:

- Falta de aprobación del plan de continuación.
- Rechazo de homologación por el juez.
- Estimación de la impugnación de la homologación.
- Incumplimiento del plan de continuación.

En estos supuestos de frustración, la **apertura de la liquidación** se producirá siempre y cuando el deudor esté en situación de insolvencia actual, y fracasado el plan de continuación, no haya optado por el camino de la exoneración de deudas mediante un plan de pagos (art. 495 TRLC). En este último caso, el deudor puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho sin previa liquidación de su patrimonio, a través del cumplimiento de un plan de pagos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la nueva reforma del TRLC. Según este procedimiento, el deudor destina sus rentas e ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada la parte que finalmente no atienda. Se trata de una exoneración provisional y su principal característica es que evita la liquidación del patrimonio del concursado. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, y en caso de que el deudor logre cumplir con el plan de pagos acordado, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

3. CLASES DE CRÉDITOS

3.1. CLASES DE CRÉDITOS EN LOS ARTS. 622 A 626 TRLC

En el Capítulo III de la formación de clases del TRLC, en primer lugar, en su art. 623, se establecen los criterios para la formación de clases. En primer lugar, debe existir un interés común a los integrantes de cada clase conforme a criterios objetivos y la existencia de un interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores. Además, también aclara que los créditos de un mismo rango podrán separarse en distintas clases cuando existan razones suficientes que lo justifiquen, atendiendo a su naturaleza, al conflicto de intereses entre acreedores, cómo afectará la reestructuración a los créditos, etc. De esta forma, en el apartado 4 del mismo artículo encontramos la primera clasificación de créditos: los créditos financieros.

Los **créditos financieros** son aquellos derivados de contratos de crédito o préstamo, los que sean titularidad de entidades financieras y los derivados de contratos de naturaleza análoga como arrendamientos financieros u operaciones de financiación de bienes vendidos

con reserva de dominio, aval o contra-aval, factoring o confirming. Así pues, no se considerará crédito financiero el derivado de operaciones comerciales, los llamados **créditos ordinarios**, que son aquellos que otorgan las entidades financieras para dar liquidez a las empresas y que no llevan asociado ningún bien o derecho en garantía.

Así pues, en concordancia al art. 623.3 TRLC, nos atrevemos a establecer distintas subclases. En esta ocasión, para diferenciar los créditos descritos en el enunciado, estableceremos subclases en cuanto a los créditos ordinarios, que son los que más se repiten. A este respecto, nos referiremos a créditos ordinarios de bienes y servicios cuando la obligación consistiera en la realización de servicios o la entrega de un bien a cambio de un pago, créditos ordinarios de suministros refiriéndonos al abastecimiento de luz, agua o gas teniendo como contraprestación un precio, y por último llamaremos simplemente créditos ordinarios a los restantes.

En el art. 624 de la misma Ley se hace referencia a los **créditos con garantía real**, es decir, a aquellos en que el prestatario avala el préstamo con un bien mueble o inmueble que sirve de garantía para su acreedor. De no cumplirse con el pago, el bien pasará a manos del prestamista. Si por el contrario se abona la deuda correctamente, el acreedor ya no tendrá ningún derecho sobre el bien que servía de aval.

La última clase de crédito que observamos en estos artículos se encuentra en el art. 624 bis, haciéndose referencia a los **créditos de derecho público**. Estos son las deudas de personas físicas o jurídicas con el Estado, y pueden ser por deudas tributarias frente a la AEAT, por deudas con la Seguridad Social y deudas con las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos o cualquier otro Organismo Autónomo dependiente de las Administraciones Públicas.

El art. 625 se refiere a la confirmación judicial facultativa de las clases de acreedores, explicando que el deudor y los acreedores que representen más del 50% del pasivo afectado por la reestructuración pueden solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de clases previamente a la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

Por último, el art. 626 explica el procedimiento para la confirmación de clases, que puede ser solicitada por cualquier legitimado al juez competente, esta solicitud debe estar acompañada de la acreditación de la comunicación de la propuesta de formación de la clase o clases a las partes afectadas por la confirmación jurídica, el juez, si se considera competente, dictará providencia admitiendo la solicitud y publicando dicha providencia en el Registro público concursal, los acreedores afectados podrán presentar su oposición en los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la providencia y se resolverá el conflicto mediante sentencia y, si se confirman las clases, la formación de candé no podrá invocarse como motivo de impugnación u oposición a la homologación judicial del plan.

3.2. APLICACIÓN AL CASO PRÁCTICO

Ahora, clasificaremos los créditos descritos en el enunciado:

- 1. D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€, previendo que, a 31 de diciembre, cuando venza, no podrá reingresar el dinero.**

Una póliza de crédito es un contrato por el que una entidad financiera, en este caso, el Banco de Cuenca, se obliga a tener a disposición de una persona física o empresa una determinada suma de dinero (10.000€) dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Por eso, consideramos que es un crédito financiero puesto que la titularidad del mismo es una entidad financiera.

- 2. D. Enrique ha incumplido el pago del fraccionamiento con la AEAT debiendo todavía 4000€ más los 2000€ de la sanción.**

Lo consideramos un crédito de derecho público porque se trata de una deuda tributaria frente a la AEAT, es decir, es una deuda con el Estado porque la AEAT es una agencia estatal de administración.

- 3. No ha podido pagar la cotización de septiembre de Dña. Laura, a quien ha tenido que despedir con fecha 1 de octubre y sin poderle pagar la indemnización por despido: en total 4.500€ por este concepto.**

Es un crédito de derecho público por una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social.

- 4. El 15 de octubre vence el pagaré a 60 días que emitió a favor de su proveedor habitual de refrescos y cervezas por importe de 2.500.**

Es un crédito ordinario de bienes y servicios puesto que, a cambio del pago de 2.500€, el proveedor entrega los refrescos y cervezas.

- 5. El 30 de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.**

Es un crédito ordinario puesto que una entidad financiera otorga un crédito a la empresa para que esta pueda comprar bienes para que este sea pagado en un corto plazo.

- 6. Le debe todavía 1.210 € al fontanero de una avería que tuvo en los baños del bar antes del confinamiento. El fontanero le extendió factura en fecha 10 de marzo y ya se la ha reclamado varias veces por whatsapp.**

Es un crédito ordinario de bienes y servicios porque el acreedor, en este caso el fontanero, acumula las facturas y fija una fecha de pago, así como un precio, a cambio de la contraprestación del servicio de fontanería.

7. Debe 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.

Es un crédito ordinario de suministros puesto que se trata del importe por la utilización de la luz.

8. Tampoco le ha pagado al mecánico una reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€.

Es un crédito ordinario de bienes y servicios porque el acreedor, en este caso el mecánico, acumula las facturas y fija una fecha de pago a cambio de sus servicios.

9. D. Enrique ha impagado también más de 3 cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento, habiendo anticipadamente el banco dicho importe a final de septiembre y reclamándole los 60.000€ pendientes.

Se trata de un crédito con garantía real porque entendemos que el apartamento actúa como garantía de pago de la hipoteca.

10. El 31 de diciembre vencerá el micropréstamo de 6.000€.

Es un crédito de derecho público por deudas con un Organismo Autónomo dependiente de las Administraciones Públicas (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital)

3.3. COMPARACIÓN CON LOS CRÉDITOS CONCURSALES

Ahora, compararemos la calificación de las clases de créditos realizada por nuestro grupo (grupo asesores) con la realizada por el grupo de alerta temprana.

CRÉDITO	GRUPO DE ALERTA TEMPRANA	GRUPO ASESOR
Póliza de crédito	Crédito ordinario	Crédito financiero
Deuda AEAT	Crédito de privilegio general	Crédito de derecho público
Despido de Laura	Crédito subordinado	Crédito de derecho público
Pagaré proveedor de refrescos	Crédito con privilegio especial	Crédito ordinario de bienes y servicios

Tarjeta Carrefour	Crédito ordinario	Crédito ordinario
Factura fontanero	Crédito con privilegio general	Crédito ordinario de bienes y servicios
Recibo de luz	Crédito ordinario	Crédito ordinario de suministros
Mecánico	Crédito ordinario	Crédito ordinario de bienes y servicios
Pago de la hipoteca	Crédito con privilegio especial	Crédito con garantía real
Micropréstamo del Ministerio	Crédito con privilegio general	Crédito de derecho público

Como señaló el grupo de alerta temprana, los créditos con privilegio especial y los créditos con garantía real y los créditos con privilegio general y los créditos de derecho público son dos caras de la misma moneda pero solo en parte, porque sendas calificaciones se sirven de criterios diferentes. En nuestro caso, las clases de créditos se apoyan en los criterios definidos en los arts. 622 y ss. TRLC, es decir, nos fijamos en la naturaleza financiera o no financiera del crédito, en el conflicto de intereses que podrían tener los acreedores o en cómo los créditos quedarán afectados por el plan de reestructuración.

Mientras tanto, el grupo de alerta temprana realizó la clasificación en base a los arts. 269 y ss. TRLC, es decir, se fijaron en otros criterios, como las relaciones personales entre los sujetos o la condición de persona física o jurídica de estos.

Por eso, aunque en alguna ocasión encontremos coincidencias entre los créditos con privilegio especial y los créditos con garantía real (por ejemplo, en el caso del pago de la hipoteca) y los créditos con privilegio general y los créditos de derecho público (por ejemplo, el supuesto del micropréstamo del Ministerio), también observamos discordancias en el caso, por ejemplo, de la factura del fontanero, el cual los compañeros calificaron como un crédito con privilegio general y nuestro grupo como un crédito ordinario de bienes y servicios. Esta diferencia es más evidente con la coincidencia de nombre de los créditos ordinarios, con significado diferente para el grupo de alerta temprana y para el nuestro, el grupo asesor. Aunque también pueden coincidir, como en el caso de la tarjeta de Carrefour, no son lo mismo, evidenciándose en el supuesto de la póliza de crédito, por ejemplo.

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE SOBRE DERECHO CONCURSAL



VNIVERSITAT
E VALÈNCIA

3º DERECHO C, GRUPO LETRADOS I:

Marta Godoy Casañ

Beatriz Cañado Oliver

Sonia Peñarrubia Navarro

Miryam Grande Chamorro

Sara Leonor Medina González

ÍNDICE

1. Introducción.
2. Supuesto de hecho.
3. Situación económica.
4. Posibilidad de asistencia jurídica gratuita.
5. Régimen de comunicaciones de negociaciones para microempresas.
6. Petición apertura del procedimiento de continuación.
 - a. Propuesta de plan de continuación.
 - b. Medidas que se pueden solicitar.
7. Posible ejercicio de la acción rescisoria.
8. Conclusión.
9. Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN:

D. ENRIQUE como persona física, con DNI xxxx, acude a nuestro despacho, a fecha de 3 de octubre de 2022, con el fin de solventar la difícil situación económica que atraviesa tras el cierre definitivo de su negocio.

A continuación, haremos un estudio sobre la situación económica de D. Enrique Pérez. Además, decidiremos entre las diferentes acciones que estamos estudiando hacer, para dar a nuestro cliente el mejor servicio y los mejores resultados.

2.- SUPUESTO DE HECHO:

D. Enrique, ha regentado durante 10 años el bar-restaurante “La serranía” en la ciudad de Valencia, ubicado en el bajo comercial independiente de una casa antigua. En este negocio tiene dos empleadas, Lucía y Laura.

El negocio siempre le ha permitido vivir bien a D. Enrique, quien a final de año acababa ganando unos 1.500 € mensuales y 80.000€ anuales, aproximadamente. Además, obtenía unos 5.000€ de ingresos extra con la explotación de diversas máquinas recreativas y de apuestas que tiene también instaladas.

Sin embargo, actualmente, D. Enrique ha conseguido sobrevivir a duras penas, cerrando en los períodos de confinamiento, mandando las trabajadoras al ERTE y rescatándolas y acogiéndose él mismo a la Prestación Económica Extraordinaria por Cese de Actividad para Autónomos.

Finalmente, nuestro cliente ha decidido solicitar la prestación por cese de actividad o paro del autónomo por su situación, con el bar cerrado definitivamente y las deudas que todavía tiene por pagar que a continuación expondremos.

3.- SITUACIÓN ECONÓMICA:

ACTIVOS		PASIVOS	
Bien	Valor	Acreedores	Cuantía
Peugeot 308	10.000 €	Banco de Cuenca	10.000 €
Apartamento	80.000 €	Hacienda pública	6.000 €
		Laura (empleada)	4.500 €
		Proveedor refrescos y cervezas	2.500 €
		Carrefour S.A	600 €
		Fontanero	1.210 €
		Iberdrola (suministros eléctricos)	2.200 €
		Mecánico	2.420 €
		Banco de Cuenca	60.000 €
		Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	6.000€

TOTAL	ACTIVO	PASIVO	PATRIMONIO
	90.000 €	95.430 €	- 5.430 €

Para valorar la situación económica de Don Enrique hemos de tener en cuenta los bienes activos y pasivos que este posee.

Así, un **activo** es un recurso con valor que alguien posee con la intención de que genere un beneficio futuro. En contabilidad, representa todos los bienes y derechos de una empresa, adquiridos en el pasado y con los que esperan obtener beneficios futuros. Así, en nuestro supuesto de hecho debemos considerar como activos dos:

- Por un lado, el Peugeot 308, un vehículo valorado en 10.000 euros.
- Por otro lado, el un apartamento situado en la playa, es decir, un bien inmueble valorado en 80.000 euros.

En cambio, el **pasivo** representa las deudas y las obligaciones con las que una empresa financia su actividad y le sirve para pagar su activo. En este caso Don Enrique presenta las siguientes deudas y obligaciones:

- La póliza de crédito de 10.000 euros, la cual vence el 31 de diciembre, fecha en la cual Don Enrique no dispondrá de suficiente liquidez para reingresar el dinero al Banco de Cuenca.
- Reclamación de pago por valor de 4.000 euros en concepto de rendimientos profesionales no declarados a Hacienda por las clases de música impartidas en la asociación la cual venció en febrero de 2022.
- Tras el incumplimiento del pago anterior, se le impone una sanción administrativa de 2.000 euros, que tendrá que abonar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Debe la cotización del mes de septiembre de su empleada Dña. Laura y su correspondiente indemnización por despido, valorado en 4.500 euros; cuyo vencimiento es el presente mes (octubre de 2022).
- Pagaré que debe a la sociedad limitada Refrescos buenos, el cual vence el 15 de octubre (dentro de 15 días) y cuyo importe es de 2.500 euros.
- A final de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600 euros por compras de consumibles.
- Deuda valorada en 1.210 euros al fontanero a causa de una avería; cuyo vencimiento se produjo a fecha 10 de marzo.
- Deuda con Iberdrola debido al consumo eléctrico, valorada en 2.200 euros; cuyo vencimiento ya se ha producido.
- Impago de la reparación de la junta de la trócola de su vehículo, por lo que debe al mecánico 2.420 euros desde que se hizo tal reparación en el mes de septiembre.
- Préstamo hipotecario con un valor de 60.000 euros, el cual no ha vencido pero se le reclama por el impago de tres cuotas.
- Debe avalar el micropréstamo de 6.000 euros al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes de final de año (diciembre de 2022).

4.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

Asimismo, en virtud de la disposición final tercera que modifica el artículo 2 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, en el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

En otras palabras, el solicitante debe cumplir dos requisitos: ser una microempresa deudora y no contar con el patrimonio suficiente para contratar asistencia jurídica privada para hacer frente al concurso.

Por un lado, debemos tener en cuenta que en este caso, D. Enrique tiene una microempresa deudora ya que es una persona natural que lleva a cabo una actividad empresarial o profesional sin contar con más de 10 trabajadores, con un volumen de negocio anual inferior a los 700.000 euros o un pasivo inferior a los 350.000 euros. Es decir, sí que cumple con el primero de los requisitos anteriormente nombrados.

Por otro lado, en referencia al segundo requisito, el artículo 3 de la misma Ley establece que se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos que no superen dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud, computados anualmente, teniendo en cuenta que no está integrado en ninguna unidad familiar. Aplicando esto a la práctica, su patrimonio debería ser inferior al doble de 579,02 euros (IPREM de 2022), lo cual se cumple, ya que su pasivo es mayor a su activo.

En consecuencia, determinamos que al cumplir ambos requisitos básicos exigidos por la Ley, sí que cabría la posibilidad de que solicitara la asistencia jurídica gratuita.

5.- RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES PARA MICROEMPRESAS:

El régimen de comunicación de negociaciones para microempresas se encuentra regulado en el libro tercero de la Ley 16/2022, de reforma de la Ley Concursal por la transposición de la Directiva 2019/1023 el Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Pues bien, este se encuentra dividido en:

- Título I: Reglas comunes.
 - Capítulo I: disposiciones generales.
 - Capítulo II: negociación y apertura del procedimiento especial.
 - Capítulo III: efectos de la apertura del procedimiento especial.
 - Capítulo IV: acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores.
- Título II: Procedimiento de continuación.
 - Capítulo I: tramitación del plan de continuación.
 - Capítulo II: aprobación y homologación del plan.
 - Capítulo III: vicisitudes del plan de continuación.
 - Capítulo IV: medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de continuación.
- Título III: Procedimiento de liquidación.
 - Capítulo I: tramitación.
 - Capítulo II: medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de liquidación.
 - Capítulo III: especialidad en caso de deudor persona física.
 - Capítulo IV: calificación abreviada del procedimiento especial.
 - Capítulo V: conclusión del procedimiento especial de liquidación.

Este procedimiento se aplica a microempresas que sean personas naturales o jurídicas que llevan a cabo una actividad empresarial que reúnan las tres características expuestas en el artículo 685:

- Haber empleado a menos de diez trabajadores. Entenderemos que se ha cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.
- Tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000€ o un pasivo inferior a 350.000€.
- Encontrarse en alguna de estas tres situaciones: probabilidad de insolvencia, estado de insolvencia inminente o insolvencia actual.

Además, afectará a todos los bienes y derechos del patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial, incluyendo los que adquiriera durante el procedimiento. Sólomente se exceptuarán los que tengan la categoría de inembargables. Respecto a los acreedores, afectará a todos, independientemente del origen y naturaleza de la deuda.

En este caso, Enrique puede acogerse a este procedimiento puesto que su plantilla está compuesta por 3 trabajadores: Lucía, Laura y él; y sus pasivos suman 95.430€.

Asimismo, siguiendo el artículo 686, el deudor debe solicitar el inicio del procedimiento dentro de los dos meses siguientes desde la fecha que conoce o debe conocer la insolvencia. Podemos considerar esta fecha el 1 de septiembre cuando se le finalizó la póliza de crédito. Por lo que Enrique podrá solicitar el inicio del procedimiento hasta el 1 de noviembre. Como el 85% de los créditos pendientes no corresponden a acreedores públicos, el procedimiento especial puede tramitarse de cualquiera de las formas.

El artículo 690 nos dice que cualquier microempresa podrá comunicar su declaración de concurso con la finalidad de abrir negociaciones con los acreedores para acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de la empresa. Todo ello debe hacerlo Enrique mediante un formulario normalizado a través de medios electrónicos. Además, a diferencia del régimen jurídico del libro II, no será obligatorio el nombramiento de un experto durante el periodo de negociaciones y los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse. Tras los tres meses del periodo de negociaciones, si el deudor está en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

6.- PETICIÓN APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTINUACIÓN:

A) PROPUESTA DEL PLAN DE CONTINUACIÓN:

Para que se produzca la apertura del procedimiento especial, el deudor, en este caso, Enrique, deberá comparecer junto con un abogado. En el formulario normalizado se deben incluir los requisitos que indica el artículo 691, estos son:

- Identificación del deudor, incluyendo la localización de su domicilio.
- Breve memoria explicativa justificando la solicitud: descripción de la situación económica, de los trabajadores, causas y alcance de las dificultades financieras.
- Si el deudor es una persona casada, debe indicar el régimen económico del matrimonio.
- Elección del procedimiento de continuación o de liquidación, concretando en este último caso si se prevé transmitir la empresa en funcionamiento.
- El activo, con valoración de cada partida, y el pasivo, con identificación individualizada de cada acreedor, de la cuantía de cada crédito, de su naturaleza concursal y de si está o no vencido, incluyéndose de manera separada los créditos litigiosos.
- Enumeración de los contratos pendientes de ejecución.
- Enumeración de situaciones susceptibles de afectar al valor de la empresa.
- En caso de que el deudor, sea empleador, número de trabajadores con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectados, identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos, junto con la dirección de correo electrónico.

Enrique debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, constanding su condición de acreedora, la solicitud de apertura de procedimiento especial de continuación en el plazo de 72 horas.

Es importante añadir que los acreedores también se encuentran legitimados para solicitar la apertura del procedimiento especial tal y como reconoce el artículo 691 ter.

Para la tramitación de la solicitud, el artículo 691 quater indica que el juez competente es el mismo que corresponde en caso de concurso de acreedores. Sin embargo, será el Letrado de la Administración de Justicia quien examine la solicitud y compruebe el cumplimiento de todos los requisitos legales. En caso de que tenga algún problema, se le concederá al solicitante un plazo de 3 días para subsanarlo.

La apertura del procedimiento especial se realiza mediante auto en el plazo de dos días hábiles desde la admisión a trámite de la solicitud según el artículo 692.

El posterior artículo 692 bis expone que tras ello, el deudor deberá comunicar la apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en la solicitud, permitiéndoles el acceso a toda la documentación presentada en el juzgado. Además, será publicada en el Registro Público Concursal y en los registros de personas y bienes.

El artículo 693 expone que los acreedores cuyos créditos representen más de la mitad del pasivo podrán solicitar la conversión del procedimiento de continuación en uno de liquidación sin necesidad de justificación adicional. Si representan más de un 25%, podrán solicitarlo, siempre que objetivamente no exista la posibilidad de continuación de la actividad en el corto y medio plazo.

Pasando ahora a los efectos de la apertura del procedimiento especial, el artículo 694 indica que desde que se inicia el procedimiento especial hasta que finaliza, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque sólo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan como fin la continuación de la actividad empresarial o profesional. Otra consecuencia del inicio del procedimiento será la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud.

En caso de elegir el procedimiento de continuación o el de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento, el artículo 694 bis explica que no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, ni a los contratos pendientes de ejecución por ambas partes.

Respecto al procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento, según el artículo 694 ter, supondrá la disolución de la sociedad. En caso de sustitución de la deudora por un administrador concursal, los administradores y liquidadores podrán desarrollar las funciones de representación de la deudora necesarias para defender sus derechos.

El capítulo IV del libro III está dedicado a las acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores, siendo estas: la acción rescisoria, que más tarde explicaremos; y la acción de responsabilidad.

En referencia a la segunda, a la que se refiere el artículo 696, podemos exponer que se establece que se aplicará contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora para exigirles responsabilidad civil.

Otra de las opciones que tiene el deudor es elegir el procedimiento de continuación. Como Enrique va a seguir con esta opción, podrá presentar el plan de continuación junto con la solicitud de apertura del procedimiento especial o en los diez días hábiles posteriores a la declaración de apertura del procedimiento especial. Al encontrarse en una situación de insolvencia actual, si no cumple el plazo, el plan se convertirá automáticamente en un procedimiento de liquidación, siguiendo así el artículo 697.

Una vez se admite a trámite la propuesta del plan de continuación, según el artículo 697 bis, Enrique deberá en los tres días hábiles siguientes comunicar electrónicamente a los acreedores la propuesta. Esta falta de comunicación convierte al procedimiento en uno de liquidación.

El plan de continuación deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 697 ter de esta Ley:

- La relación nominal y la cuantía de los créditos afectados por el plan.
- Los efectos sobre los créditos y cómo afecta el plan a los mismos y a los socios.
- La agrupación de cada uno de los créditos en clases según su valor económico.
- Un plan de pagos que incluya las cuantías y los plazos.
- Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas.
- Una descripción justificando los medios con los que se propone cumplir el plan, incluyendo las fuentes de financiación.
- Las garantías con las que cuente el plan.
- Una descripción justificando las medidas de reestructuración operativa previstas.
- Una memoria explicando las condiciones necesarias para el éxito del plan y las razones por las que se cree que se puede garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo.
- Las medidas de información y consulta que se hayan adoptado respecto a los trabajadores.

En cuanto al plan de pagos que acabamos de nombrar, podemos explicar que es un plan para afrontar las deudas que tiene nuestro cliente, ya que estas se reestructuran de tal forma que se pueden empezar a pagar en función de la capacidad económica actual de Don Enrique. A través de este, se compromete a abonar cierta cantidad cada mes hasta cancelar su deuda pendiente. Así, debe incluir:

- Las cancelaciones totales o parciales de las deudas (quitas).
- Los aplazamientos en los pagos (esperas).
- La cesión de parte del patrimonio del deudor para saldar la deuda.

A parte de los efectos sobre la deuda, la aprobación de este tiene consecuencias importantes como la suspensión de las ejecuciones y el devengo de intereses. Por lo que, aunque el plan de pagos establece ciertas obligaciones de pago de obligado cumplimiento para nuestro cliente, también implica importantes ventajas para él. Pero sobre todo, es beneficioso para sus acreedores ya que lo pueden utilizar como un calendario de cobro.

Asimismo, se caracteriza por reestructurar la deuda que queda pendiente en un plazo máximo de 5 años, con excepción de aquellas deudas cuyo plazo de vencimiento fuera superior a este. Además, una vez elaborado, el juez podrá aprobarlo o rechazarlo.

Tras saber qué es el plan de pagos y para qué sirve, hemos creado uno para nuestro cliente, teniendo en cuenta todas sus deudas, sus importes y los tipos de créditos que pertenecen a los acreedores (según la clasificación del Grupo Asesor).

PLAN DE PAGOS

Nº	Acreedor	Tipo de crédito	Total deuda	Pago 2022	Pago 2023	Pago 2024	Pago 2025	Pago 2026	Total pagado
1	Banco Cuenca	Privilegiado especial (hipoteca)	60.000 €	12.000 €	12.000 €	12.000 €	12.000 €	12.000 €	60.000 €
2	Proveedor	Privilegiado especial	2.500 €	300 €	400 €	550 €	600 €	650 €	2.500 €
3	AEAT	Privilegiado general (Hacienda)	6.000 €	1.200 €	1.200 €	1.200 €	1.200 €	1.200 €	6.000 €
4	Ministerio de Asuntos Económicos y Transf. Digital	Privilegiado general	6.000 €	0 € (no vencido)	1.500 €	1.500 €	1.500 €	1.500 €	6.000 €
5	Fontanero	Privilegiado general	1.210 €	200 €	200 €	200 €	200 €	200 €	1.000 €
6	Banco Cuenca	Ordinario (póliza de crédito)	10.000 €	0 € (no vencido)	2.500 €	2.500 €	2.500 €	2.500 €	10.000 €
7	Carrefour	Ordinario	600 €	120 €	120 €	120 €	120 €	120 €	600 €
8	Iberdrola	Ordinario	2.200 €	440 €	440 €	440 €	440 €	440 €	2.200 €
9	Mecánico	Ordinario	2.420 €	420 €	420 €	420 €	420 €	420 €	2.100 €
10	Laura	Subordinado (despido)	4.500 €	650 €	700 €	750 €	800 €	850 €	3.750 €
TOTAL			95.430 €	15.330 €	19.480 €	19.680 €	19.780 €	19.880 €	94.150 €

Con este plan de pagos, las deudas serán pagadas por nuestro cliente de forma aplazada. Así, hemos distribuido por cuotas los importes de los créditos en 5 años, atendiendo a su situación económica actual y futura.

Sin embargo, con los acreedores que son personas físicas o naturales, tales como el fontanero, el mecánico y la trabajadora Laura, intentaremos renegociar las deudas, para que estas sean rebajadas y se le condone a Don Enrique la parte que quede impaga.

Por otro lado, volviendo en relación con el plan de continuación, el artículo 697 quinquies establece que se pueden producir alegaciones por parte de los acreedores y del experto en la reestructuración en el plazo de quince días hábiles.

Transcurrido este plazo, se abrirá un periodo de votación a través de formulario normalizado. El procedimiento de la votación se explica en el artículo 698, del cual destacamos que en caso de no votar, se entenderá que el voto es positivo. Además, se considerará aprobado si al menos han votado favorablemente: una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general o una clase que pueda razonablemente presumirse que ha recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

Tras aprobar el plan, el juez deberá homologar el plan dentro de los diez días hábiles siguientes siguiendo los requisitos previstos en el artículo 698 bis:

- El deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
- Los requisitos procesales son correctos y se han alcanzado las mayorías necesarias.
- Los créditos dentro de la misma clase son tratados de forma paritaria.
- El plan supera la prueba del interés superior de los acreedores.
- Se ha concedido o se va a conceder financiación al deudor, que asegura la viabilidad de la empresa.
- El deudor se encuentra al corriente del pago de las deudas tributarias y de seguridad social devengadas que han surgido con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación.

En caso de que el plan no haya sido aprobado por una clase de acreedores, se requiere que el plan sea justo y equitativo (cuando la clase de acreedores que haya votado en contra reciba un trato más favorable que cualquier clase de rango inferior, el plan sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente).

El proceso finalizará con un auto de homologación publicado en el Registro Público Concursal siguiendo al artículo 698 ter. Y, tras la aprobación del plan de continuación, éste puede ser cumplido o incumplido. El artículo 699 nos dice que se considerará cumplido, cuando ningún acreedor solicite una declaración de incumplimiento pasados 30 días naturales del plazo del último pago previsto. Finalmente, el juez declarará el cumplimiento mediante auto.

El artículo 699 bis establece que al estar el deudor en una situación de insolvencia actual, la impugnación de la homologación o el incumplimiento del plan de continuación, tendrá como consecuencia la apertura del procedimiento especial de liquidación.

No obstante, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando que no se encuentra en insolvencia actual, en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación del auto. Se presentará el correspondiente formulario normalizado, junto con la oportuna documentación probatoria. Dicha impugnación no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de las medidas cautelares que el juez considere convenientes y, para su resolución, podrá celebrarse una vista.

Cualquiera de los acreedores que considere que el plan de continuación se hubiese incumplido en relación con su crédito, podrá solicitar, a través de un formulario normalizado, la declaración de incumplimiento en el plazo de 2 meses desde que se produjo según lo reflejado en el artículo 699 ter. Constituirán prueba del incumplimiento:

- La falta de pago en tiempo y forma.
- El incumplimiento de cualquier obligación establecida en el plan en favor del acreedor que solicite la declaración de incumplimiento.

Para resolverlo, el juez podrá convocar a una vista al deudor y a los acreedores que considere. En caso de que se declare el incumplimiento, se abrirá el procedimiento especial de liquidación.

El artículo 699 quater, establece que en caso de que el deudor no se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, se pasará al procedimiento especial de liquidación.

En todo caso, como explica el artículo 700, si el deudor fuera persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero.

B) MEDIDAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR:

Finalmente, debemos recordar que existen ciertas medidas no obligatorias, reguladas en los artículos 701-704 TRLC, que pueden tener lugar en el procedimiento especial de continuación, solo cuando lo solicite el deudor o los acreedores y se cumplan los requisitos legales necesarios. Dichas medidas se refieren a la solicitud de:

- Suspensión de ejecuciones.
- Limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.
- Nombramiento de un experto en la reestructuración.
- Procedimiento de mediación.

Suspensión de las ejecuciones: Artículo 701:

Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o de un crédito público, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

Se solicitará mediante formulario normalizado. El LAJ, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará si existen los requisitos legales, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

Se mantendrá por un máximo de 3 meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud o hasta el momento en que se compruebe que no se aprobará un plan de continuación. Si transcurre este plazo, quedará sin efecto la suspensión.

Si no concurren los requisitos legales, el acreedor podrá oponerse a la suspensión, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente. Además, el deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor.

El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual. Así, el trámite de oposición no tendrá efectos suspensivos y el auto que lo decida no será susceptible de recurso alguno.

Limitación de las facultades de administración y disposición del deudor: Artículo 702:

El acreedor o acreedores cuyos créditos representen al menos el 20% del pasivo total podrán solicitar al juzgado la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual, por medio de formulario normalizado determinando las facultades que se pretenden limitar y justificándose.

Presentada la solicitud, dentro de los 3 días hábiles siguientes, el deudor podrá realizar las alegaciones pertinentes y el juez resolverá por medio de auto dentro de los tres días siguientes.

El auto estimando o desestimando la solicitud será recurrible en reposición, que se resolverá, previa celebración de una vista, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la misma.

Si el auto es estimatorio, se hará constar en el folio abierto a la sociedad en el Registro Mercantil, y en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles previsto en la legislación hipotecaria para su traslado al Índice Central Informatizado.

Nombramiento de un experto en la reestructuración: Artículo 703:

En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario normalizado habilitado al efecto. También podrán solicitarlo aquellos que representen al menos un 40% del pasivo total y siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual.

Será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, excepto que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad.

Si el deudor representa al menos el 40% del pasivo o los acreedores que representen la mayoría del pasivo, podrán oponerse al nombramiento presentando el formulario normalizado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud. El juez resolverá, en el plazo de cinco días hábiles, si procede nombrar el experto con sustitución o, por el contrario, si se le nombra con meras facultades de intervención.

El experto en la reestructuración:

- Tendrá facultades de propuesta del plan de continuación.
- Podrá emitir opiniones técnicas sobre cualquiera de los extremos susceptibles de afectar a la formación de la voluntad de los acreedores en relación con el plan, y podrá mediar entre el deudor y sus acreedores.
- Podrá realizar aquellas funciones reconocidas en el libro I.

El nombramiento del experto en la reestructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, acuerdo que será notificado por formulario normalizado oficial al juzgado junto con la solicitud de nombramiento o dentro de los cinco días siguientes. En caso de desacuerdo, y si no se recibe comunicación de la persona dentro del plazo, el nombramiento se realizará por el juez siguiendo el procedimiento previsto en el libro segundo para el nombramiento de experto por el juez.

La retribución del experto correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y estos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

Procedimiento de mediación: Artículo 704:

El deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos un 20% del total del pasivo podrán solicitar la designación de un mediador concursal en cualquier momento desde la apertura del procedimiento especial hasta el final del plazo de votación. Tiene como finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores. Se realizará por medios electrónicos, videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que se pueda garantizar la identificación de las personas.

No podrá durar más de 10 días hábiles. Si, en algún momento, el mediador entiende que no es posible alcanzar un acuerdo, cerrará formalmente de manera definitiva la mediación y lo notificará al juzgado.

Si se cierra anticipadamente la mediación por parte del mediador, el deudor o acreedores con un 20% del total del pasivo podrán solicitar la apertura del procedimiento especial de liquidación siempre y cuando el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual.

Tras haber explicado las cuatro posibles medidas, creemos que la que más puede beneficiar a Don Enrique es la última de ellas, es decir, la apertura de un procedimiento de mediación. Esto se debe a que pensamos que las otras medidas disponibles son más difíciles de lograr que nos las concedan, como la suspensión de las ejecuciones, o limitan las facultades de administración y disposición de nuestro cliente sobre su patrimonio.

En nuestra opinión, es la más adecuada, ya que permite un diálogo entre Don Enrique como deudor y sus acreedores para así poder negociar un plan de continuación que beneficie a todos. Asimismo, pensamos que de esta forma hacemos ver a los acreedores la buena fe de nuestro cliente de pagarles y así favorecer que no pongan trabas en el desarrollo del plan de continuación.

7.- POSIBLE EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESCISORIA:

En primer lugar, debemos saber que la acción rescisoria es la posibilidad de rescindir actos realizados por el deudor que sean perjudiciales para la masa activa del concurso. Para poder ejercitar esta acción es importante tener en cuenta los siguientes requisitos (art. 695 TRLC):

- Que los actos se hayan realizado dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.
- Que el acto sea perjudicial para la masa activa. No es necesario que el acto tenga un fin fraudulento o exista mala fe.

En este caso, suponemos que nuestro cliente ha vendido las máquinas recreativas y de apuestas que tenía en su local para lograr tener mayor liquidez a la hora de pagar sus deudas. Por lo que sus acreedores podrán ejercer la acción rescisoria para devolverlas al patrimonio de este y así tener más posibilidades de cobrar sus créditos.

Así, esta acción se caracteriza por ser uno de los medios que el acreedor tiene para hacer valer su derecho de crédito, dejando sin efecto las consecuencias injustas de un contrato válidamente celebrado. Por ello, los efectos de la acción de reintegración serán los propios de la rescisión general, los cuales son:

- El acto será declarado ineficaz.
- Se ordenará la restitución de las pretensiones en él incluidas, además de los frutos e intereses (restitución de las máquinas).
- Una vez declarada la restitución del derecho a la pretensión del acreedor, se considerará crédito contra la masa. En caso de que se pruebe que el acreedor haya actuado con mala fe, este crédito se calificará como concursal subordinado, lo que supondrá situarlo más abajo en la lista de cobro. Se colocará después de los créditos privilegiados y ordinarios.
- Puede que los bienes o derechos no puedan ser reintegrados por haber sido vendidos a un tercero de buena fe. (en este caso Don Enrique las ha vendido). Si se prueba que el tercero actuó con mala fe, se le condenará a abonar todos los daños y perjuicios contra la masa activa.

Además, esta acción solo puede ser presentada solo en caso de insolvencia actual del deudor, lo cual ocurre en este caso. Además, no suspenderá el desarrollo normal procesal del procedimiento.

Durante los treinta días hábiles siguientes a la comunicación de apertura del procedimiento especial, los acreedores y los socios personalmente responsables de deudas podrán comunicar cualquier información de importancia para el ejercicio de estas acciones.

Asimismo, durante los cuarenta y cinco días siguientes, los acreedores cuyos créditos sean de al menos el 20% del pasivo total, podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias. Y, si algún acreedor representa un porcentaje del pasivo mayor, puede oponerse al nombramiento. En este caso, el resto de acreedores si quieren continuar con el nombramiento, podrán asumir íntegramente la retribución del experto.

Por otro lado, para ejercitar dicha acción, el acreedor o los acreedores deberán acudir ante el juez de concurso. Sin embargo, este ejercicio tiene ciertas limitaciones ya que: sólo estará legitimado para ello siempre que lo hayan requerido a la administración concursal; y sólo podrá ejercerse desde el momento en el que se nombre a un administrador concursal hasta que finalice el concurso.

Por tanto, según lo expuesto anteriormente, el único acreedor que puede solicitar el nombramiento de un administrador concursal es el Banco de Cuenca ya que su crédito supera el 20% del pasivo total de Don Enrique. En otras palabras, el pasivo total es de 95.430 € y el 20% de esto será 19.086, por lo que el único crédito que supera este valor es el del Banco de Cuenca, cuyo valor es de 60.000 euros.

Dicho esto, consideramos que interesará el ejercicio de esta acción rescisoria, a aquellos acreedores que posean al menos el 10% del pasivo, cuyo gasto de abogado y procurador no suponga pérdidas para ellos, es decir que no supere el valor del crédito que desean cobrar. Por lo que como bien hemos dicho, únicamente será el Banco de Cuenca el que podrá entablarla, pues es el único que supera este porcentaje.

A dicho acreedor, le será de interés entablar tal acción, pues si Don Enrique sigue teniendo la propiedad y posesión de las máquinas de juego, siguiendo el plan de continuación, podrá ganar esos 5.000 euros extras para poder ir abonando las deudas pendientes.

8.- CONCLUSIÓN:

Una vez analizada la delicada situación económica de nuestro cliente D. Enrique Pérez, teniendo en cuenta tanto los bienes activos como los pasivos con los que este contaba, hemos llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, hemos valorado la posibilidad de obtener una asistencia jurídica gratuita. Para ello, el solicitante debe cumplir dos requisitos; ser una microempresa deudora (requisito que sí cumple nuestro cliente, puesto que D. Enrique es una persona natural que lleva a cabo una actividad profesional y que no cuenta con más de 10 trabajadores, además de contar con un volumen de negocio anual inferior a los 700.000 euros o un pasivo inferior a los 350.000 euros), y el segundo de los requisitos el cual, según la Ley 1/996 de Asistencia Jurídica Gratuita, también lo cumple, puesto que su pasivo es mayor a su activo. Por tanto, cabría la posibilidad de que solicitara la asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, cabe recordar que nuestro cliente cuenta con la petición de que se produzca la apertura del procedimiento de continuación, en el que debe comparecer junto con un abogado, incluyendo en el formulario todos los requisitos indicados anteriormente.

Con respecto a las medidas que puede solicitar Don Enrique, como hemos explicado anteriormente, hemos considerado que la que más le beneficiaría es el procedimiento de mediación; ya que al ser una negociación entre el deudor y los acreedores, es más sencillo que se lleve a cabo y así beneficiar a ambos. Al elegir esta medida, los acreedores podrán ver la buena fe de Don Enrique para que así les sea satisfecha la deuda.

Por último, suponiendo que Don Enrique ha vendido las máquinas recreativas y de apuestas con las que disponía en su local para lograr así una mayor liquidez a la hora de pagar sus deudas, consideramos que los acreedores que tengan al menos un 10% del pasivo total podrán ejercer la acción rescisoria, anteriormente explicada. En este caso, sólo podrá ejercerla el Banco de Cuenca, pues es el único acreedor que cuenta con ese requisito. Además, consideramos que la podrá ejercer ya que, si Don Enrique continúa con la posesión y propiedad de las máquinas, obtendrá 5.000€ y esa ganancia la podría utilizar para pagar a sus acreedores.

9.- BIBLIOGRAFÍA:

- Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Ley 16/2022, de reforma de la Ley Concursal por la transposición de la Directiva 2019/1023 el Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- <https://www.tegestionamos.com/activo-pasivo-y-patrimonio-que-son-y-como-estan-relacionados/>
- <https://www.ilpabogados.com/la-accion-rescisoria-en-el-concurso-la-reintegracion-2/>

**PROYECTO DE INNOVACIÓN
DOCENTE; DERECHO CONCURSAL.
ACREEDORES ORDINARIOS**

Pablo Fanes, Alberto Vallés, Paula San Miguel, Miguel Laosa & María Varona.

ÍNDICE

- Opciones de los acreedores con el pagaré; ¿vale la pena o no un juicio cambiario?.
- Opciones tarjeta de crédito y fontanero; prestación servicios mercantil y análisis del régimen de la mora, cuantía del crédito y valorar si vale la pena o no plantear monitorio.
- Opciones de suministro eléctrico y mecánico. Análisis régimen de la mora, cuantía del crédito y valorar si vale la pena o no plantear monitorio.
- Evaluación de la formación de clases de acreedores del Grupo Alerta Temprana respecto los acreedores ordinarios.
- Plan de pagos del grupo Letrados Concursado I ; votaría a favor o no del plan de pagos.
- Análisis del informe de Letrados Concursados y posibilidades de agruparse los acreedores ordinarios para el ejercicio de una acción de reintegración.
- Orden de cobro que le toca y si esperan cobrar.
- Bibliografía

Opciones de los acreedores con el pagaré; ¿vale la pena o no un juicio cambiario?.

El juicio cambiario es el procedimiento más seguro, rápido y recomendable para reclamar un crédito que esté recogido en un título cambiario. Eso se debe a que se trata de un procedimiento judicial que se aplica exclusivamente a los supuestos de impago de una deuda recogida en un título cambiario. Se realiza un requerimiento de pago previo a la orden de embargo preventivo en su caso. Por lo tanto concede una protección rápida y eficaz al acreedor.

Si hay un negocio jurídico subyacente documentado que justifique la emisión del pagaré, y no hay otra causa de oposición, vale la pena el cambiario ya que es un procedimiento ejecutivo.

Causas de oposición al cambiario, artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque:

Las excepciones basadas en sus relaciones personales con el tenedor o contra los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.

La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Por lo que el juicio cambiario siempre será una mejor opción para los acreedores.

Opciones tarjeta de crédito y fontanero; prestación servicios mercantil y análisis del régimen de la mora, cuantía del crédito y valorar si vale la pena o no plantear monitorio.

A continuación vamos a analizar las deudas referidas a la tarjeta de crédito de Carrefour, la correspondiente al fontanero, al suministro eléctrico y al mecánico.

A 1 de octubre, los acreedores de las deudas mencionadas acuden a nuestros despachos para solicitar asistencia respecto a su situación.

TARJETA DE CRÉDITO (Carrefour)

-Antecedentes

Don Enrique ha realizado compras de consumibles en septiembre por un total de 600€. Este cargo le llegará el 30 de octubre en forma de recibo.

-Régimen de la mora

A pesar de que sí que existe una deuda inherente al contrato de crédito que supone la tarjeta Pass, esta deuda no está vencida y todavía no es exigible puesto que el recibo no llegará hasta el día 30 octubre, por lo que hasta entonces no se le podría considerar en mora.

-Cuantía del crédito

600€, no exigibles y no susceptibles de intereses.

-Valoración monitorio

No cabe la interposición del monitorio ya que según el artículo 812.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la deuda tiene que estar vencida y ser exigible, cosa que no ocurre en este caso.

FONTANERO

-Antecedentes

Don Enrique contrató los servicios de un fontanero para la reparación de los baños del bar antes del confinamiento. El fontanero le extendió factura el día 10 de marzo de 2020 con importe de 1210€ y le ha reclamado en diferentes ocasiones mediante whatsapp.

-Régimen de la mora

En este caso, el fontanero sí que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 812.1 de la LEC, esto es, deuda líquida, determinada, vencida y exigible. Por tanto, se podría considerar a Don Enrique como deudor moroso porque en virtud del artículo 63.1 del Código de Comercio se trata de un supuesto de mora automática como consecuencia de la exclusión legal del requerimiento judicial o extrajudicial al tratarse de una obligación mercantil con día de señalado de cumplimiento expresado en la factura, donde los efectos de la mora comienzan al día siguiente de su vencimiento.

-Cuantía del crédito

1458,01€ (incluyendo intereses moratorios)

Resultados del cálculo

Resumen	
Capital	1.210,00
Total Intereses	248,01
Total Pagos	0,00
Total	1.458,01

Capital Inicial	Desde	Sentencia	Hasta
1.210,00	10-03-2020	01-10-2022	01-10-2022

-Valoración monitorio

Se recomendaría interponer demanda del monitorio ya que el fontanero está exento del pago de tasas judiciales al no superar los 2000€, en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 en relación con el artículo 7 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito en la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Opciones de suministro eléctrico y mecánico. Análisis régimen de la mora, cuantía del crédito y valorar si vale la pena o no plantear monitorio.

SUMINISTRO ELÉCTRICO

-Antecedentes:

Se le han expedido a Don Enrique dos recibos de 1200€ y 1000€ correspondientes a las facturas de luz de los meses agosto y septiembre, respectivamente.

-Régimen de la mora:

En este caso tenemos que diferenciar entre los dos recibos, ya que a cada uno se le puede aplicar un régimen distinto.

Con respecto al recibo de agosto, se trataría de una deuda vencida y exigible y estaría devengando intereses moratorios propios de un contrato con una compañía eléctrica, que suele especificarse en el mismo o aplicarse supletoriamente el interés moratorio legal.

En cuanto al recibo de septiembre, se trataría de una deuda de la cual no ha llegado su vencimiento, de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto 897/2017 de 6 de octubre por el que se regula la figura del consumidor vulnerable el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, que establece que los consumidores domésticos tienen 20 días naturales para abonar sus facturas una vez son emitidas, por lo que no genera intereses pertinentes.

-Cuantía del crédito:

1236€, correspondientes al recibo de agosto más el interés legal del 3% por desconocimiento del interés convencional.

-Valoración monitorio:

En este caso no recomendaremos el juicio monitorio a la compañía eléctrica, puesto que de acuerdo con el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la compañía puede recurrir al corte de suministro transcurridos 2 meses del impago y de esta forma seguiría acumulando interés moratorio, para una posterior reclamación.

De esta forma, el acreedor podría ver aumentada la indemnización, cosa que no ocurriría si plantea directamente el juicio monitorio ya que el periodo de devengo de los intereses es muy corto y no resultaría rentable para la compañía eléctrica. Además, al ser el acreedor una persona jurídica presuponemos que no necesita liquidez inmediata en comparación con un particular, pero esto habría que acordarlo con el cliente.

MECÁNICO

-Antecedentes:

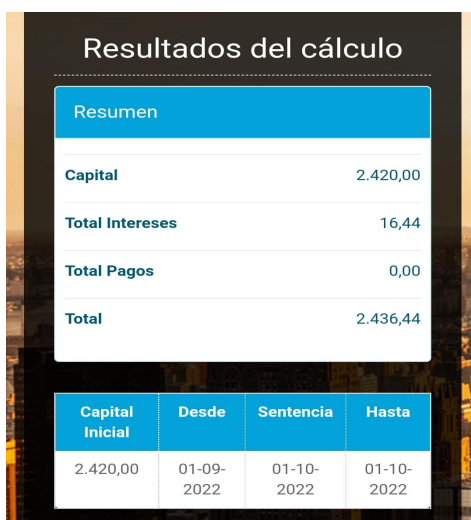
Al contratar Don Enrique los servicios de un mecánico para la reparación de la junta de la trócola de su coche particular que tuvieron lugar en Septiembre, el mecánico emitió unas facturas por importe de 2420€.

-Régimen de la mora:

Podemos considerar a don Enrique como deudor moroso al tratarse de una deuda líquida, vencida y exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 812.1 de la LEC.

-Cuantía del crédito:

2436,44€, incluyendo los intereses moratorios.



Resultados del cálculo

Resumen	
Capital	2.420,00
Total Intereses	16,44
Total Pagos	0,00
Total	2.436,44

Capital Inicial	Desde	Sentencia	Hasta
2.420,00	01-09-2022	01-10-2022	01-10-2022

-Valoración monitorio:

En este supuesto, al tratarse además de una deuda dineraria y ser el acreedor un particular que no dispone de tanta solvencia como podría disponer una persona jurídica, recomendamos acudir al juicio monitorio.

Sin embargo, hay que advertir al cliente de que, de acuerdo con el apartado c) del apartado 1 del artículo 4 en relación con el artículo 7 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito en la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, al tratarse de una deuda superior a 2000€, tendrá que abonar unas tasas que se calculan con la suma de 100€ de cantidad fija y un 0,1% de la cuantía, cuya cantidad ascendería a 102,42€.

Clasificación de acreedores ordinarios del Grupo Alerta Temprana (correcta o no).

Art. 269.1 TRLC procede a establecer una clasificación de los créditos concursales en:

- Privilegiados 270-280
- Subordinados 281-284
- Ordinarios

De esta manera aquellos que no se encuentren dentro de los privilegiados y subordinados en la legislación se considerarán figuras de créditos ordinarios. En nuestro caso serán las siguientes:

1. D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€, previendo que, a 31 de diciembre, cuando venza, no podrá reingresar el dinero. (póliza de crédito/ art. 623.4.1 TRLC)

Clasificación correcta porque se trata de una póliza de la cual es fiadora su pareja por lo tanto no tiene una garantía real según la cual habría de clasificarse como crédito concursal privilegiado (art. 270 TRLC).

2. El 30 de octubre le vendrá el cargo de la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.
3. Debe 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.
4. Tampoco le ha pagado al mecánico una reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€.

En ambas tres la clasificación es correcta porque los cargos en la tarjeta de crédito no se recogen en los arts. 270, 280, 281 TRLC

Plan de pago grupo de Letrados (a favor o no).

Estamos a favor porque el orden del pago es procedente y se ordenará de tal manera que serán de preferencia:

1. Creditos con privilegio especial
2. Creditos con privilegio general
3. Creditos ordinarios
4. Creditos subordinados.

Por último también estamos de acuerdo en realizar el pago de los créditos en cuotas distribuidas en 5 años para que atendiendo a la situación actual y futura el cliente pueda hacer frente al pago y que a su vez sea de los menos perjudicial para él.

5. Agrupación de acreedores ordinarios para la acción de reintegración. Orden de cobro en sede de liquidación.

5.1 Las acciones de reintegración.

Las acciones de reintegración están reguladas dentro de la ley concursal en el libro primero, título IV, capítulo 4 sección 1 de las acciones rescisorias especiales. La finalidad de la acción de reintegración es devolver bienes y derechos que estaban dentro del patrimonio del deudor y proteger a los acreedores frente a los posibles actos perjudiciales realizados contra la masa activa dentro de los plazos establecidos según el artículo 226.1 y 226.2 y aunque no exista una intención fraudulenta en las acciones. Los actos rescindibles según el artículo 226 son:

“1. Son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. Son igualmente rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de

reestructuración, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración de concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, siempre que concurren las dos siguientes condiciones:

- 1.º Que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aún aprobado, no hubiera sido homologado por el juez.
- 2.º Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga que hubiera sido concedida.”

Para que la acción de reintegración se pueda llevar a cabo debemos de cumplir primero con los requisitos establecidos en la ley, ya hemos tratado con el requisito de los plazos establecidos en el artículo 226 y de la intención fraudulenta no es algo relevante en la interposición de esta acción además de la necesidad de que el acto objeto de la acción de reintegración sea perjudicial para la masa activa.

A estos requisitos les tenemos que añadir también los actos del artículo 230, actos que en ningún caso podrán ser objeto de la acción de reintegración, en el caso de que el acto objeto de la reintegración sea uno de los del artículo 230 no se podrá llevar a cabo la misma, estos son:

“1.º Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor que hubieran sido realizados en condiciones normales.

2.º Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como los actos de reconocimiento y pago de estos créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.

3.º Los actos de constitución de garantías a favor del Fondo de Garantía Salarial.

4.º Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.

5.º Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.”

Una vez hayamos comprobado que la acción de reintegración es aplicable al caso actual tendremos que saber quiénes pueden ser los sujetos activos de la misma, quiénes pueden llevarla a cabo y si en este caso el conjunto de acreedores ordinarios tiene la legitimación para realizarlo. La legitimación activa de la acción de reintegración está regulada en los artículos 231 y 232. El 231 elabora que la legitimación activa para el ejercicio de este tipo de acciones corresponde a la administración concursal. El 232 es el que realmente nos interesa aquí, es el que trata sobre la legitimación activa subsidiaria de los acreedores:

“232.1. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal el ejercicio de alguna acción rescisoria, identificando el acto concreto que se trate de rescindir y el fundamento de la rescisión, estarán legitimados para ejercitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. Las demandas presentadas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración concursal.”

“232.3. Los acreedores litigarán a su costa en interés del concurso. En caso de que la demanda fuera total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa, una vez que la sentencia alcance firmeza, de los gastos y costas en que hubieran incurrido hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de rescisión. “

Básicamente los acreedores tienen la capacidad de pedir por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción rescisoria y ejercitarla de manera subsidiaria, siempre identificando el acto concreto que se trate de rescindir y el fundamento de la rescisión.

Con todos estos datos y requisitos tanto en el objeto como en los sujetos recabados entorno a la acción de reintegración tenemos que decidir si la agrupación de acreedores ordinarios puede interponer la acción.

Primero de todo tenemos que identificar sobre qué acto reclamaremos, el acto en cuestión es la puesta en venta de las máquinas tragaperras y de apuestas que se encontraban en el local del deudor. ¿Se puede entender que este acto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 226 y 230?

Por un lado es un acto que se ha realizado dentro del plazo establecido puesto que entendemos que la venta se realizó en el plazo de los dos años anteriores al concurso como se concluye de los informes, también es un acto que se considera perjudicial contra la masa activa pues con el dinero de esas máquinas se podría cubrir más cantidad de deuda y sin embargo ni están de manera activa, ni está la liquidez que debería haber llegado de la venta de las mismas, por lo que es un perjuicio directo frente a la masa patrimonial, además de esto entendemos que no es ninguna de las excepciones o requisitos negativos del artículo 230 por lo que sí que puede ser una conducta objeto de la acción de reintegración.

Ahora tenemos que concluir si según lo establecido tanto en el artículo 232 como en lo establecido en el artículo 695 el grupo de acreedores ordinarios podrá o no interponer la misma.

El artículo 695 explica el procedimiento a seguir en este tipo de acciones, primero se tiene que informar de cualquier información relevante con respecto al posible ejercicio de acciones rescisorias, esta información se deberá informar mediante formulario normalizado. Tras esto, en el plazo de los 45 días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial los acreedores que representen un 20 por ciento o más del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias, este paso es el único en el que la ley nos habla de la necesidad de un porcentaje de representación, no hay un mínimo de porcentaje en el pasivo total para interponer la acción de reintegración, más allá de lo que se puede entender en el 695.4 que va a ser la clave para entender si el grupo de acreedores ordinarios puede interponer la misma:

“4. Si ya hubiera un experto en la reestructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la reestructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el libro primero.”

Los acreedores deben de sumar el diez por ciento del pasivo para poder solicitar el ejercicio de la acción rescisoria, y estos mismos acreedores solicitantes son los que tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Para que el grupo pueda interponer la acción rescisoria deberán de sumar el 10 por ciento del pasivo.

La suma en la cantidad de la deuda por el grupo de acreedores ordinarios asciende a:

10000 (Banco de Cuenca) + 2200 (Iberdrola) + 2420 (Mecánico) + 600 (Carrefour) = 15220

10% de 95430 = 9543 euros de deuda.

La suma del pasivo total del grupo de acreedores ordinario está entorno al 16% del pasivo total por lo que tendrían la capacidad de llevar a cabo la acción de reintegración siguiendo lo establecido por la ley y siempre de manera subsidiaria siempre que el administrador concursal no actúe con la información que se le brinda entorno a la misma.

5.2 Orden de cobro en sede de liquidación

Primero de todo tenemos que entender el orden básico de cobro en el concurso de acreedores: Primero se cobran los créditos contra la masa, luego los privilegiados y por último los ordinarios. Teniendo en cuenta que nosotros somos los últimos en cobrar y que la parte más grande de la deuda se encuentra dentro de la parte privilegiada va a ser difícil para nosotros el hecho de cobrar las deudas por qué cómo acreedores ordinarios vamos detrás de casi 75000 euros en pasivo que van antes que nosotros. Por esa razón misma y entendiendo las complicaciones de la situación a la que enfrentamos la posición más cautelosa es darle las mayores facilidades al deudor para pagar su deuda, si en este caso se tiene que recurrir a un plan de pagos quinquenal para el cumplimiento de la deuda y la satisfacción de los clientes es lo que se hará.

Es muy importante entender que en otra situación en la que estuviésemos en una posición con más poder hacer estos sacrificios no sería necesario pero si tenemos en cuenta que el activo del deudor es 90000 y hay 75710 en la deuda que tienen preferencia frente a nosotros, la única opción viable que tenemos es realizar un pacto con el deudor con la finalidad de

asegurarnos un porcentaje de la deuda o aceptar el plan de pagos que le facilite a él la actuación como ya hemos comentado antes.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 16/2022, de reforma de la Ley Concursal por la transposición de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

- Diversas páginas sobre las acciones de reintegración

<https://www.iberley.es/temas/reintegracion-masa-activa-concurso-rdl-1-2020-5-mayo-64723>

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTM0tztbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAzL27nTUAAAA=WKE

<https://www.rzs.es/derecho-concursal-acciones-de-reintegracion/>

- Diversas páginas sobre el orden en los concursos de acreedores

<https://www.rodenasabogados.com/orden-cobro-concurso-acreedores/>

<https://igorochoa.net/2017/03/08/en-un-concurso-de-acreedores-quien-cobra-primero-es-quien-llega-el-ultimo/>

<https://www.leanabogados.com/concursal/creditos-antes-concurso-acreedores/#:~:text=2.-,Cr%C3%A9ditos%20ordinarios,pero%20antes%20de%20los%20subordinados.>

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio

- Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

- Real Decreto 897/2017 de 6 de octubre por el que se regula la figura del consumidor vulnerable el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE SOBRE DERECHO CONCURSAL



VNIVERSITAT
E VALÈNCIA

Crédito Privilegiado General:

Laura Jaque García
Alberto Ortiz Vidal

Derecho Mercantil II (Grupo C)

Profesor Carlos Gómez Asensio

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	pág. 3
2. REVISIÓN TRATAMIENTO DEL CRÉDITO PÚBLICO.....	pág. 4
3. REVISIÓN TRATAMIENTO DEL CRÉDITO EN MARCO DE APROBAR UN PLAN DE CONTINUACIÓN.....	pág. 8
4. REGULACIÓN DE LOS AVALES DEL ICO.....	pág. 10
5. AVALES ICO Y CONCURSO DE ACREEDORES.....	pág. 13

1. INTRODUCCIÓN

· **Acreeedores Privilegiados**

Son aquellos que gozan de un privilegio sobre determinados bienes del deudor, por oposición a los acreedores ordinarios o comunes que no gozan de ningún derecho preferente de cobro.

En el caso de los acreedores de crédito privilegiados generales, ese privilegio recae sobre todos los bienes del deudor, por otra parte, los acreedores de crédito privilegiados especiales son aquellos cuyo asiento es un bien determinado, ejemplos de este tipo de acreedores son los acreedores hipotecarios o acreedores prendarios.

Este trabajo se centrará en el primer grupo de acreedores.

En el siguiente punto se hará un desarrollo de los tipos de créditos privilegiados.

· **Crédito de Privilegio General**

Son una categoría de créditos que tiene preferencia para su satisfacción por encima de los otros créditos del concurso.

Su característica principal es que **los titulares de estos créditos cobran con preferencia sobre los otros créditos concursales**, es decir, los ordinarios y los subordinados.

Además, tienen las siguientes características:

- **Están incluidos en la lista de acreedores.** La lista debe ser comunicada a los acreedores y puede ser impugnada por cualquiera de ellos, dentro de los plazos establecidos por la ley.

- **No forman parte de los créditos contra la masa.**

- **Son calificados como privilegiados por la Administración Concursal**, quien establece el derecho a voto y, en caso de no aprobación del convenio, el orden de preferencia para la liquidación de la masa activa.

- **Valor razonable.** El valor de los créditos con privilegio especial estará limitado por el valor razonable del bien o derecho sobre el que se haya constituido la garantía. El valor razonable debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Concursal.

En este proyecto nos centraremos en el tratamiento de este crédito, pero existen otros tipos de crédito que veremos a continuación

2. REVISIÓN TRATAMIENTO DEL CRÉDITO PÚBLICO

• Crédito Público

El crédito público es la capacidad que tiene el estado para obtener, otorgar o garantizar recursos financieros a través de operaciones de endeudamiento. El crédito público tiene como propósitos principales: controlar selectivamente para objetivos prioritarios, administrar adecuadamente la deuda contratada, prever la evolución del endeudamiento, lineamientos de política de deuda. El sistema de Crédito Público comprende el conjunto de principios, normas, organismos, recursos y procedimientos administrativos que intervienen en las operaciones que realiza el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento que implican endeudamiento o modificación de la estructura de sus pasivos.

• Clasificación de los Créditos Concursales

Créditos Privilegiados: Los créditos privilegiados son los que tienen preferencia y prioridad respecto al resto de créditos, ya que tienen unas características especiales y determinantes de su naturaleza. Por lo que la posible liquidación de una sociedad en concurso de acreedores deberá empezar satisfaciendo este tipo de créditos.

Dentro de los créditos privilegiados podemos encontrar los créditos con privilegio general o con privilegio especial.

El crédito con privilegio general no dispone la posibilidad de ejecución separada del concurso, sino que simplemente otorgan un derecho de cobro preferente, es decir, que quien disponga de un crédito con privilegio general, cobrará antes que un acreedor con crédito ordinario o subordinado.

El art. 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que serán créditos con privilegio general los siguientes:

1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los

contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.

2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3.º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

4.º Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.

5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

6.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría.

7.º Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso excluido los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

En segundo lugar, los créditos con privilegio especial pueden ejecutarse al margen del concurso de acreedores, siendo retribuidos con cargo al bien o derecho afectado, salvo que se pudiera pagar con cargo a la masa y sin ejecutar el bien o derecho por ser menos perjudicial para la viabilidad societaria o del concurso.

Atendiendo a los proyectos anteriores, nos gustaría hacer una pequeña mención a ellos:

- AEAT
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transferencia Digital
- Fontanero
- Micro préstamo ministerio

Este tipo de créditos han sido definidos de esta manera atendiendo a los artículos 269 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal, basándose en criterios como las relaciones personales entre los sujetos o la condición física o jurídica de estos.

Para conocer cuáles son los créditos con privilegio especial podemos acudir al artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que nos establece la siguiente lista:

- 1.º Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
- 2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
- 3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
- 4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
- 5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

7.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Créditos Ordinarios: Este tipo de créditos no ha sido regulado por el legislador sino más que de forma excluyente, es decir, que los créditos que no se puedan encuadrar en alguna otra clasificación serán ordinarios.

Es en el apartado 3º del art. 89 donde el Texto Refundido de la Ley Concursal nos señala que “Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados.”

Créditos Subordinados: Los créditos subordinados son los que menos importancia tienen para el concurso, por lo que serán los últimos en satisfacerse. Este tipo de calificación lleva aparejado, casi siempre, no cobrar ese crédito, ya que en la mayoría de los casos, la sociedad concursada carecerá de activo con el que satisfacerlo.

La lista de créditos subordinados nos la detalla el artículo 281 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con el siguiente contenido:

1.º Los créditos que se clasifiquen como subordinados por la administración concursal por comunicación extemporánea, salvo que se trate de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación.

2.º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos.

3.º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado en los términos establecidos en esta ley.

6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

7.º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

3. REVISIÓN TRATAMIENTO DEL CRÉDITO EN MARCO DE APROBAR UN PLAN DE CONTINUACIÓN

Un plan de continuidad del negocio es un plan logístico para la práctica de cómo una organización debe recuperar y restaurar sus funciones críticas parcial o totalmente interrumpidas dentro de un tiempo predeterminado después de una interrupción no deseada o desastre.

El régimen jurídico de la tramitación del plan de continuación se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Concretamente entre el artículo 697 y 697 sixies.

En primer lugar, en cuanto a la presentación del plan de continuación, El plan de continuación podrá ser presentado por el deudor o por los acreedores con la solicitud de apertura del procedimiento especial o en los diez días hábiles siguientes a la declaración de apertura del procedimiento especial. La falta de presentación del plan de continuación en el plazo señalado supone la automática conversión del procedimiento en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encontrase en situación de insolvencia actual, en cuyo caso podrá plantear oposición conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del

artículo 693. La resolución del juez estimando la oposición del deudor supondrá la conclusión del procedimiento especial.

A continuación, sobre la tramitación de la presentación del plan, Recibida la propuesta de plan de continuación, el letrado de la Administración de Justicia comprobará el cumplimiento formal de los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si el letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos, la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite.

Si el letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos en la propuesta, concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo referido sin que se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la conversión de la liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado de insolvencia actual. Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del letrado de la Administración de Justicia confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el letrado de la Administración de Justicia. El letrado de la Administración de Justicia recibirá en copia cada comunicación realizada por el deudor a los acreedores.

La falta de comunicación o la comunicación extemporánea del deudor a los acreedores constituirá causa de conversión del procedimiento en uno de liquidación, que se declarará por el juez de oficio o a instancia del deudor o de los acreedores.

En caso de que se haya presentado más de una propuesta, se tramitará en primer lugar la presentada por el deudor y, entre las presentadas por los acreedores, se atenderá al orden temporal de presentación.

En tercer lugar, sobre el contenido del plan de continuación, deberá contener, al menos: La relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan. Los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales. La agrupación de cada uno de los créditos en clases, que se conformarán de acuerdo con su valor económico, reflejado por la graduación de los créditos en el concurso de acreedores, según el libro primero de esta ley. Un plan de pagos, que incluya con detalle las cuantías

y los plazos durante toda la duración del plan de continuación. Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar afectados por el plan. Una descripción justificada de los medios con los que propone cumplir con la propuesta, incluyendo las fuentes de financiación proyectadas. Las garantías con que cuente la ejecución del plan, cuando resulte aplicable. Una descripción justificada de las medidas de reestructuración operativa que prevé el plan, la duración, en su caso, de las medidas, y los flujos de caja estimados, que deberá estar relacionada con el plan de pagos. Una memoria que explique las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo. Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la ley aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar.

Cuando el plan contuviera medidas de reestructuración operativa, éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.

En cuarto lugar, sobre derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras. En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras tendrán derecho, cuando así lo prevea la legislación laboral, a ser informados y consultados sobre el contenido del plan de continuación con carácter previo a su aprobación u homologación, según corresponda conforme a dicha legislación.

Por último, sobre el resultado del procedimiento con determinación de créditos pendientes. Transcurridos quince días hábiles sin que se hayan resuelto las alegaciones formuladas o la insinuación de nuevos créditos, y habiéndose alcanzado la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia aprobará provisionalmente el plan de continuación. En caso de aprobación provisional del plan, continuará la tramitación de las actuaciones, pero no podrán realizarse aquellas que perjudiquen el derecho de los acreedores cuyas alegaciones estuviesen pendientes de resolución. Cuando, transcurridos los quince días hábiles, se constate que no será posible alcanzar la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia certificará el rechazo del plan de continuación, con independencia de que se resuelvan las alegaciones pendientes de resolución.

4. REGULACIÓN DE LOS AVALES DEL ICO

La regulación de estos avales se encuentra en la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, concretamente en su Disposición adicional octava: Régimen aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, 25/2020, de 3 julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Ideas principales:

- Los créditos derivados de los avales públicos tendrán la consideración de crédito financiero, a los efectos previstos en la Ley Concursal, incluyendo la formación de clases y la exoneración del pasivo insatisfecho. Estos créditos tendrán el rango de crédito ordinario, sin perjuicio de la existencia de otras garantías otorgadas al crédito principal avalado, en que ostentará al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado.
- Corresponderá a las entidades financieras, por cuenta y en nombre del Estado, la representación de los créditos derivados de los avales públicos regulados en esta disposición. También corresponderá a las entidades financieras titulares del crédito principal avalado el ejercicio por cuenta y en nombre del Estado de las comunicaciones y reclamaciones que fueran oportunas para el reconocimiento y pago de los créditos derivados de estos avales.

Los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado asumirán la representación y defensa de los créditos derivados de los avales públicos regulados en esta Disposición cuando el juez aprecie la existencia de conflicto de intereses o cuando por dicho motivo la Abogacía General del Estado, previa propuesta del Instituto de Crédito Oficial, entienda que la representación y defensa debe asumirse separadamente de la de los créditos de la entidad financiera. Además, los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado también podrán intervenir en los procedimientos previstos en la Ley Concursal en defensa del crédito derivado de estos avales públicos

Esta intervención podrá tener lugar, sin necesidad de especial pronunciamiento del tribunal, cuando así se solicite motivadamente por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y, en todo caso y sin necesidad de que medie dicha solicitud, en los siguientes supuestos:

a) En la tramitación de la aprobación del convenio, en particular, para oponerse a la aprobación judicial del convenio.

b) En la tramitación de la aprobación y homologación del procedimiento especial de continuación, en particular, para oponerse a la formación de clases y para la impugnación del auto de homologación del plan de continuación.

c) En la tramitación del plan de reestructuración, en particular, para oponerse a la formación de clases y para impugnar u oponerse a la homologación del plan de reestructuración.

d) Para el ejercicio de las acciones que fueran procedentes en los procedimientos de la ley concursal, cuando existan indicios de presunto fraude o irregularidades respecto a alguno de los intervinientes en la operación de financiación, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo en otros procedimientos judiciales fuera del ámbito de la Ley Concursal.

· Los planes de reestructuración, de continuación o propuestas de convenios que puedan afectar a los créditos derivados de estos avales públicos no pueden imponer a estos créditos ninguno de los contenidos siguientes: el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

· El auto de declaración de concurso y el auto de apertura del procedimiento especial para microempresas del deudor avalado, independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval o se haya producido pago al acreedor principal, producirán la

subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por la parte del crédito principal avalado, en particular, para que se ejercite la adhesión u oposición a las propuestas de convenio o el derecho de voto en los planes de continuación. Con independencia de esa subrogación, la entidad financiera seguirá en todo caso representando el conjunto de los créditos derivados de la operación financiera, incluyendo la parte del principal subrogado

5. AVALES ICO Y CONCURSO DE ACREEDORES

El Anexo II de la Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de ministros de 11 de mayo de 2021, desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, previsto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. La norma prevé que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del Acuerdo del Consejo de ministros, es decir, antes del 10 de junio, sus previsiones se pongan en marcha de forma efectiva.

En la resolución de la Secretaría de Estado:

- Se desarrolla el sistema de recobro en caso de ejecución de avales ICO, conforme a lo previsto en el art. 16.2 RD-ley 5/21, según el cual corresponde a las entidades financieras la formulación de reclamaciones extrajudiciales o ejercicio de acciones judiciales por cuenta y en nombre del Estado para la recuperación de los importes impagados de créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de estos avales.
- Se precisan las reglas para el caso de que el deudor entre en concurso: efectos del auto de declaración del concurso de cara a la subrogación; quién debe encargarse de la comunicación de crédito al administrador concursal designado; quién y cómo se analizan las propuestas de convenio; y prelación del crédito avalado.

Reglas de recobro en caso de ejecución de avales ICO

Se contemplan las siguientes especialidades:

1. No se precisa otorgamiento de poderes por parte de ICO ante fedatario público a las entidades financieras para la formulación de reclamaciones extrajudiciales o el ejercicio de acciones judiciales para el recobro y reintegro de los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de estos avales del Ministerio referido.

2. Antes de iniciar esas acciones judiciales, las entidades financieras pueden conceder aplazamientos y fraccionamientos, hasta un máximo de 12 meses. La periodicidad de los pagos debe ser mensual y, una vez iniciada la reclamación judicial y producida, en su caso, la anotación de embargos, a criterio de la entidad y cuando las circunstancias lo permitan, se permite establecer un acuerdo o sistema de pago del principal avalado exigible, independientemente de si se han ejecutado o no los avales. El plazo y la periodicidad de los pagos serán los estipulados por la entidad, según sus políticas internas y conforme a la normativa aplicable.

3. Se contemplan asimismo las relaciones entre ICO, las entidades financieras y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previéndose expresamente que:

a) ICO abonará a las entidades financieras los importes correspondientes a los avales ejecutados. La gestión administrativa del aval entre ICO y la entidad financiera, y las recuperaciones en caso de ejecución de los mismos, se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido por ICO en el contrato marco de avales con las entidades financieras;

b) Las entidades financieras abonarán al ICO los importes derivados de la remuneración del aval y el porcentaje, en pari passu, de las recuperaciones equivalentes al riesgo avalado que, en su caso, realicen de los importes impagados.

4. Por último, se permite que ICO contrate servicios de apoyo externo para el control y el seguimiento de las recuperaciones y cobranzas de estos avales, así como la resolución de incidencias que se deriven de la gestión de estas.

Reglas para la gestión del concurso del deudor avalado

1. El auto de declaración de concurso (independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval) produce la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en las operaciones de financiación de los avales gestionados por ICO por cuenta del mismo por la parte del principal avalado, sin perjuicio del mantenimiento de todas las obligaciones que correspondan a las entidades financieras. La subrogación no supondrá obligación alguna de ICO con el deudor y las entidades financieras seguirán en todo caso gestionando el conjunto de la operación financiera, incluyendo la parte del principal subrogado.

2. La comunicación del crédito a la Administración Concursal se realiza por las entidades financieras en el plazo de 1 mes (ex arts. 28.1.5º y 255 TRLConc), debiendo incluir la descripción de la totalidad de la operación. Además, deben dar traslado de esa

comunicación al ICO y a la Abogacía del Estado, para conocimiento y, en su caso, personación de esta última en el concurso conforme a lo previsto en el art. 16.3 RD-ley 5/2021.

3. El análisis de las propuestas de convenio dentro del concurso corresponde a las entidades financieras, actuando de manera coordinada con la Abogacía del Estado y, con unidad de criterio en la toma de decisiones en sede concursal, sobre la base de la cláusula *pari passu* y en todo caso, con sujeción a las condiciones y requisitos específicos de estos avales conforme a la normativa aplicable, y en particular en lo relativo al régimen de recobros de los avales ejecutados así como, en su caso, de las autorizaciones necesarias del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en el art. 16 RD-ley 5/2021.

4. El crédito avalado por el Ministerio ostenta al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado (art. 263.2 TRLConc).

Pérdida de privilegios del crédito público del art. 16.3 RD-ley 5/2021

CONCLUSIÓN

En todo caso, cabe destacar la novedosa regulación que ha supuesto el apartado 3 del artículo 16 RD-ley 5/2021 con respecto al crédito derivado del impago de estos avales. Tratándose de crédito público, al ser su acreedor el Estado, se contempla por primera vez una pérdida de privilegio para este tipo de créditos (públicos). Esta pérdida de privilegio se manifiesta en estas tres previsiones:

1. En primer lugar, el crédito público resultante de los impagos de estos avales ICO computa como pasivo financiero en los acuerdos preconcursales. Normalmente el crédito público no participa en los acuerdos de refinanciación ni queda afectado por ellos.
2. En el concurso, pasarán a ser créditos ordinarios en su totalidad, perdiendo la mitad del privilegio típico de los créditos públicos;
3. Y, finalmente, en el caso de concurso de personas físicas, cabe su exoneración en el BEPI, a pesar de que el literal del art. 491 TRConc parece excluir a los créditos públicos de ese perdón.

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE SOBRE DERECHO CONCURSAL

Profesor Carlos Gómez Asensio



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA

Expertos en Reestructuración, grupo C:

Alberto Ruiz de los Paños Ordeig

Hugo Rico Hinarejos

Jesús García de Fez

David Vila Pastor

María Pastor Mir

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	Pág. 3
1.1.	¿Qué somos?	
1.2.	¿Quiénes son los afectados?	
2.	FORMULACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN	Pág. 4
3.	TRÁMITE DE APROBACIÓN Y HOMOLOGACIÓN.....	Pág. 8
3.1.	Aprobación del plan	
3.2.	Homologación judicial del plan	
4.	FRUSTRACIÓN E INCUMPLIMIENTO.....	Pág. 10
4.1.	Frustración e incumplimiento del plan de continuación	
5.	CONCLUSIÓN.....	Pág. 11
6.	ANEXOS.....	Pág. 13
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 17

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ¿Qué somos?

La reforma de la Ley Concursal trata de resolver muchas de las limitaciones del derecho concursal español a las que no se había conseguido dar solución en las numerosas reformas operadas desde la aprobación de la Ley 22/2003.

La razón por la cual existe este concepto, el Plan de continuación, es para evitar la entrada en concurso de la empresa. Se pretende la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios¹.

Utilizaremos herramientas útiles para: a) dar solución temprana a las situaciones empresariales de dificultad financiera que realmente puedan evitar el concurso (ya realizado por nuestros compañeros de Alerta Temprana); y, b) proporcionar un marco que preserve el valor empresarial de aquellas otras que se vean necesariamente acabadas a la situación concursal (a lo que nosotros vamos a intentar evitar que se prosiga con el Concurso).

1.2. ¿Quiénes son los afectados?

El ámbito de aplicación del Plan de continuación afecta a los “acreedores o clases de acreedores titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan”; y a “los socios de la persona jurídica cuando no hayan aprobado el plan”².

Con esto, este Plan se dirigirá tanto a los créditos de privilegio general como al de especial. El primero ya fue comentado anteriormente por nuestros compañeros encargados de realizar el informe de los Acreedores de Privilegio General. De otro modo, comentaremos ciertas cosas con respecto a los Acreedores de Privilegio Especial³.

Para refrescar un poco la memoria, el Crédito de Privilegio General hace referencia a la preferencia de satisfacción sobre otros créditos en el concurso. La característica esencial es que los titulares de estos créditos cobran con preferencia sobre otros créditos ordinarios y subordinados.

En cambio, el Crédito de Privilegio Especial viene a ser exactamente lo mismo que los anteriores. Pero la diferencia radical es que los especiales afectan a una cosa determinada del patrimonio en concreto, vélgase la redundancia; mientras que el privilegio general recae sobre el conjunto de los bienes del deudor.

Y finalmente cabe mencionar el Crédito de Derecho Público, que no obstante ya hablaremos sobre las limitaciones y especialidades sobre este.

¹ Art. 614 Ley Concursal.

² Art. 615 Ley Concursal.

³ Art. 616 y 616 bis Ley Concursal.

2. FORMULACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN

El fin último de la reforma es permitir una negociación y suscripción a los acuerdos que se puedan alcanzar entre el deudor y los acreedores, que en un momento de fase preconcursal -y del modo más temprano-, se evite una situación de insolvencia. Es decir, se van a formular unos acuerdos para evitar el concurso, donde el deudor se subrogará a estos para cumplir con las deudas. Acuerdos razonables y justos, que deberán de respetarse (en el caso de que se lleguen a estos) y puedan acabar comprometiendo la viabilidad de la empresa.

Una vez aclarada la finalidad que desempeñan, cabe aclarar y conocer a) el contenido; b) la aprobación; c) la homologación judicial; d) el nombramiento del experto; y, e) el régimen de impugnación de la homologación judicial de dichos planes de continuación:

- Contenido de los planes de continuación

1. Los planes de continuación no sólo afectan al pasivo, sino que también se verá afectado el activo y los fondos propios. Además, no debemos de olvidarnos tampoco de la venta de activos o uds. productivas, las cuales también se verán incluidas, así como la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento
2. Anteriormente, en relación al pasivo, solo podían extenderse los efectos de un acuerdo de refinanciación a los acreedores titulares de créditos financieros; mientras que con el plan de continuación, se permitirá el arrastre de otros pasivos aunque éstos posean diferente naturaleza.

- Aprobación del plan de continuación

Como idea principal, tras la agrupación de los acreedores en clases, el plan se entenderá aprobado cuando cuente con el voto favorable de todas las clases que puedan verse afectadas por dicho plan. Si no se obtuviese el voto favorable de cada clase, bastaría con la obtención de más de dos tercios del pasivo si se trata de una clase desprovista de garantías reales; o, tres cuartos si es una clase formada por créditos por garantía real.

- Homologación judicial del plan de continuación

Proceso necesario para proteger el plan frente a los acreedores y para extender los efectos de éste tanto a los acreedores como a las clases disidentes o a los socios que no lo hayan aprobado además de para resolver contratos en interés de la reestructuración.

Nombramiento del experto en reestructuraciones:

- Su finalidad es asegurar y proteger los intereses de las partes que se vayan a ver afectadas por el plan de continuación, y para ello, se prevé el nombramiento de un experto cuando se solicite la homologación de un plan cuyos efectos vayan a extenderse a una o más clases de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan en un primer momento.

- En cualquier otro supuesto, el nombramiento de un experto en reestructuraciones no será obligatorio y solo se llevará a cabo en el supuesto que el deudor lo solicite o se haya visto afectado por el plan un 50% del pasivo. También, si el juez así lo considera.
- Régimen de impugnación de la homologación judicial

No obstante, la aprobación; la homologación y la impugnación, serán explicadas en los siguientes apartados con mayor detenimiento.

Una vez expuesto la teoría, nos dirigimos al caso práctico para aplicar esta. Nos vamos a basar en la clasificación realizada por el Grupo Asesor donde clasificaba los créditos de la siguiente forma:

- ❖ Por un lado los créditos de derecho público:
 - El incumplimiento del pago del fraccionamiento de la AEAT, que la suma del impago más la sanción alcanza los 6.000 euros.
 - El incumplimiento del pago de la cotización de la Seguridad Social de su empleada, la cual alcanza la suma de 4.500 euros.
 - El futuro incumplimiento del micro préstamo de un Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que alcanza la suma de 6.000 euros.
- ❖ Por otro lado los créditos financieros:
 - El incumplimiento de la póliza de crédito con el Banco de Cuenca, que alcanza los 10.000 euros.
- ❖ En un tercer lugar los créditos ordinarios:
 - El impago del pagaré a su proveedor de refrescos y cervezas, con la suma de 2.500 euros.
 - El impago del cargo de la tarjeta del Carrefour, con la suma de 600 euros.
 - El impago de la factura del fontanero por los reparos de los baños del bar, con la suma de 1.210 euros.
 - El impago de la luz de agosto, con la suma de 1.000 euros.
 - El impago de la luz de septiembre, con la suma de 1.200 euros.
 - El impago de la factura del mecánico por el arreglo de su coche, con la suma de 2.420 euros.
- ❖ Y en un cuarto lugar, los créditos con garantía real:
 - El incumplimiento del pago del préstamo hipotecario del bien inmueble (su apartamento), que alcanza la suma de 60.000 euros.

Una vez visto la clasificación de los créditos, hay que observar diversas cosas. En primer lugar, hacemos referencia a dos balances (uno preCovid y el otro postCovid). Esto significa que durante los 10 años que ha regentado el local, D. Enrique ha podido sobrevivir

adecuadamente (como se nos indica que ha podido obtener beneficios netos de 1.500 euros mensuales, 18.000 anuales).⁴

Aunque a los empresarios, (especialmente a los autónomos) muchos de ellos han tenido que echar cierre a las empresas en época de pandemia; D. Enrique aún tiene posibilidades que esto no ocurra. Es cierto, y como se demuestra, el balance actual de la empresa no es favorable. Pero a raíz de la Reforma se han establecido diversos puntos clave para lo que llamamos: el Mecanismo de la Segunda Oportunidad.

El Mecanismo de la Segunda Oportunidad es un proceso legal que permite a las personas físicas cancelar total o parcialmente todas las deudas y salir a flote tras una situación de imposibilidad de hacer frente a las deudas contraídas. Este proceso se realiza mediante la quita (el perdón de la deuda, de forma total o parcial) o la espera (una aplazamiento al pago de la deuda). Se intenta establecer una situación de equilibrio por la cual, el acreedor pueda cobrar parte de la deuda, y el deudor pueda salir a flote. Por lo tanto, una vez hecho el balance y clasificado los créditos veamos cómo se podría evitar la quiebra -reflotar-, y por tanto el concurso.

Los requisitos para acogerse a la Segunda Oportunidad son:

- a. Ser persona física;
- b. Tener más de un acreedor;
- c. Ser insolvente;
- d. No tener antecedentes por delitos socioeconómicos;
- e. Ser deudor de buena fe; y
- f. Colaborar con el Juzgado.

En primer lugar, hacemos referencia al crédito de derecho público. Ha tenido mucha disputa en cuanto a su regulación en la Ley de la Segunda Oportunidad. El por qué. Básicamente por las discrepancias surgidas a raíz de si cumple con la Directiva de la Unión Europea o no. El legislador español ha tenido que aguantar varapalos de la Unión Europea. Y es que su regulación hace que sea muy estricto que el administrado pueda solicitar esta segunda oportunidad. Pero es que a parte de esta complejidad, “quién parte y reparte, se lleva la mejor parte”. La situación económica por la que hemos pasado -y pasamos- después de la pandemia, no ha sido momento para incrementar las prebendas de la Administración sobre la parte débil (el deudor).

Y, ¿por qué decimos esto? Simplemente porque del posible perdón o reducción de la deuda, se han excluido los créditos de derecho público, es decir, aquellos que se deben a la propia Administración. Por lo tanto, cuando antes de esta Reforma, el deudor a hacienda pública podría quitarse hasta 10.000 euros en créditos de derechos públicos; actualmente no.

El sistema que se utilizaba antes (y aplicado a nuestro caso), D. Enrique debía 12.000 euros a Hacienda (6.000 del micropréstamo y 6.000 del impago de la AEAT) podría quitarse hasta 8.500 euros. Y de la deuda a la Seguridad Social (de 4.500 euros) podría quitarse hasta 5.000 euros.

⁴ Mirar Anexos páginas 14 y siguientes.

El cálculo que se utilizaba era simple: los créditos de derecho público se podían quitar hasta 20.000 euros; 10.000 euros a Hacienda y 10.000 euros a la Seguridad Social. De la deuda, los primeros 5.000 euros se quitaban completamente, y el restante se reducían al 50%. Hablando en números, D. Enrique hubiese sido perdonado de la deuda a Seguridad Social (por no superar los 5.000 euros); y hubiese sido perdonado 5.000 euros de los 12.000 (a Hacienda), y de los restantes 7.000 euros pagaría sólo la mitad.

Es decir, de un total de deuda de 16.500 euros de crédito de derecho público, se perdonarían 13.000 euros; y solamente pagaría 3.500 euros a Hacienda.

Pero con la llegada de la Reforma de la Ley Concursal aprobada el pasado mes de septiembre; la Administración Pública se blindó y no se puede imponer una quita o una espera a los créditos de derecho público.

Por lo tanto nos ceñimos al art. 616 bis, deberá de pagar los 6.000 euros a la AEAT (porque ya se fraccionó su pago) en los próximos 6 meses desde la fecha del auto de homologación. Y de acuerdo con las otras deudas deberá de pagar (10.500 euros) en el plazo de 12 meses.

En segundo lugar, debe hacerse referencia a los demás créditos. En este sentido vamos a establecer un pago fraccionado en 5 años. En estos 5 años deberá de hacer frente a todas las deudas restantes, para mantener sus propiedades y sin llegar a concurso.

Para esto hemos decidido mantener el negocio, y deberá de llegar a los umbrales preCovid, en los cuales llegaba a tener unos ingresos netos de 18.000 euros; a esto, hemos añadido que el apartamento al encontrarse en una zona turística podrá alquilar este por un precio de 1000 euros mensuales. Con esto tendrá un presupuesto mensual de 1.500 euros (por los negocios del bar), más el alquiler 1000 euros (alquiler apartamento), haciendo un total de 2.500 euros netos mensuales.

Por lo tanto, según nuestro plan, los seis primeros meses (son los más duros), deberá de afrontar el pago de 1.975 euros (de créditos de derecho público). Mientras que los próximos 6 meses (del primer año) solo pagaría 975 euros de los restantes créditos de derecho público. Y a partir del comienzo del segundo año, pagaría hasta llegar al 5 año, 1.644,38 euros.

En definitiva, hemos establecido un plan que tendrá una duración de 5 años (excepto para los créditos de derechos públicos que serán 6 meses para uno, y 12 meses para los demás). En el cual, los créditos de derecho público se pagaría íntegramente en el primer año; posponiendo los demás hasta el segundo año, que se pagarían mensualmente hasta alcanzar toda la cifra dada. Contando que se mantendría en el domicilio conyugal y teniendo unos ahorros restantes de 600-900 euros, dependiendo de cada parte del año.

(primeros 6 meses: 525 euros; 6 segundos meses: 1525 euros; del segundo año hasta el 5: 855,62 euros).

3. TRÁMITE DE APROBACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Para aprobar los planes de continuación que permiten modificar las condiciones del activo, del pasivo y/o de los fondos propios de una sociedad, debemos seguir el artículo 698 del Texto refundido de la Ley Concursal. En esta ley, se concreta el debido procedimiento a seguir para llevar a cabo la aprobación y homologación judicial del plan.

3.1. Aprobación del plan

En primer lugar, debemos contar con la aprobación del deudor y, en su caso, los socios legalmente responsables de las deudas de la sociedad que deberán estar de acuerdo con el plan propuesto por el acreedor.

El plan de continuación puede afectar a cualquier crédito, excepto los créditos de alimentos provenientes de relaciones familiares, los créditos por daños extracontractuales, los créditos de relaciones laborales, salvo personal de dirección en los cargos públicos, ni en el supuesto de los créditos públicos⁵. Por lo tanto siguiendo estos preceptos, podrían todas las deudas de D. Enrique adherirse al plan, exceptuando la cotización e indemnización por despido de Dña Laura de 4.500€ puesto que se trata de un crédito de relación laboral, y tampoco el micropréstamo de 6.000€ al ser un crédito público.

En ningún caso, el plan de continuación para los créditos de derecho público supondrá el cambio de la ley aplicable ni el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma la obligación de pagar sin liberar a este deudor.

Tendrá derecho al voto todo titular de un crédito afectado, debiendo el plan incluir un tratamiento homogéneo y paritario de todos ellos. La votación se realizará según la división por clases prevista, y en caso de que un acreedor no vote, se entenderá que ha votado a favor del plan. Este se considerará aprobado si hubieran votado a favor todas las clases de créditos mediante mayoría. Si no se obtuviese el voto favorable de cada clase, bastaría con la obtención de más de dos tercios del pasivo si se trata de una clase desprovista de garantías reales; o, tres cuartos si es una clase formada por créditos por garantía real. Si se trate de un plan que afecta a créditos vinculados por un pacto de sindicación, las mayorías aplicadas serán las mismas nombradas anteriormente, salvo que el propio pacto prevea una inferior.

En cualquiera de los casos, si se cumple con la mayoría necesaria, se entenderá como aceptado el plan de continuación en su totalidad; en caso de que no se alcance la mayoría necesaria, se deberán de computar los votos individualmente, salvo que los créditos formen una única clase y por lo tanto, se entenderá que el plan no ha sido aprobado por dicha clase.

En caso de que el acreedor sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación que contenga una quita no superior al 15% del importe de sus créditos ordinarios.

⁵ Art. 616 bis Ley Concursal.

3.2. Homologación judicial del plan

Deberá de realizarse dicha homologación cuando el plan extienda sus efectos a acreedores, clases de acreedores discrepantes o socios: también cuando se pretenda resolver contratos o proteger la financiación interna y la nueva financiación frente a las acciones rescisorias que pudieran interponerse posteriormente en concurso. Esto permite asegurar el control judicial y los intereses. Los acreedores o el deudor, por tanto, podrán solicitar que el juez se pronuncie sobre la homologación una vez ya lo hayan aprobado en el procedimiento escrito.

En cuanto a la extensión de los efectos, cabe señalar el arrastre *intra clase* (*el arrastre de acreedores disidentes dentro de una clase que haya votado a favor*) y el arrastre *inter clase* (*el arrastre a clases enteras de acreedores disidentes*). Por ello, en defecto de una mayoría dentro de una de las clases, se permitirá el arrastre entre ellas siempre y cuando el plan haya sido aprobado por una mayoría simple de clases o que al menos una clase pueda probar y presumir que ha recibido un pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento.

Existe un trámite previo de preaprobación por el cual el juez podrá solicitar un informe de un experto en la reestructuración sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario y cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra. En este supuesto, el plazo máximo para resolver será de veinte días hábiles. El juez, cumpliéndose siempre los siguientes requisitos, procederá a homologar el plan:

1. Que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, inminente o probable a corto y medio plazo.
2. Que se hayan alcanzado las mayorías y requisitos necesarios para realizar el plan.
3. Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.
4. Que el plan supere la prueba del interés superior de los acreedores.
5. Que, si no ha sido aprobado por una clase de acreedores, el plan sea justo y equitativo.
6. Que la financiación concedida al deudor sea necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa y no perjudique injustificadamente los intereses de los acreedores.
7. Que se cumplan los requisitos y efectos de los acreedores públicos, y que el deudor se encuentre al corriente en el pago de las deudas tributarias y de seguridad social devengadas que hayan surgido posteriormente.

El auto de homologación del plan se publicará en el Registro público concursal. En cuanto a la impugnación existen dos vías a las que podemos acudir para ello. El primero a instancia del solicitante donde las partes afectadas pueden mostrar su oposición antes de que se llegue a dictar el auto de homologación. En este caso, la sentencia que se dicte no aceptará recurso alguno. Y en segundo lugar, una vez tenga los efectos de publicidad el auto podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial dentro de los quince días siguientes cuya resolución ya no sería dictada por el juez homologante, sino los magistrados de la AP.

Imposición del plan: no es posible llevar a cabo una imposición como tal, sin embargo, si se puede arrastrar al deudor. No obstante, cabe mencionar que no podrá llevarse a cabo el arrastre de los socios o la imposición del plan a la propia deudora en situación de mera probabilidad de insolvencia.

4. FRUSTRACIÓN E INCUMPLIMIENTO

En cuanto a las vicisitudes del plan de continuación las encontramos reguladas en los artículos 699 y 700 del Texto refundido de la Ley Concursal. El plan se considerará cumplido pasados 30 días naturales del plazo del último pago y el juez así lo declarará mediante auto, de oficio o a solicitud del deudor. Todo esto se dará siempre que ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento.

4.1. Frustración e incumplimiento del plan de continuación

De no cumplirse lo establecido en el artículo 698 TRLC nos encontraremos con la frustración del propio plan. No alcanzándose las mayorías necesarias de los acreedores, no cumpliéndose los requisitos para que se produzca la homologación judicial o estimando la impugnación ante la Audiencia Provincial.

En los supuestos anteriores, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando su solvencia.

Todo esto determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento del plan de continuación, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración de incumplimiento durante el plazo de 2 meses desde que se produjo. La solicitud se realizará mediante formulario normalizado.

En todo caso, la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación será prueba de dicho incumplimiento.

El juez habiendo recibido la solicitud, convocará, si lo considera, a las partes a una vista en plazo de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario. Resolviendolo oralmente al final de la misma o dentro de los 5 días hábiles siguientes, declarando incumplido el plan y abierto el procedimiento especial de liquidación o rechazando la solicitud.

En caso de que se declare el incumplimiento del plan, resultará de aplicación los artículos sobre los efectos de la declaración de incumplimiento.

Por último, la obligación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, determinando la apertura del procedimiento especial de liquidación.

Conociendo la teoría explicada anteriormente correspondiente a los artículos 698, 699 y 700 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Y aplicando la ley al supuesto que analizamos de D. Enrique, regente durante 10 años del bar restaurante “La serranía” en la ciudad de Valencia. Encontramos como en este caso el plan de continuación no es posible que se apruebe por parte de los implicados. Ya que no se cumplen las mayorías necesarias que la ley establece en los artículos mencionados para que salga adelante.

Como se ha comentado anteriormente, para su válida aprobación, el deudor y, en su caso, los socios de la sociedad deudora que sean legalmente responsables de las deudas sociales, deberán dar su consentimiento al plan propuesto por los acreedores. La votación se realizará según la división por clases prevista en la propuesta de plan de continuación. Y se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase.

El plan saldrá adelante cuando haya sido aprobado por todas las clases de créditos o al menos por una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

Respecto a las clases, comentadas en el apartado 2, en todas ellas salvo en los créditos ordinarios, no se aprueba el plan de continuación por mayoría absoluta. Quedando así la votación de la clase de créditos ordinarios.

NO dan su aprobación al plan;

- El impago del pagaré a su proveedor de refrescos y cervezas, con la suma de 2.500 euros.
- El impago de la luz de agosto, con la suma de 1.000 euros.
- El impago de la luz de septiembre, con la suma de 1.200 euros.
- El impago de la factura del mecánico por el arreglo de su coche, con la suma de 2.420 euros.

Por otro lado, el deudor Don Enrique y los siguientes acreedores sí que dan el visto bueno al plan de continuación propuesto;

- El impago del cargo de la tarjeta del Carrefour, con la suma de 600 euros.
- El impago de la factura del fontanero por los reparos de los baños del bar, con la suma de 1.210 euros.

De esta forma, vemos cómo también en esta clase queda rechazado el plan, no siendo aceptado por los acreedores. Por lo tanto, el plan de continuación se ve frustrado y se determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

5. CONCLUSIÓN

Para concluir el plan de continuación podemos destacar tres ideas; la primera consiste en anticipar las actuaciones a una fase lo más temprana posible para así conseguir proteger el valor de la empresa; la segunda cabe dotarlo de las herramientas necesarias para facilitar la consecución de soluciones preconcursales a la empresa para tratar que entre de la mejor manera posible a concurso en caso de que nuestro plan fracase; la tercera y última idea reside en otorgar de más capacidad de maniobra a los acreedores, que podrán en algunos supuestos imponer la reestructuración a los socios del deudor, de esta manera, los acreedores obtienen una mayor importancia dentro de la empresa lo que les permite tomar este tipo de decisiones que sin nuestro plan no serían posibles.

Nuestro objetivo es evitar concursos innecesarios con efectos negativos para los sujetos afectados en caso de que la empresa experimente una posible quiebra, este plan supone una gran ayuda para superar la situación de deudas que muchas empresas pueden llegar a sufrir por una mala situación económica en situaciones concretas.

Respecto al supuesto práctico, el plan fracasa debido a que Enrique no podrá satisfacer todas las deudas que ha ido adquiriendo debido a la situación extraordinaria que vivimos durante el periodo de pandemia por el COVID-19 y todas las restricciones que sufrió este sector de hostelería a causa del Estado de Alarma.

6. ANEXOS

Balance preCovid

Activo		Patrimonio neto y Pasivo	
Activo no corriente		Patrimonio neto	
	0,00 €	Resultado del ejercicio	18.000,00 €
	0,00 €	Reservas	0,00 €
Activo corriente		Pasivo no corriente (>1 año) y Pasivo Corriente (<1 año)	
Caja anual (cifra de negocios)	80.000,00 €	Gastos	67.000,00 €
Máquinas recreativas	5.000,00 €		
Total activo	85.000,00 €	Total Patrimonio Neto y Pasivo	85.000,00 €

Balance postCovid

Activo		Patrimonio neto y Pasivo	
Activo no corriente		Patrimonio neto	
Vehículo Peugeot 308	10.000,00 €	Resultados del ejercicio	
Bien Inmueble	80.000,00 €	Reservas	
Activo corriente		Pasivo no corriente (>1 año)	
Caja anual (cifra de negocios)	0,00 €		
Máquinas recreativas	0,00 €		
		Pasivo corriente (<1 año)	
		Proveedor de refrescos y cerveza	2.500,00 €
		Fontanero	1.210,00 €
		Luz agosto	1.200,00 €
		Luz septiembre	1.000,00 €
		Mecánico	2.420,00 €
		Préstamo hipotecario	60.000,00 €
		Micropréstamo	6.000,00 €
		Indemnización por despido	4.500,00 €
		AEAT	6.000,00 €
		Póliza de crédito	10.000,00 €
		Tarjeta CARREFOUR	600,00 €
Total activo	90.000,00 €	Total Patrimonio Neto y Pasivo	95.430,00 €

Plan de Pago a Plazos créditos de derecho público

Créditos de Derecho Público	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	Total
Impago a la AEAT	€ 1.000,00	€ 1.000,00	€ 1.000,00	€ 1.000,00	€ 1.000,00	€ 1.000,00	-	-	-	-	-	-	€ 6.000,00
Impago a la Seguridad Social	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 475,00	€ 4.500,00
Micropréstamo al MAETD	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 500,00	€ 6.000,00
Total	€ 1.975,00	€ 1.975,00	€ 1.975,00	€ 1.975,00	€ 1.975,00	€ 1.975,00	€ 975,00	€ 975,00	€ 975,00	€ 975,00	€ 975,00	€ 975,00	€ 16.500,00

Plan a pagos resto de créditos

	Tipo de créditos	Pago en el 2022	Pago en el 2023	Pago en el 2024	Pago en el 2025	Pago en el 2026	Total
Banco de Cuenca	Crédito financier	-	€ 2.500,00	€ 2.500,00	€ 2.500,00	€ 2.500,00	€ 10.000,00
Hipoteca	Crédito con garantía real	-	€ 15.000,00	€ 15.000,00	€ 15.000,00	€ 15.000,00	€ 60.000,00
Proveedor de refrescos y cervezas	Crédito ordinario	-	€ 625,00	€ 625,00	€ 625,00	€ 625,00	€ 2.500,00
Tarjeta Carrefour	Crédito ordinario	-	€ 150,00	€ 150,00	€ 150,00	€ 150,00	€ 600,00
Fontanero	Crédito ordinario	-	€ 302,50	€ 302,50	€ 302,50	€ 302,50	€ 1.210,00
Luz agosto	Crédito ordinario	-	€ 250,00	€ 250,00	€ 250,00	€ 250,00	€ 1.000,00
Luz septiembre	Crédito ordinario	-	€ 300,00	€ 300,00	€ 300,00	€ 300,00	€ 1.200,00
Mecánico	Crédito ordinario	-	€ 605,00	€ 605,00	€ 605,00	€ 605,00	€ 2.420,00
Total anual		€ 0,00	€ 19.732,50	€ 19.732,50	€ 19.732,50	€ 19.732,50	€ 78.930,00
Total mensual		€ 0,00	€ 1.644,38	€ 1.644,38	€ 1.644,38	€ 1.644,38	

7. BIBLIOGRAFÍA

Para realizar este trabajo nos hemos basado en lo establecido en el texto refundido de la Ley Concursal del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, concretamente en el Título II del Plan de Continuación en los siguientes artículos 697, 698, 699 y 700.

Boletín Oficial del Estado:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

Página web sobre explicación de la Ley de la Segunda Oportunidad:<https://reparatudeuda.es/ley-segunda-oportunidad/>

Página web sobre qué pasa con los Créditos de Derecho Público:
<https://segundaoportunidadgalicia.com/ley-de-segunda-oportunidad/>

Ley de la Segunda Oportunidad:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8469-consolidado.pdf>



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA

Informe de la Administración Concursal

Proyecto de Innovación Docente sobre Derecho Concursal

Administrador Concursal:

Yaiza Zanón López

Ana Ventura López

Julie A. Alvarez Vásquez

Khaddy Samb Sow

Valencia, 26 de marzo de 2023

INDICE

1. ¿Qué es la Administración Concursal?

1.1. Funciones de la Administración Concursal

2. Procedimiento especial de liquidación

3. Inventario

3.1. Determinación de la masa activa

3.2. Determinación de la masa pasiva

3.3. Lista de acreedores

3.4 Relación de litigios

4. Venta de unidad productiva

4.1. Contextualización

4.2. Reglas generales

4.3. Procedimiento de tramitación

5. Informe de calificación

5.1. Reforma del TRLC y el procedimiento especial para microempresas.

5.2. Función de la calificación.

5.3. Calificación abreviada: aspectos sustantivos.

5.4. Calificación abreviada: aspectos procesales.

5.5. Calificación del concurso del caso práctico.

1. ¿QUÉ ES LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL?

Según el art. 57 de la Ley 1/2020, de 5 de Mayo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, “*la administración concursal estará integrada por un único miembro, que podrá ser persona natural o jurídica*”. Por lo tanto, puede decirse que el administrador concursal será aquella persona (física o jurídica), nombrada por el Juez, encargada de supervisar el concurso.

Además, ser administrador concursal supone un deber de aceptación, que queda establecido en el artículo 66 del TRLC y dice que “*el nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido (...), el designado deberá comparecer ante el juzgado y aceptar el cargo*”.

Los deberes del administrador concursal quedan plasmados en el art. 80 TRLC y establecen que se deberá actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor, desempeñando el cargo con la debida diligencia y del modo más eficiente para el interés del concurso. Si se trata de una persona jurídica, deberá actuar del mismo modo respecto del deudor, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa.

Por lo tanto, cabría enumerar como funciones de la Administración concursal: conseguir el abono o superación de las deudas que haya contraído el deudor, así como salvar la continuidad de la empresa, en tanto en cuanto sea posible. En resumen, tratará de buscar en todo momento el beneficio de las partes, tanto del deudor como de sus acreedores.

El art. 259 TRLC encomienda también al administrador concursal la función de determinar la inclusión o exclusión de los créditos en la lista de acreedores, lo cual se llevará a cabo de forma individual para cada uno de los créditos, tanto de los que se han comunicado expresamente como de los que se hayan intuido mediante los documentos del deudor.

1.1. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Para llevar a cabo tal función, el administrador concursal deberá elaborar un informe, el cual, según el art. 290 TRLC, tendrá que presentar dentro de los 2 meses siguientes a contar desde la fecha de aceptación, junto con otros documentos destacados. Este informe deberá incluir: un análisis de la memoria acompañando a la solicitud de declaración de concurso, una exposición

Grupo Administración Concursal

del estado de la contabilidad del concursado y del juicio sobre los documentos contables, una memoria de las principales decisiones y actuaciones del administrador concursal y, por último, la exposición motivada acerca de la situación patrimonial del concursado (art. 292 TRLC).

La Administración concursal puede quedar repuesta cuando haya sido cesada por la eficacia del convenio, a través del Juez, quien podrá reponer la anterior o nombrar a una nueva (art. 412 TRLC). También puede quedar recusada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 72 y ss. TRLC. Por lo tanto, le corresponde un gran papel dentro del proceso concursal.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN

Tras la fase de actuación de los expertos en reestructuración, y puesto que se ve frustrada la fase de continuación al no cumplirse lo establecido en el art. 698 TRLC, continuará el proceso de concurso con comienzo del procedimiento especial de liquidación.

El procedimiento especial de liquidación puede solicitarse tanto a expensas del deudor, exigiendo así una insolvencia actual o inminente, como a solicitud de legitimados distintos del deudor, exigiendo también una insolvencia actual. Además, este procedimiento especial lleva a cabo su apertura mediante auto, tal y como se establece en el art. 693 TRLC.

Sabemos, entonces, que desde la apertura de tal procedimiento especial de liquidación hasta su fin, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición de su patrimonio (art. 694 TRLC), aunque solo podrán llevar a cabo aquellas actividades o actos que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, acomodándose a las condiciones del mercado. Con todo ello, supondrá también la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor.

Cabe aclarar que, en el caso de que se lleve a cabo la apertura del procedimiento especial de liquidación y se haya visto frustrado el plan de continuación, habiendo sido nombrado un experto en reestructuración, este quedará cesado automáticamente.

Una vez iniciada la apertura del procedimiento especial de liquidación, a los 20 días siguientes cualquier acreedor tendrá la posibilidad de presentar (mediante medios electrónicos) alegaciones sobre la cuantía, características o naturaleza de su crédito o del inventario de la masa activa (art. 706 TRLC). Además, cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor podrá solicitar la inclusión de este dentro del mismo procedimiento especial de liquidación en el plazo de los mismos 20 días hábiles.

En este mismo procedimiento especial de liquidación, cabe la posibilidad de solicitar unas medidas potestativas, como puede ser la Administración Concursal. Esta puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, bien por el deudor o bien por los acreedores que tengan créditos que representen por lo menos el 20% del pasivo total. Por otro lado, en el caso de que la actividad empresarial o profesional del deudor se haya visto paralizada, el porcentaje de pasivo quedará reducido al 10%.

Grupo Administración Concursal

La Administración concursal será la encargada de llevar a cabo las tareas de disposición y administración que son propias del deudor. También tendrá las facultades de propuesta del plan de liquidación, de emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, entre otros (art. 713 TRLC).

El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del 50% del pasivo total, tal y como se establece en el mismo art. 713. Y no solo de esta forma, sino que también puede nombrarlo el juez a instancia de un acreedor cuando el deudor no haya propuesto suficiente información o se observen dudas respecto de las operaciones de liquidación que realice el deudor.

De este modo, y siguiendo las pautas de procedimiento del mismo art. 713 TRLC, el mismo deudor es quien solicita los servicios de la Administración concursal para verse provisto de una ayuda en las competencias de administración y disposición de su patrimonio, de las deudas que contiene, entre otros, teniendo en cuenta, por supuesto, la condición de frustración del plan de continuación.

3. INVENTARIO

Una de las funciones de la Administración Concursal es la elaboración del inventario de la masa activa del concursado, según el artículo 198 TRLC con esto se determina “(...) *la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se componía el día de la solicitud de concurso. En el inventario se indicará si alguno de esos bienes o derechos que en él figuren hubiera dejado de pertenecer al concursado o hubiera variado de valor entre la fecha de la solicitud y el día inmediatamente anterior al de presentación del informe de la administración concursal*”. La valoración de los bienes y derechos del concursado se realiza según el avalúo con arreglo al valor de mercado que tuvieren.

3.1. DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA

La masa activa se encuentra constituida por los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración del concurso y los que se adquieran hasta la conclusión del procedimiento. En el presente caso, en patrimonio de D. Enrique se encuentra constituido por los siguientes bienes:

1. Automóvil Peugeot 308 modelo 2010 de color gris, ubicado en Valencia, avaluado en 10.000 €. Consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia, tomo X, libro X, folio X, finca XX.
2. Finca del piso cuarto anterior derecho demarcada la puerta con el número 7, con superficie útil de 60'38 metros cuadrados; que forma parte de edificio situado en Valencia, con frontera recayente a la calle Navarro 8; demarcado con el número 19; ocupa una total superficie de XXX metros cuadrados. Linda por el frente a la Calle San Juan; por la derecha entrando, con la finca de D^a María; por la izquierda con el roll de la calle Reverter ; y por espaldas calle en proyecto. Consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia, tomo X, libro X, folio X, finca XX. Avaluado en 80.000€.
La vivienda descrita se encuentra gravada con una hipoteca a favor del “Banco Cuenca”, en garantía de un préstamo por el valor de 60.000 €.

Activos	Peugeot 308	10.000€
	Apartamento en la playa	80.000€
Valor total		90.000€

3.2. DETERMINACIÓN DE LA MASA PASIVA

La masa pasiva se encuentra constituida por los créditos contra el deudor que no tengan la consideración de créditos contra la masa, se conforma por las deudas o créditos concursales.

Pasivos	Póliza de crédito revolvente	10.000€
	Salario D ^a Laura	1.200 €
	Indemnización por despido de D ^a Laura	4.500€
	Pagaré a favor del proveedor de refrescos	2.500 €
	Tarjeta de crédito Carrefour	600€
	Fontanero	1.210€
	Recibos Iberdrola	2.200€
	Reparación mecánico	2.420€
	Hipoteca apartamento	60.000€
	Deuda tributaria	6.000€
	Micro préstamo	6.000€
Valor total		96.630€

En relación a la lista de acreedores, la Ley regula los siguientes trámites, que al entender de esta Administración Concursal, han sido cumplidos:

- a) En el Auto de declaración del concurso se ha realizado el llamamiento a los acreedores para que comuniquen a la Administración Concursal la existencia de sus créditos (Art. 21.1.5°).
- b) La declaración del concurso se ha anunciado en la forma legalmente establecida (Art. 21.4).
- c) La Administración Concursal ha circularizado a los acreedores que aparecen en la contabilidad de la concursada (Art. 21.4).
- d) Los Acreedores que lo han considerado oportuno han comunicado sus créditos a la Administración concursal (Art. 85.2).
- e) La lista de acreedores está referida a la fecha de declaración del concurso.

f) La Administración Concursal ha realizado los ajustes necesarios para intentar reflejar la exactitud de la masa acreedora.

3.3. LISTA DE ACREEDORES (arts 285-286)

A fecha de la solicitud del concurso se reconocen como acreedores a:

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Por los Rendimientos Profesionales no declarados por D. Enrique por las clases de música impartidas en la asociación, por un valor de 4.000 euros, con vencimiento a febrero de 2022.
- Por la sanción administrativa de 2.000 euros fecha de origen y vencimiento

2. Banco Cuenca:

- Por el préstamo hipotecario con un valor de 60.000 euros de duración de 370 meses, se reclama el impago de 3 cuotas, con vencimiento a 27 de enero de 2035 vencimiento.
- Por la póliza de crédito revolvente por valor de 10.000 euros, con vencimiento a 31 de diciembre

3. Carrefour

- Por la tarjeta de crédito de Carrefour por importe de 600 euros en compras de consumibles, con vencimiento a fecha 30 de octubre de 2022.

4. D^a Laura

- Por la nomina del mes de septiembre por valor de 1.200 euros cuyo vencimiento fue en octubre de 2022
- Por indemnización por despido, valorado en 4.500 euros

5. Fontanero:

- Por factura impagada por el valor de 1.210 euros a causa de una avería; cuyo vencimiento se produjo a fecha 10 de marzo de 2020, es una deuda líquida, determinada, vencida y exigible.

6. Iberdrola

- Por el impago de facturas de consumo eléctrico, valorado en 2.200 euros; cuyo vencimiento ya se ha producido por el mes de agosto y septiembre

7. Mecánico

- Por el impago de la reparación de la junta de la trócola de su vehículo, por un valor de 2.420 euros de fecha septiembre de 2022, es una deuda líquida, vencida y exigible.

8. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital: Micro préstamo

- Por micro préstamo de 6.000 euros con vencimiento a diciembre de 2022, por tanto, es una deuda líquida, vencida y exigible.

9. Proveedor de refrescos

- Por un pagaré que debe a la sociedad limitada Refrescos buenos, con vencimiento a 15 de octubre de 2022, por un valor de 2.500 euros.

Criterios utilizados para la clasificación de los créditos

En virtud de lo establecido en el artículo 269 TRLC los créditos concursales se clasifican en:

- Privilegiados: Que se clasifican a su vez en i) Créditos con privilegio especial, ii) Créditos con privilegio general
- Ordinarios
- Subordinados

Esta Administración Concursal admite como **crédito privilegiado especial** en virtud del artículo 270 y 271 TRLC:

1. Al Banco Cuenca por el préstamo hipotecario de acuerdo con el artículo 270.1 TRLC al ser un crédito garantizado con hipoteca legal por el valor de 60.000 €;

Según lo establecido en el artículo 280 TRLC, esta Administración califica de **crédito con privilegio general** a:

1. La indemnización por despido de Dña. Laura (4.500 €) (art. 280.1º TRLC).
2. El salario de Dña. Laura (1.200 €).

Grupo Administración Concursal

3. La deuda tributaria a favor de la AEAT (4.000 €) (art. 280.4º TRLC)
4. El micro préstamo a favor del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (6.000 €) (art. 280.4º TRLC)

Como **créditos subordinados** la Administración Concursal de acuerdo con la ley ha establecido dicha condición a los siguientes:

1. Sanción por el delito contra Hacienda (2.000 €) de acuerdo con el artículo 281.1.4º TRLC.

Conforme a lo establecido por el artículo 269 TRLC, los **créditos ordinarios** son aquellos que no constan como crédito privilegiado especial, ni general ni subordinado (artículos 270, 280, 281 TRLC,) La administración concursal califica de crédito ordinario a:

1. Póliza del crédito revolvente (10.000 €) (art 269.3 TRLC)
2. Pagaré a favor del proveedor de refrescos y bebidas (2.500 €)
3. La factura del fontanero (1.210 €) (art 269.3 TRLC)
4. La factura del mecánico (2.420 €) (art 269.3 TRLC)
5. Tarjeta de crédito Carrefour (600 €)
6. Recibos Iberdrola (2.200 €)

	Pasivos	Valor a 01-10-2022
Créditos privilegiados especiales	Hipoteca apartamento	60.000 €
Créditos privilegiados generales	Deuda tributaria	4.000 €
	Micro préstamo	6.000 €
	Salario + Indemnización Laura	1.200 € + 4.500€
	Fontanero	1.210 €
Créditos ordinarios	Póliza de crédito revolvente	10.000 €

	Pagaré a favor del proveedor	2.500 €
	Tarjeta de crédito Carrefour	600€
	Recibos Iberdrola	2.200 €
	Mecánico	2.420 €
Créditos subordinados	Sanción por deuda tributaria	2.000 €

3.4. RELACIÓN DE LITIGIOS

Procedimientos judiciales en curso

A día de la fecha, a esta administración concursal le constan los siguientes particulares:

Respecto de la masa activa:

- No constan litigios que pudieran incrementar la masa activa

En cuanto a los litigios que pueden incrementar la masa pasiva

- No constan litigios que puedan incrementarla.

4. VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA

Una de las grandes novedades de la reforma de la ley concursal, 16/2022, es la regulación de la venta de la unidad productiva.

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN

En primer lugar, y antes de profundizar en el tema hemos de delimitar el concepto de unidad productiva. Cuando hablamos de esta hacemos referencia a “unidad productiva” una entidad económica que mantiene su identidad como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio”. Es fundamental la correcta identificación de todos aquellos elementos que la configuran, puesto que se va a transmitir una unidad productiva con todos sus medios materiales (como la maquinaria) y los empleados (elemento intangible). Para la venta de la unidad productiva es imprescindible que la empresa esté en funcionamiento.

En segundo lugar, la venta de una unidad productiva puede llevarse a cabo no solo durante la fase de liquidación del concurso, sino también durante la fase común del mismo. Incluso mediante una oferta escrita y vinculante de adquisición de unidad productiva por parte de un acreedor o tercero en la solicitud del concurso.

La ley permite presentar una oferta para vender la unidad productiva desde que se solicita el concurso, lo que resalta la importancia de tomar medidas para salvar la empresa lo antes posible, en una fase temprana. Tanto si la solicitud de venta de la unidad productiva es en la fase inicial como en la posterior, la ley exige que la propuesta se publique, primero dando aviso a los propios acreedores o terceros personados y después publicándose en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal. De esta forma, se busca obtener ofertas más beneficiosas que las iniciales.

La transmisión de la unidad productiva no implica la obligación de pagar los créditos pendientes del concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa. El adquirente de la unidad productiva adquiere únicamente los activos de la compañía, incluyendo a los trabajadores, lo que tiene una gran trascendencia para mantener la actividad laboral. En general, se considera que hay una sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social. También hay una subrogación automática en los contratos que afectan a la continuidad de la actividad, sin necesidad de consentimiento de la otra parte. Sin embargo, el adquirente puede

optar por no subrogarse en algunos contratos, lo que resalta la importancia de delimitar cuidadosamente qué unidad productiva se va a transmitir y cuáles son los trabajadores afectados.

Al contrario de lo que ocurre con los activos, por lo general, las deudas o pasivos no son asumidos por la unidad productiva en una venta. No obstante, hay una excepción a esta regla general que se produce cuando los compradores de la unidad productiva son personas que tienen una relación especial con el concursado, como sus socios, administradores o familiares, y estos sí están obligados a asumir las deudas.

En definitiva, a través de la venta de la unidad productiva, podemos salvar una parte rentable de la empresa que tiene una identidad económica propia, al liberarla de las obligaciones que arrastra la compañía. Además, esto permite que los trabajadores que están adscritos a esa unidad empresarial puedan mantener su trabajo.

4.2. REGLAS GENERALES

Art 707 TRLC: “El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma previstos para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos, el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal o, en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este título III. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al letrado de la Administración de Justicia”.

A lo que a las reglas generales de enajenación se refiere, sin perjuicio de las especialidades para las microempresas, encontramos la normativa aplicable en los arts. 215-225. En especial de 215 al 218, que tras la reforma contemplan lo siguiente:

En primer lugar, un mecanismo de enajenación ordinario, que se refiere a la subasta electrónica,

eliminando la antigua referencia a la subasta judicial o extrajudicial. La subasta electrónica se lleva a cabo a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en el Portal de subastas del Boletín Oficial del Estado, conforme al procedimiento contemplado en la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

La existencia de este único portal de subastas no excluye las notariales introducidas en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Disposición Final 11.1ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria, y regulada en los artículos 72 a 77 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

En segundo lugar, un mecanismo de realización extraordinario, previsto en el artículo 216 del TRLC, que es la venta directa o la enajenación a través de persona o entidad especializada, precisando en ambos casos autorización judicial.

Ambos métodos de enajenación pueden llevarse a cabo en cualquier estado del concurso, ya sea en fase común o en fase de liquidación. Sin embargo, cuando la transmisión se vaya a realizar en fase común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del TRLC, se precisa, en todo caso, la autorización del juez del concurso. Esto se debe a que existe una expresa prohibición de enajenar y gravar bienes y derechos de la masa activa "hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación". La transmisión de todos los medios organizativos de la concursada o de uno o varias unidades productivas no se encuentra en las excepciones a la prohibición de enajenar en una fase previa a convenio o liquidación previstas en el artículo 206 del TRLC.

En tercer lugar, el artículo 218 establece cuál ha de ser el contenido mínimo de las ofertas, las cuales se encuentran enumeradas de la siguiente manera:

- 1.º La identificación del oferente y la información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.*
- 2.º La determinación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta.*
- 3.º El precio ofrecido, las modalidades de pago y las garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin*

subsistencia de las garantías.

4.º La incidencia de la oferta sobre los trabajadores.

4.3. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

Después de lo mencionado anteriormente, podemos enfocarnos en el caso particular de Don Enrique. A pesar de lo expuesto hasta el momento, no existe una regla general que establezca el procedimiento para transmitir unidades productivas o la totalidad de los establecimientos y explotaciones de la masa activa de una empresa en concurso. En cambio, la subsección 3ª de la sección 2ª del capítulo III del Título IV del Libro I de la Ley Concursal, titulada "Especialidades en la enajenación de unidades productivas", establece reglas sobre los mecanismos de transmisión, como la subasta o la venta directa a través de una persona o entidad especializada. Además, estas reglas no tienen un plazo temporal definido y se incluyen normas mínimas de contenido que se deben presentar en cada oferta, como la delimitación. Sin embargo, los artículos 215 a 223 no indican el procedimiento específico que se debe seguir para llevar a cabo estas ofertas.

Por otra parte, en el artículo 24 bis el legislador si que se ha encargado de dejar establecido un trámite procesal, y establece dos cauces distintos:

El primero, *“el deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas”*. Este régimen se puede aplicar tanto en la fase común como en la de liquidación.

“En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados”.

“En el auto de declaración de concurso, el juez concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerirá a la administración concursal para que, dentro de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada”.

Si se presentaran varias solicitudes, el juez del concurso nos requeriría que nosotros, la

administración concursal, presentáramos un informe de evaluación. Tras dicho informe, el juez concederá un plazo de 3 días a los oferentes para que mejoren sus propuestas i lo desean.

El segundo cauce establecido por el legislador para la enajenación de unidades productivas es el regulado en los arts. 224 ter a 224 septies.

En este caso, el proceso de enajenación de la unidad productiva será precedido por la designación de un experto por parte del órgano judicial, con el fin de recabar ofertas de adquisición. El artículo 224 ter no especifica a qué tipo de experto se refiere, por lo que se podría interpretar que se trata de un experto experimentado en el sector en el que la empresa concursada desarrolla su actividad empresarial, profesional o industrial, con conocimientos técnicos y prácticos. Sin embargo, el artículo 224 quater aclara que *"la designación (...) puede recaer en una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser designado como experto en reestructuraciones o administrador concursal (...)"*. Es importante destacar que la aceptación es voluntaria.

La designación del experto se llevará a cabo a petición de la empresa que se encuentre en un estado de probabilidad de insolvencia, inminente o actual. Es importante tener en cuenta que, si la insolvencia es actual, el artículo 224 quinquies establece que la designación de un experto no exime al deudor de la obligación de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se hubiera conocido o debiera haber conocido el estado de insolvencia.

El nombramiento de un experto independiente corresponde al juez del concurso y es de carácter restringido. En la resolución judicial que acuerde este nombramiento, se deben incluir, según lo dispuesto por la ley:

1º-La duración del cargo

2º-La retribución

Finalmente, en el art. 225 TRLC nos encontramos con la regulación de la cancelación de cargas. En el auto del juez o en el decreto del LAJ en el que se apruebe el remate, se establecerá la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

No obstante, no se producirá la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o

Grupo Administración Concursal

derechos sujetos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

Mediante cualquiera de estos dos procedimientos Enrique podría llevar a término la venta de su unidad productiva, que en este caso es el bar.

5. INFORME DE CALIFICACIÓN

Finalmente, vamos a explicar la calificación abreviada del concurso que se encuentra entre los artículos 716, 717 y 718 del TRLC, que regulan la apertura, el procedimiento y el régimen general aplicable, respectivamente.

5.1. REFORMA DEL TRLC Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS.

En primer lugar, cabe destacar que la Ley Concursal (LC) ha sido objeto de reformas sustanciales en muchas ocasiones dando lugar a una gran pérdida de “estabilidad normativa” que exige al jurista una gran adaptación a la regulación. Aunque esta inestabilidad no es contraria al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE, sí que debería supeditarse a una causa razonable o ser impulsada por una autoridad superior con el fin de disminuir el número de cambios para alcanzar una armonía jurídica. Esta última reforma impulsada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (LRC 2022), modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

De todos los cambios realizados por esta reforma, ahora nos interesa la calificación abreviada en la fase de liquidación del procedimiento especial dirigido a favorecer a las PYMES, dado que en España representan el 94% del tejido empresarial. Las microempresas a las que se les aplica este procedimiento son deudores personas físicas o jurídicas que realizan una actividad empresarial o profesional y que cumplan dos requisitos: haber empleado a una media menor de diez trabajadores el año anterior a la solicitud (se entenderá que es así si el conjunto de horas llevadas a cabo por la plantilla es igual o menor al que corresponde a menos de diez empleados a jornada completa) y que el volumen anual sea inferior a 700.000 euros o el pasivo sea menos de 350.000 euros en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud (art. 685.1 TRLC).

5.2. FUNCIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

Aunque posteriormente vamos a hacer hincapié en la calificación abreviada, es conveniente hacer primeramente un pequeño estudio de la calificación del concurso.

La calificación es esencial para el procedimiento, ya que trata de hacer un juicio subjetivo-punitivo del deudor analizando su actuación durante la gestión de su actividad económica previa al concurso con el objetivo de conocer la coyuntura del empresario. La integración de la calificación en la sección sexta, le da una autonomía en el proceso, debida a que no se concibe que la insolvencia esté necesariamente ligada a fraude, sino que se deben estudiar las

circunstancias de cada empresario y averiguar si su conducta es dolosa o culposa, y, por tanto, si merece la represión oportuna, aplicando las sanciones e indemnizaciones pertinentes.

Luego, la calificación puede concluir de dos maneras. Por un lado, el concurso se puede calificar como fortuito si la insolvencia es debida a causas ajenas al deudor, que éste no ha podido controlar, de modo que no se le impondrán sanciones ni indemnizaciones. Por el contrario, si se comprueba que el deudor es el causante directo o indirecto de su insolvencia, éste será culpable y tanto él, como las personas a las que les afecte la calificación (de acuerdo con el art. 455.2 1.º II TRLC son considerados como tal los “administradores de hecho o de derecho, directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieran tenido cualquiera de estas condiciones”) y sus cómplices (art. 445 TRLC) y serán penalizados en función de la gravedad de los hechos cometidos (art. 441 TRLC).

La Ley 16/2022 incorpora varias novedades respecto a la calificación.

En primer lugar, antes de la reforma no siempre se iniciaba la sección de calificación sino sólo en tres situaciones concretas que mencionaba el art. 446 TRLC: la apertura de la fase de liquidación; la aprobación de un convenio gravoso para los acreedores; y la tramitación de la liquidación por un incumplimiento del convenio imputable al deudor. En la actualidad se ha eliminado este régimen y el art. 446.1 TRLC establece que, en todo caso, el juez debe ordenar la formación de la sección sexta en el mismo auto en el que se pone fin a la fase común. Así, la calificación opera siempre, sin que quepa la posibilidad de que el convenio (aunque sea atractivo para los acreedores) exima el juicio de las actuaciones del deudor.

Otra de las alteraciones que cabe destacar es que la actuación del Ministerio Fiscal en la calificación ya no es necesaria como lo era anteriormente, que debía emitir un dictamen obligatorio. Tras la reforma, este dictamen se sustituye por un informe potestativo de los acreedores. Aunque el administrador concursal sigue poseyendo el papel principal de la calificación, el nuevo art. 449 TRLC también faculta al acreedor o a los acreedores que representen, separada o conjuntamente, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos de más de un millón de euros para presentar un informe de estructura similar al de la administración concursal, conforme a la lista provisional presentada por ésta. Como consecuencia, la función actual del Ministerio Fiscal es examinar las actuaciones desempeñadas durante el procedimiento concursal que posean transcendencia penal, sin poder

valorar los efectos civiles y sin importar que el concurso se haya declarado fortuito o culpable. La reforma ha extendido esta independencia también “a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que conozcan de actuaciones sobre responsabilidad en el ámbito administrativo de terceras personas relacionadas con el concursado” (art. 450 bis TRLC y art. 462 TRLC).

En relación con el supuesto especial de culpabilidad del concursado por incumplimiento del convenio del artículo 443. 6º del TRLC, se ha modificado el artículo 445 bis 1 del TRLC, en virtud del cual: “El incumplimiento del convenio se calificará como culpable cuando hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de sus directores generales y de quienes, dentro del periodo de cumplimiento del convenio, hubieren reunido cualquiera de estas condiciones”. Así, este precepto establece la norma general para declarar culpable al deudor en dichos casos, de manera que necesariamente el concurso debe ser calificado como culpable.

Este artículo 445 bis 1 se complementa con su apartado 2 que establece unas presunciones *iuris et de iure*: salida fraudulenta de bienes y derechos del deudor durante el cumplimiento del convenio y la simulación de una situación patrimonial ficticia; y otras *iuris tantum* en el apartado 3 para considerar que existe esa culpabilidad por incumplimiento del convenio: no reclamación por el deudor de las obligaciones exigibles durante el cumplimiento del convenio, incumplimiento del deber de solicitud de liquidación de la masa activa y cuando el deudor que esté obligado legalmente “a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado en tiempo y forma las cuentas anuales en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio; no hubiera sometido esas cuentas a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente”.

Por último, la novedad que más nos interesa en este estudio y en la que vamos a centrar el resto del trabajo es la incorporación de una versión simplificada de la sección calificación para el procedimiento especial de PYMES. Esta versión agilizada se caracteriza porque para su inicio no requiere que haya finalizado la liquidación, sino que puede llevarse a cabo paralelamente. La administración concursal debe ser nombrada si aún lo había sido y para iniciar el proceso se requiere la presentación de un informe por la administración concursal y se cerrará con una

sentencia o con el archivo de las actuaciones, si no es culpable.

5.3. CALIFICACIÓN ABREVIADA: ASPECTOS SUSTANTIVOS.

Según este art. 718. 1 del TRLC, las reglas generales aplicables al proceso de calificación abreviada son las mismas que las relativas a la calificación ordinaria, por lo que la calificación del concurso sólo podrá ser “fortuito” o “culpable” (art. 441 TRLC) y para determinar la culpabilidad deberán atenderse a las normas de los artículos 442-444 del TRLC, por lo que esta versión agilizada de la calificación comparte del mismo principio general, los mismos supuestos especiales y presunciones de culpabilidad. Sin embargo, hay una conducta especial en relación con la inexactitud o falta de veracidad en los documentos aportados por el deudor (art. 716.1 II TRLC).

El artículo 442 del TRLC establece que: “el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”. Pero, ahora bien, ¿qué entendemos por dolo y por culpa grave? El dolo se relaciona con la mala fe, se considera que hay dolo cuando el sujeto actúa de manera consciente y con plena voluntad de ejecutar los actos, mientras que la culpa grave tiene lugar cuando el sujeto no tiene intención de cometer los hechos fraudulentos, pero no actúa con la diligencia debida.

Una vez comprobada la existencia de dolo o culpa, se debe comprobar el nexo causal entre la misma y el origen o el gravamen de la insolvencia, de modo que se le pueda imputar al deudor o, en caso de persona jurídica concursada, sus administradores de hecho o de derecho, directores generales, y quienes hayan ostentado alguno de estos cargos en los dos años anteriores al concurso. El artículo 443 del TRLC regula los supuestos especiales, los cuáles suponen la calificación como culpable por su extrema gravedad.

El primer apartado alcanza dos supuestos: por una parte, el alzamiento, total o parcial, por el deudor de sus bienes en perjuicio de los acreedores, lo cuál lleva implícito un carácter grave, ya que se realiza mediante ocultación obstaculizando en buena medida que se pueda percibir la fuga de activo y que los terceros puedan actuar consecuentemente. Y por otra, el precepto

alude a “cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación”, lo que hace referencia a cuando el deudor lleva a cabo una conducta obstativa en un procedimiento judicial de embargo.

El segundo hace referencia a la salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. En este supuesto se entenderá que hay fraude cuando haya una clara consciencia del actor respecto del daño que puede provocar a sus acreedores. Pese al límite temporal de dos años que establece el precepto, se podría calificar como culpable si la enajenación fraudulenta fuera realizada fuera de este periodo acudiendo a la norma general del artículo 442 del TRLC, demostrándose que la relación entre la enajenación y la agravación de la insolvencia y que el sujeto hubiera actuado con dolo o culpa grave.

En tercer lugar, se contempla la posibilidad de que mediante cualquier acto el deudor realice una simulación de una situación patrimonial ficticia antes de la declaración de concurso con el fin de crear un interés en terceros para que contraten con la entidad haciéndoles creer que dispone de una gran solvencia, normalmente mostrando unos estados económicos y financieros muy positivos a diferencia de los reales. Esta actuación es muy grave porque contribuye a empeorar la situación del deudor, dado que no podrá hacer frente a las nuevas prestaciones o pagos a los que se haya comprometido. Para que se pueda aplicar este supuesto especial la conducta del actor debe ser objetivamente idónea para generar en terceros la idea de que goza de solvencia.

El artículo 443.4º del TRLC hace referencia a la inexactitud o falsedad de documentos en el momento de solicitar el concurso (voluntario) o cuando sean requeridos (necesario).

El quinto supuesto establece la culpabilidad en tres situaciones, referentes a las obligaciones contables: cuando se incumpla sustancialmente dicha obligación, teniendo el concursado el deber de realizarla de acuerdo con los artículos 25 y ss. del Código de Comercio; si se lleva una doble contabilidad, es decir, que se registre la actividad mercantil en dos libros paralelamente, de modo que uno refleja la situación real y otro la declarada públicamente, generando una situación patrimonial ficticia; y la comisión de irregularidades de gran relevancia para que los terceros puedan realizar una correcta comprensión de la situación patrimonial o financiera.

En última instancia, el concurso será calificado como culpable “cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado”. Este supuesto ha sido modificado sustancialmente por el artículo 445 bis del TRLC.

El artículo 444 del TRLC recoge una serie de presunciones iuris tantum que consisten en la comisión de actos imprudentes, y por tanto, revisten una menor gravedad. Así, se presume culpable el concurso cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

- Incumplan el deber de solicitar la declaración del concurso, ya sea por no instarlo o por hacerlo de forma tardía, esto es dos meses después de conocer o de poder conocer la insolvencia actual (art. 5.1 TRLC).
- Incumplan “el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal”, esta obligación tiene una doble concepción: en primer lugar, hace referencia al artículo 135 del TRLC que afirma que “el concursado persona natural y los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso”, esto supone que deben entregar la documentación requerida sea o no de naturaleza contable (arts. 7, 8 y 134 TRLC).

También se relaciona este deber con el de información a cargo del deudor; en segundo lugar, se abarca la inasistencia del deudor a la junta de acreedores, ya sea por sí mismo o por medio del apoderado, si su participación era determinante para adoptar el convenio. Sin embargo, esta última idea debería haber sido suprimida, pues la reforma de 2022 ha eliminado la junta de acreedores con el fin de agilizar y simplificar la tramitación del concurso, por lo que ya no se puede castigar al deudor por ello.

- “Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente”. Cabe destacar aquí, la falta de formulación de cuentas por el obligado a realizarlas, ya que debe corresponderse con una contravención grave de las cuentas

que no puede ser la del supuesto especial de culpabilidad del art. 443.5º del TRLC.

5.4. CALIFICACIÓN ABREVIADA: ASPECTOS PROCESALES.

Para exponer el proceso hay que distinguir las distintas fases del mismo:

1. Liquidación como presupuesto objetivo para su apertura.

La calificación abreviada, desde un punto de vista procesal, presenta muchas especialidades respecto al procedimiento concursal ordinario.

La primera característica esencial es que en este procedimiento la calificación abreviada se ve como una remota posibilidad y no como acto seguro, para reducir el número de trámites. El legislador ha tomado esta decisión presumiendo que la mayoría de insolvencias son fortuitas, especialmente después de la recesión económica a raíz de la pandemia de COVID-19. Además, en este proceso especial para microempresas no es necesario el nombramiento de un administrador concursal, si bien se puede designar si hay indicios de culpabilidad.

De acuerdo, al artículo 716.1 del TRLC la calificación sólo procederá en caso de liquidación de la masa: “Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, la administración concursal, en caso de que haya sido nombrada, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada”.

Se puede extraer del precepto que la calificación abreviada se podrá tramitar de manera paralela a la liquidación, si ésta no hubiera concluido. Y, adicionalmente a la exigencia de la liquidación, se requiere también que la calificación esté justificada, debe existir un motivo razonable previo relacionado con las causas de culpabilidad anteriormente vistas de los artículos 442-44 TRLC. No se podrá tramitar si se está cumpliendo un plan especial de continuación, independientemente que el mismo resulte gravoso o no. Luego, no se tramitará la calificación aunque hayan indicios de culpabilidad del deudor si el plan de continuación se ha tramitado satisfactoriamente, en cuyo caso se resolverá un procedimiento al margen del de concurso, en la instancia apropiada.

Otra de las grandes diferencias con el proceso ordinario es que la calificación se debe instar a petición de parte, no de oficio. Las personas legitimadas para iniciar la instancia son: el administrador concursal, los socios personalmente responsables de las deudas de la persona

jurídica concursada (socios colectivos en sociedades colectivas o comanditarias) y los acreedores que representen individual o conjuntamente el 10% del pasivo.

Además, la solicitud debe realizarse mediante un formulario normalizado específico, y deberá acompañarse de una memoria detallada que exponga los motivos de culpabilidad del deudor junto con la documentación probatoria (art. 716.2 TRLC). Una vez, se haya recibido la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada (art. 716.3 TRLC).

2. Informe obligatorio del administrador concursal.

Como en el procedimiento ordinario, en el especial también es el administrador concursal el que asume el papel principal, por lo que su presencia es obligatoria. Así, si no se había designado previamente a la calificación se deberá nombrar conforme a los artículos 689 y 713 del TRLC.

El administrador concursal debe formular un informe razonado y documentado exponiendo los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución, en los veinte días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde su nombramiento si se hubiera realizado a estos efectos (art. 717.1 I TRLC). Si se concluye que es culpable se deberá expresar “la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley” (art. 717.2 TRLC). Aunque es debatido, hay que tener presente que este informe tiene una naturaleza meramente procesal y no puede atribuírsele una naturaleza pericial. Su función es argumentar la calificación y su contenido es obligatorio ya que al ser elaborado por un profesional acreditado en la gestión de insolvencias es como una garantía para terceros.

3. Informe potestativo y complementario de los acreedores.

Como adelantamos anteriormente una de las modificaciones más relevantes de la reforma es la sustitución del dictamen preceptivo del Ministerio Fiscal por el informe potestativo de los acreedores, reservando la intervención del fiscal a los efectos penales que se puedan derivar,

sin poder entrar a los civiles. La diferencia con la calificación en el procedimiento ordinario es que mientras en este el informe del administrador se hace previamente al de los acreedores (art. 449 TRLC), en la calificación abreviada ambos se elaboran a la vez, en los veinte días (art. 717.1 TRLC).

Otra de las novedades es la participación del acreedor público en la calificación abreviada. Mientras que, en la ordinaria, si algún acreedor o conjunto de ellos presenta un informe será con la calificación de culpable (ya que si no sería contradictorio), en la abreviada, no resultaría preceptivo formular alegaciones previas de culpabilidad para la emisión posterior de un informe de calificación posterior.

En este último caso, el artículo 717.1 II exige que los acreedores deben representar como mínimo el 10 % del pasivo o se trate de un acreedor público, aunque no sean los mismos que instaron la apertura de la calificación. El informe de acreedores podrá declarar el concurso como culpable o como fortuito, presentándose a la vez que el de la administración concursal. Tanto el apartado 3 como el 4 del artículo 717 del TRLC guardan silencio respecto a los acreedores privados, dando más importancia al informe del administrador o un acreedor público, pues si uno de estos califica el concurso como culpable “se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable”, mientras que si los acreedores privados solicitan la calificación contraria, debe proceder al archivo de lo actuado.

4. Oposición, vista previa y transacción.

Una vez se hayan presentados los informes, el juez debe dictar sentencia calificando el concurso como fortuito si todos han coincidido en ello. En cambio, como hemos mencionado anteriormente si el administrador concursal o algún acreedor público solicita la culpabilidad se debe dar traslado al deudor y, en su caso, a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices en el informe para que puedan pronunciarse, ya sea aceptando o oponiéndose en los quince días hábiles siguientes a la remisión de los informes. Si hay oposición, dentro de los 5 días siguientes, el juez podrá, si así lo considera, convocar a las partes a una vista telemática, salvo que sea necesario realizarla presencialmente.

La LRC 2022 también incorpora el acuerdo transaccional como una vía para resolver la

sección de calificación, aunque ya se podía hacer uso de la misma previamente.

5. Sentencia de calificación abreviada.

Tras la vista, si no hay transacción, el juez tiene un plazo de diez días hábiles para dictar sentencia, “y en todo caso dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia” (art. 717.5 TRLC). Finalmente, “si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles” (art. 717.6 TRLC).

Respecto a la forma de la sentencia, el artículo 687.3 I del TRLC establece una regla general que autoriza al juez a dictarla de manera oral para el procedimiento especial de microempresas. Lo que no impide que se deban cumplir una serie de formalidades para garantizar los derechos que se vean afectados por la resolución como es el pronunciamiento sobre ciertos requisitos de contenido (“las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”, art. 687.3 III TRLC) y los pronunciamientos respectivos a las pretensiones de las partes en el fallo y sobre las costas y las cantidades derivadas de las condenas, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de sentencia, con excepción de lo dispuesto en el art. 219 LEC.

Al tratarse de una resolución oral, ésta debe documentarse en soporte audiovisual, permitiendo la grabación de imagen y sonido para garantizar la seguridad y poder facilitar una copia a las partes del proceso si quieren interponer recurso en contra.

5.5. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO DEL CASO PRÁCTICO.

Dado que el plan de continuación fracasó, se ha llevado a cabo la calificación abreviada. De acuerdo con lo expuesto anteriormente a D. Enrique, como deudor, se le deben poder imputar alguna de las causas de culpabilidad, ya sea por la existencia de dolo o culpa (supuestos especiales del art. 443 del TRLC) o de imprudencia (presunciones del art. 444 del TRLC).

En este caso, el concurso es calificado como culpable, ya que D. Enrique ha donado a favor de su hermano tanto el Peugeot 308 valorado en 10.000 euros como el apartamento antiguo en la playa valorado por 80.000 euros, con el objetivo de evitar el embargo de los mismos y, por tanto,

que sus acreedores puedan cobrar las deudas a partir de aquellos. Concorre, pues el primer supuesto especial del artículo 443, en virtud del cuál se calificará como culpable al deudor que alce la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

PROYECTO CONCURSAL

LETRADOS
DEL
CONCURSADO
II

Helena de la Fuente Antequera
Patricia Martínez Abellán
Paula Montes Ramírez

ÍNDICE

PROYECTO CONCURSAL

1. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO	3
2. CAUSAS DE CULPABILIDAD	3
2.1. RETRASO EN LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO ..	4
2.2. ALZAMIENTO DE BIENES	4
3. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	5
3.1.¿QUÉ ES?	5
3.2.RÉGIMEN JURÍDICO	5
3.3. REQUISITOS PARA ACCEDER AL EPI	5
4. TIPOS DE EPI	6
4.1.EXONERACIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE BIENES Y CON PLAN DE PAGOS.	6
4.2. EXONERACIÓN CON LIQUIDACIÓN DE PAGO	8
5. ALCANCE. DEUDAS QUE SE PUEDEN CANCELAR O EXONERAR DEPAGO	9
6. APLICACIÓN AL CASO DE ENRIQUE	10

1. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

El concurso puede ser calificado como fortuito o bien como culpable. La calificación del concurso como uno u otro depende de que ocurran una serie de causas de culpabilidad, bien en el deudor, bien en sus representantes legales o bien en los administradores concursales. Sin embargo, la ley plantea la calificación del concurso en sentido negativo, al afirmar que el concurso es fortuito cuando no es culpable, art 441 TRLC. En cuanto a las consecuencias, la calificación del concurso como fortuito genera que el deudor concursado y sus representantes no incurrir en culpa en la producción de la insolentente, no son culpables de ella, y por tanto no tendrán que afrontar ninguna consecuencia, por lo que el deudor podrá continuar con su actividad. En este caso, se presume la calificación del concurso. Por ello, procedemos a analizar las posibles causas de culpabilidad que podrían calificar el concurso como culpable, y las posibles causas de culpabilidad en las que Enrique ha podido concurrir.

2. CAUSAS DE CULPABILIDAD

Las causas de culpabilidad que han sido planteadas por parte de la Administración Concursal se encuentran recogidas en ciertos artículos del TRLC.

→ Primero, en base al artículo 442 TRLC, el concurso se calificará como culpable si en la generación del estado de insolvencia ha mediado dolo o culpa grave del deudor, o, en su caso, de sus representantes legales, o siendo persona jurídica de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, directores generales y de quienes dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso hayan tenido una de estas condiciones.

→ A continuación, en este caso concreto se aplicaría el artículo 443 TRLC acerca de supuestos especiales. Concretamente, serían de aplicación los apartados 1º, 2º y 3º. Esto se basa en la disminución que se produce del activo por subarriendo de las máquinas, siendo un indicio para la Administración Concursal de fraude y simulación de situación patrimonial ficticia.

→ Por otro lado, se puede entender que concurre el artículo 444.2 TRLC al no proceder a la colaboración con el juez y la Administración Concursal dificultando el cobro a los acreedores mediante la realización de operaciones fraudulentas con su hermano.

2.1.RETRASO EN LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO

La causas de culpabilidad que han sido interpuestas ante la Administración Concursal, han sido: por un lado, un retraso en la declaración del concurso; y por otro lado, el alzamiento de bienes en relación con la venta de las máquinas recreativas.

En primer lugar, respecto al retraso de declaración del concurso que se le imputa a la Administración concursal este lleva como consecuencia la presunción del concurso como culpable (art 444 TRLC). De acuerdo con el art 444.1 TRLC, el concurso se presumirá culpable cuando, el administrador concursal ha incumplido su deber de solicitar la declaración del concurso. Respecto a esta presunción de culpabilidad cabe determinar lo siguiente: por un lado, para la calificación del concurso como culpable se requiere que durante el proceso del concurso haya concurrido dolo o culpa grave por parte del deudor, de sus representantes legales o de sus administradores o liquidadores, esto es, cuando concurren alguna de las causas legales del art 444 para entender que hay dolo o culpa grave. Ya que el art 444 establece una lista de causas que presume la culpabilidad, salvo prueba en contrario, y que por tanto al ser presunciones no revisten una grave culpa o dolo, y además esta presunción podrá ser eliminada si existe una prueba en contrario. Por otro lado, una de las competencias y funciones del Administrador concursal es realizar un informe razonado documentado sobre los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso, es decir, el art 448 reconoce que es el Administrador el que debería de incluir en este informe el retraso en la declaración del concurso como hecho relevante para la calificación del concurso como culpable. En este caso, el informe del Administrador concursal y en la documentación adjunta, no aparece recogido ningún hecho que conste el dolo o la culpa grave de este retraso de declaración del concurso. Así pues, no hay una conducta dolosa por parte de Enrique, ni tampoco hay una fundamentación del perjuicio que haya podido causar el retraso, por lo que el concurso no podría calificarse como culpable porque no se acredita ese dolo o culpa grave que se requiere por parte del deudor y sus administradores concursales para que el concurso pueda calificarse como culpable.

2.2.ALZAMIENTO DE BIENES

En segundo lugar, otra de las causas impuestas contra la administración concursal es el alzamiento de bienes, concretamente de las máquinas recreativas por debajo de coste.

Las causas establecidas no exponen una actitud negligente por parte de D. Enrique, debido a que aquello que se alegó por la Administración Concursal en su momento es que aquel procedió a un subarriendo de las máquinas recreativas del local, acto que no obstante concuerda con lo sucedido en la realidad. Sin embargo, aquello que aparece en lo alegado por la Administración Concursal es que se produjo la venta de las máquinas recreativas perjudicando el patrimonio o la masa activa. Esto, de ser cierto produciría el perjuicio anteriormente mencionado, pero como acabamos de mencionar no se trata de una venta sino de un subarriendo.

Por otro lado, como hemos mencionado anteriormente, la Administración Concursal alegó en base al artículo 443.3 TRLC que se produjo una simulación patrimonial ficticia. No obstante, para que tenga lugar aquello que se alegó, las máquinas recreativas debían ser de su propiedad, supuesto que no se produce en este caso ya que se trataba de un subarriendo. Esto es posible comprobarlo mediante la inspección de los documentos que se ofreció por los letrados correspondientes en contraposición a lo alegado por la Administración Concursal.

Finalmente, se entiende que la Administración Concursal, tal como se desprende del artículo 448 del TRLC, es la que debe acreditar la existencia de ciertas actuaciones que posibiliten la calificación del concurso como culpable. En este caso concreto, basándonos en la documentación, así como en el informe propio de la misma, no es posible entender producida una actuación dolosa por parte de D. Enrique, por lo que no entendemos justificadas las calificaciones anteriores.

Para determinar lo anterior se ha basado en numerosas sentencias acerca de la salida fraudulenta de bienes del patrimonio del deudor. Nosotros hacemos especial hincapié en la SAP Z 1021/2019, según la cual "El carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea determinante del carácter culpable del concurso no proviene de su clandestinidad, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el art. 164.1.4º de la Ley Concursal. El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 del Código Civil para la acción rescisoria por fraude.

La jurisprudencia, al interpretar este último precepto legal, ha evolucionado hasta considerar que para que concurra el elemento de fraude no es preciso la existencia de un "animus nocendi" [propósito de dañar o perjudicar] y sí únicamente la "scientia fraudis", esto es,

la conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio. Por tanto, aunque puede concurrir una actividad intencionada y directamente dolosa, para que concurra fraude basta con una simple conciencia de causarlo, porque el resultado perjudicial para los acreedores fuera conocido por el deudor o éste hubiera debido conocerlo (sentencias de esta sala núm. 191/2009, de 25 de marzo , y núm. 406/2010, de 25 de junio , y las que en ellas se citan). Tanto el "animus nocendi", en cuanto intención o propósito, como la "scientia fraudis", en tanto estado de conciencia o conocimiento, al ser situaciones referidas al fuero interno del deudor, pueden resultar de hechos concluyentes que determinan necesariamente la existencia de ese elemento subjetivo, salvo que se prueben circunstancias excepcionales que lo excluyan."

En el mismo sentido, puede citarse la sentencia de esta Sala nº 467/2018, de 12 de junio.

En nuestro caso concreto, no podemos apreciar este ánimo de causar daño, ya que la venta se produjo por una necesidad inminente de hacer frente a unas deudas ya exigibles. Por otro lado, D.Enrique trató de actuar de la forma más diligente posible ante una situación tan excepcional sufragando las deudas que la situación le había ocasionado.

Finalmente, es necesario hacer referencia a que D. Enrique vendió el mobiliario por un valor que era inferior al valor real del mismo en el mercado.

3-. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

3.1 ¿QUÉ ES?

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) es un recurso que ofrece la legislación española, que permite a un deudor la posibilidad de que se declare extinguida su deuda o parte de ella. Para que esto sea posible, deben cumplirse ciertas condiciones en canto al deudor y la deuda. Se considera que es una excepción al artículo 1911 del Código Civil, que establece que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros del cumplimiento de sus obligaciones.

Tras la reforma concursal del 2022, la exoneración del pasivo insatisfecho, pasa de ser un beneficio (ante era el BEPI), a ser un derecho de todo deudor, que no pueda pagar sus deudas por encontrarse en situación de insolvencia. Tras el procedimiento concursal, el juez, dictará un Auto con el EPI, concediendo al deudor la cancelación de sus deudas, siempre que se cumplan unos requisitos y actúe de buena fe.

A partir de 2022, se emite un auto con el llamado EPI, en el que siempre que se cumplan los requisitos y haya buena fe, se concede al deudor la cancelación de las deudas que tenga y que le hacen imposible remontar su vida personal y profesional.

3.2 RÉGIMEN JURÍDICO.

La Exoneración del Pasivo Insatisfecho se encuentra regulado en la Ley 16/2002, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. Concretamente, se encuentra en los artículos 486 al 502, en los que se establecen los requisitos necesarios para la concesión provisional y definitiva de la exoneración, sus consecuencias, y los motivos por los que esta puede ser revocada y los efectos de dicha revocación.

3.3 REQUISITOS PARA ACCEDER AL EPI

Para conseguir la cancelación de las deudas, a partir de esta reforma de 2022 se debe cumplir con estos requisitos importantes:

- No exista una sanción al deudor, que se emitiera en los diez años anteriores al EPI por una resolución administrativa firme, y derivada de infracciones tributarias consideradas muy graves, de orden social o de seguridad social.
- No se haya declarado el concurso culpable.
- No exista una condena sobre el deudor, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, por delitos contra el patrimonio y otros contra el orden socioeconómico, tales como los delitos contra derechos de trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o el delito de falsedad documental.
- No se haya declarado al deudor como persona afectada en sentencia de calificación del concurso de un tercero que se calificara como concurso culpable, en los diez años anteriores a la fecha de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- No exista incumplimiento sobre los deberes de colaboración y de información, considerado este incumplimiento con el juez del concurso y con la administración concursal.
- No se haya proporcionado información engañosa o falsa, no haya comportamiento temerario o negligente al contraer las deudas.

4 TIPOS DE EPI.

El artículo 486 TRLC permite dos modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho. Estas dos modalidades son intercambiables, el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos, puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

4.1 EXONERACIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE BIENES Y CON PLAN DE PAGOS.

Esta modalidad se encuentra regulada en los artículos 495 a 500 bis del TRLC.

1. **SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO MEDIANTE PLAN DE PAGOS**: se podrá presentar por el deudor al juez en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa (art. 495.2 TRLC)

2. **APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS**: regulada en el art. 498 TRLC. El LAJ dará traslado de la propuesta a los acreedores personados para que, en un plazo de diez días, puedan alegar lo que consideren oportuno en relación con los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o la propuesta presentada. Además, los acreedores personados podrán proponer que se establezcan medidas que limiten o prohíban los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

Presentadas alegaciones o transcurrido el plazo sin ellas, el juez verificará que concurren los requisitos y presupuestos para su concesión, el contenido del plan de pagos y las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido y:

- Denegará la exoneración.
- Concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, aprobando el plan en los términos propuestos o con las modificaciones que estime oportunas (y que pueden constar o no en las alegaciones de los acreedores).

3. **POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS**. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla dentro de los diez días siguientes.

4. **EFFECTOS DE LA EXONERACION PROVISIONAL**. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde que termine el plazo para la impugnación, si no se hubiese producido, o desde la fecha de la sentencia que la rechace (artículo 498 ter del TRLC):

- Cesarán todos los efectos de la declaración de concurso. Quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.
- Subsistirán los deberes de colaboración e información hasta la exoneración definitiva. El deudor deberá informar cada semestre al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos y de cualquier alteración patrimonial significativa.

5. **EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN**. A esta cuestión se refiere el artículo 499 del TRLC:

- La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.
- Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

4.2 EXONERACIÓN CON LIQUIDACIÓN DE BIENES.

Esta segunda modalidad de exoneración del pasivo insatisfecho, con liquidación de la masa activa, se encuentra regulada en los artículos 501 y 502 del TRLR.

El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa. Tendrá que hacerlo en el plazo de diez días, a contar:

- Desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubiesen hecho.
- Desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciase indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

También se aplicarán esas mismas reglas en los casos **insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa** y en los que, **liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de todos los créditos concursales reconocidos**. En estos supuestos, podrá presentar la solicitud dentro del **plazo de audiencia** concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

El artículo 501.3 del TRLR especifica los requisitos que ha de reunir la solicitud:

- El concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas que según el TRLR impiden obtener la exoneración.

- También tendrá que acompañar las declaraciones del IRPF correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

El LAJ dará traslado de la solicitud presentada por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar lo que estimen oportuno en relación con la concesión de la exoneración.

Si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad con la solicitud o no se oponen a ella en plazo, el juez verificará que concurren los requisitos y presupuestos necesarios para la exoneración, y la concederá en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

La oposición solo podrá basarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos por el TRLC y se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que la resolución recaída en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada gane firmeza.

5 ALCANCE. DEUDAS QUE SE PUEDEN CANCELAR O EXONERAR DE PAGO.

Se pueden cancelar todas las deudas de préstamos y tarjetas con bancos y otras entidades, acreedores de servicios, proveedores, y en general todas las deudas menos:

- Las deudas por alimentos (pensión alimentos hijos)
- Las deudas derivadas de ilícito penal (delitos)
- Las deudas por responsabilidad extracontractual.
- Las deudas de hipotecas y de garantía real.
- Las deudas con abogados y administrador concursal del proceso de exoneración.
- Las deudas con la Administración (Hacienda y Seguridad Social) a partir del límite de 10.000 euros. Es decir, se cancelan las deudas con la Agencia Tributaria y Seguridad Social hasta 10.000 euros con cada entidad.

6. APLICACIÓN AL CASO DE ENRIQUE

La exoneración es un término legal que se refiere a la liberación de una persona de su obligación de pagar sus deudas pendientes. Sin embargo, hay dos formas distintas en las que puede ocurrir la exoneración: mediante un plan de pagos o mediante la liquidación de la masa activa. Cabe tener en cuenta que ambas modalidades tienen un carácter intercambiable, lo que supone que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación de masa activa.

Concretamente en el supuesto de Enrique tendría lugar una exoneración por plan de pagos ya que el total de la deuda asciende a 95.450 euros y por lo tanto la masa activa resulta insuficiente para poder cubrir la deuda en caso de liquidación puesto que la suma del valor entre el peugeot y el apartamento es de 90.000. Esta conclusión se halla fundamentada en el Art 501 TRLC según el cual la exoneración con plan de pagos se aplica: “En los casos insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de todos los créditos concursales reconocidos.”

Además como podemos observar que el valor de la deuda pendiente por la hipoteca es similar al valor del apartamento a su vez se podría plantear una dación en pago puesto que el valor del apartamento es de 80.000 euros y el de la deuda de 60.000. La dación en pago es un método de pago que se produce con una transmisión mediante la cual se extingue una obligación. No obstante como el artículo 1116 del CC dispone que “El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida” para llevar a cabo la dación en pago venciendo así la deuda hipotecaria con la entrega del apartamento será necesario un acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin que Enrique pueda obligar a la entidad bancaria a aceptar dicha dación.

Por lo tanto una vez realizada la dación en pago con el banco Enrique habría vencido 60.000 euros de la deuda hipotecaria y le quedarían 35.430 euros de deuda pendiente. Como ya hemos expuesto anteriormente al ser la deuda superior a la masa activa de Enrique deberá llevarse a cabo una exoneración por plan de pagos, mediante esta exoneración se establecerá un calendario de pagos de los créditos exonerables (es decir,

que la Ley permite cancelar) que se vayan a poder abonar en el plazo establecido en el plan. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse por el deudor en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. Posteriormente el LAJ dará traslado de la propuesta a los acreedores personados para que, en un plazo de diez días, puedan alegar lo que consideren oportuno en relación con los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o la propuesta presentada. Además, los acreedores personados podrán proponer que se establezcan medidas que limiten o prohíban los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

Presentadas alegaciones o transcurrido el plazo sin ellas, el juez verificará que concurren los requisitos y presupuestos para su concesión, el contenido del plan de pagos y las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegando o concediendo provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho y en este último caso aprobando el plan en los términos propuestos o con las modificaciones que estime oportunas (y que pueden constar o no en las alegaciones de los acreedores).

Finalmente cabe abordar la cuestión de si la exoneración se extiende a Lucia como deudora solidaria, cuya respuesta podemos considerar negativa ya que según dispone el artículo 492 TRLC: “La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.” Por lo tanto Lucia como deudora solidaria no se verá afectada por los efectos de la exoneración.

Esto también se puede observar en el artículo 178 bis.5.2o LECO el cual establece que : «Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado...» Por lo tanto , los fiadores o avalistas y los deudores solidarios como en es el caso de Lucia responden de las deudas garantizadas, sin que les afecte el beneficio de exoneración del pasivo conseguido por el deudor principal.

La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo algunas excepciones como pueden ser las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad tal y como indica el artículo 489 .1 5o TRLC.

Es debido a esto que más allá de los límites fijados por el anterior artículo la deuda de crédito público de D. Enrique no será exonerada de plenitud. Por otra parte, estos serían los valores tanto de la vivienda hipotecada por D. Enrique como del dinero recibido a préstamo de la caja de ahorros cuenca.

La vivienda hipotecada consta de un valor de 57.500 € más prestaciones accesorias 2.875 € y 9.015 € para costes y gastos.

Un valor total de 69.390 €

Caja de ahorros cuenca cede 80 mil euros a préstamo durante 370 meses con unos intereses ordinarios totales de 7.939'20 € y unos intereses moratorios de 35.726'40 € sumados a unos costes y gastos de 14.886 €

Haciendo un total de 157.791 '60 € a lo que se deberá sumar tanto su deuda con el fontanero de 1.210 €; 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.

La reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€ al mecánico.

600€ de las compras de consumibles que ha hecho para acabar septiembre.

El pagaré a 60 días que emitió a favor de su proveedor habitual de refrescos y cervezas por importe de 2.500. a Dña. Laura 4.500€.

El pago del fraccionamiento con la AEAT debiendo todavía 4000€ más los 2000€ de la sanción.

D. Enrique ha dispuesto la póliza de crédito al 100%, es decir, los 10.000€,

D. Enrique posee además un apartamento valorado en 80.000€

Las deudas no exonerables mediante la Ley de la Segunda Oportunidad incluyen las deudas tributarias, las deudas por multas y sanciones, y las deudas por alimentos.

Por otro lado, la exoneración de deudas bancarias se aplica cuando no se llega a un acuerdo extrajudicial. La exoneración de deudas proporcionada por el mecanismo de segunda oportunidad se puede aplicar a toda persona física que sea titular de varias deudas. En una quiebra, las deudas de tarjetas de crédito se pueden cancelar, pero hay algunas excepciones

Por lo tanto serían exonerables a excepción de los 6 mil euros de deuda con la AEAT dado que es una deuda tributaria y de sanción. D. Enrique mediante la exoneración de las deudas añadidas y la dación en pago de su apartamento valorado en 80.000€ enfrentará a la deuda restante cubriendo de esta forma su situación de insolvencia

Además en el caso de D. Enrique el préstamo hipotecario estará exento de IVA exento de impuesto de transmisiones patrimoniales según el artículo 4o de la Ley 37/1992 de 28 de Diciembre. Y los artículos 7.5 y 45 del Texto Refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobado por el Real decreto Legislativo 1/1993 de 24 de Septiembre.



Roj: SJM V 8832/2023 - ECLI:ES:JMV:2023:8832

Id Cendoj: 30030243322541875083

Órgano: Juzgado de lo Mercantil

Sede: VALENCIA

Sección: Sección 2

Fecha: 2/05/2023

Nº de Recurso:

Nº de Resolución: 503/2023

Procedimiento: Concurso ordinario

Ponente: LAURA MOLINA

Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 VALENCIA

SENTENCIA: 00503/2023

Avda. Historiador de la Medicina Professor López Piñero, 14 Ciudad de la Justicia
46013 Valencia

Teléfono: 961927205 **Fax:** 901827306

Correo electrónico:

mercantil2.valencia@justicia.es

MYB Modelo: S40040

N.I.G.: 30030 47 1 2016 0001045

S6C SECCION VI CALIFICACION CONCURSO 0000459 /2016

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000459 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDADO D. Enrique Barbero Martínez.

Procurador/ Sr Antonio Hernandez Gil.

SENTENCIA

En Valencia, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Patricia Cotanda Canós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia, los presentes autos calificación concursal del concurso 327/16, promovidos por la administración concursal contra D. Enrique, representado por el Procurador Hernandez Gil y defendido por el Letrado Cremades Casquero, en este juicio que versa sobre calificación concursal, y atendiendo a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO:

D. Enrique regenta el bar restaurante "La serranía" en Valencia, ubicado en la planta baja de un edificio propiedad de su pareja Dña Lucía. En el mismo, junto con el propio D. Enrique, trabaja Dña Lucía como cocinera y Dña Laura como camarera, cobrando ambas un salario de 1200€ mensuales.

D. Enrique es propietario de un Peugeot 308 y un apartamento antiguo en la playa, valorado en 80000€, con una deuda pendiente de devolución del préstamo hipotecario concertado que asciende a 60000€.

El negocio le permitía ganar aproximadamente 1.500 € al mes netos, y cuenta con una cifra de negocios anual de 80.000 €, obteniendo unos 5.000 € de ingresos extra con la explotación de máquinas recreativas y de apuestas.

Para financiar su actividad, contaba con una póliza de crédito revolvente de 10.000 € con el Banco de Cuenca, siendo fiadora solidaria su pareja.

En febrero de 2022, Hacienda le reclamó 6.000 € en concepto de rendimientos profesionales no declarados, más una sanción de 2.000 €, por lo que solicitó un aplazamiento.

En abril de 2022 obtuvo un micropréstamo personal de 6.000 € avalado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, pero durante el verano de 2022, el negocio no tuvo facturación, lo que junto con los altos costes de la energía, empeoró su situación económica.

A fecha 1 de septiembre, D. Enrique ya ha dispuesto la póliza de crédito al 100% y no consigue que ninguna entidad le conceda otro préstamo o póliza nueva. Además, ha vendido por debajo de su coste de adquisición diferentes existencias y mobiliario que almacenaba en el bar. A fecha 1 de octubre, el bar está cerrado definitivamente.

Además, cabe añadir que D. Enrique ha incumplido el pago del fraccionamiento con la AEAT, debiendo 4000€ más una sanción de 2000€. También ha tenido que despedir a Dña. Laura sin poder pagarle la indemnización, lo que le ha costado 4500€.



El 15 de octubre vence un pagaré a 60 días que emitió a su proveedor por 2500€, el 30 de octubre tendrá un cargo de 600€ en su tarjeta de crédito de Carrefour, y le debe al fontanero 1210€ desde marzo.

También tiene deudas pendientes de 1200€ y 1000€ de luz de agosto y septiembre respectivamente, así como una reparación de su coche por valor de 2420€ que no ha pagado.

El banco ha anticipado el pago de más de 3 cuotas del préstamo hipotecario de su apartamento, lo que le ha dejado con una deuda de 60.000€ pendientes. Por último, tiene un micropréstamo de 6000€ que vencerá el 31 de diciembre y desea solicitar la prestación por cese de actividad o paro del autónomo.

Recapitulando pues, existen numerosas deudas contraídas con diferentes entidades, a las que ni durante los últimos años de ejercicio de su actividad, ni por supuesto en el momento actual de cierre de su negocio, puede hacer frente.

Se intenta un acuerdo extrajudicial de pagos que no prosperó, procediendo el mediador concursal a pedir el concurso consecutivo.

SEGUNDO: La Administración concursal presentó informe de calificación del concurso en el que se solicita la calificación del mismo como culpable:

Tras el fracaso del plan de continuación y del acuerdo de mediación extrajudicial, la Administración concursal declara culpable el concurso presentado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Artículo 443 TRLC: “ En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.



3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado”

Artículo 444 TRLC: “El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.”

Atendiendo a la donación de las únicas propiedades cuya titularidad ostentaba D. Enrique a favor de su hermano, se considera que se ha producido un alzamiento de bienes y en consecuencia se solicita la calificación como culpable del concurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Planteamiento

La Administración concursal ejercita acción conducente a la calificación culpable del concurso, con base a los hechos expuestos y a los artículos 443 y 444 de la TRLC.

La parte demandada se opone a las formulaciones expuestas y procedemos al análisis y valoración de las mismas.

SEGUNDO: Regulación legal

De acuerdo con el apartado primero del artículo 442 TRLC: “El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor...”.

En este supuesto las actuaciones de D. Enrique, desde el momento inicial, no nos permiten constatar en ninguno de sus estadios la existencia de esa intencionalidad exigida por el precepto, para permitir la valoración de su conducta como dolosa o gravemente culpable. Debemos tener en cuenta la situación de crisis sanitaria acaecida durante el tiempo en el que se produce la decadencia de su negocio, así como la solicitud de financiación bancaria y ayudas públicas, tendentes a intentar salvar la difícil situación.

Se reserva el examen del artículo 443 TRLC para un momento posterior, al ser este el principal argumento invocado por la Administración Concursal.

A continuación procedemos a desglosar los apartados del artículo 444 TRLC:

En el apartado 1º establece la presunción iuris tantum de culpabilidad del concurso cuando el deudor incumple el deber de solicitar su declaración.

El plazo para la solicitud de la declaración de concurso, viene fijado por el artículo 5 del TRLC, indicando el precepto que debe ser interpuesta dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual o inminente. Entendiéndose por insolvencia actual, de acuerdo con el artículo 2 del TRLC, aquella en la que el deudor no puede cumplir regularmente sus



obligaciones exigibles y por insolvencia inminente aquella en que el deudor pueda proveer que no las podrá cumplir regular y puntualmente.

La crisis sanitaria padecida mundialmente, en ningún caso puede imputársele, como causa para la valoración de la culpabilidad o no de sus acciones. En verano de 2022 cuando la situación permitió reabrir los locales de hostelería y con las restricciones exigibles, Don Enrique reabrió su local. Los costes de la energía subieron considerablemente, siendo éste otro factor que agravó la difícil situación del sector. Fue la utilización de la póliza de crédito lo que le permitió subsistir temporalmente en el ejercicio de su actividad.

Son todos los factores determinantes de su situación externos a su control, circunstancia ésta que en ningún caso nos permite ligarla a una actuación dolosa ni gravemente culpable.

Es al no obtener nueva financiación cuando realmente es conocedor de la imposibilidad de hacer frente a las distintas deudas asumidas. Ante esta situación de insolvencia que ya podríamos calificar de inminente, intenta un acuerdo extrajudicial de pagos con los distintos acreedores, demostrando así una actitud activa por su parte, tendente a permitir afrontar las deudas pendientes manteniendo la continuidad de su actividad. Al no prosperar, fue entonces cuando el mediador concursal solicitó el concurso consecutivo.

Se considera pues que no concurre el supuesto previsto por el precepto indicado, al haber existido por parte del deudor una actuación activa tendente a intentar solventar sus deudas.

En su segundo apartado, el precepto establece que: Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

No existe prueba documental alguna que nos permita entender que se ha producido una falta de colaboración por parte de Don Enrique. De hecho, sus esfuerzos por conseguir un acuerdo extrajudicial de pagos nos permiten presumir una voluntad colaboradora con las autoridades concursales.



En su apartado tercero se establece que: Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.

Se entiende que al no haber sido invocado este precepto por la Administración concursal, se han presentado debidamente los informes y la levanta de libros exigidos al amparo del mismo. En ningún momento del supuesto de hecho, se ha afirmado nada que denote una actuación negligente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como pequeño empresario.

TERCERO: Alegaciones del concursado y examen del artículo 443 TRLC

La Administración concursal, para la calificación del concurso como culpable, esgrime como principal argumento la donación que de las dos únicas propiedades cuya titularidad ostenta D. Enrique, efectúa a favor de un pariente próximo, considerando que se ha producido un claro alzamiento de bienes que exige en consecuencia incurrir en el apartado primero y segundo del artículo 443 TRLC, a cuyo examen procedemos.

Apartado 1º: Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

Apartado 2º: Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

Don Enrique en su escrito de oposición a la calificación como culpable de su actuación, destaca su carácter colaborador con la Administración concursal, indicando que en el primer momento cuando se solicita por su parte el acuerdo extrajudicial de pagos, en los activos relacionados aparecen tanto el apartamento valorado en 80000€ como el Peugeot 308 valorado en 10000€.



Alega que por su parte en ningún momento se ocultó la tenencia y titularidad de los mismos. En cuanto a la valoración del bien inmueble, si bien se establece que tiene un valor de 80000€, debemos recordar que existía un saldo pendiente de devolución del préstamo hipotecado concedido para su adquisición de 60000€.

A fecha de las alegaciones ya se debía por su parte un año entero de cuotas hipotecarias, con los consiguientes intereses de demora. Aportó D. Enrique certificado solicitado a la entidad bancaria que desglosaba su deuda a fecha de abril de 2023, indicando una cantidad que ascendía a 66427,53€.

Por lo que respecta a la valoración del vehículo, hemos de tener en cuenta que se adeuda al taller que gestionó su última reparación, la cantidad de 2420€, más los intereses de retraso pertinentes por la falta de abono de la factura.

El hermano de Don Enrique le había ayudado en reiteradas ocasiones, en la medida de sus posibilidades, especialmente durante la temporada en que la crisis sanitaria obligó al cierre de su local, al sostenimiento de sus necesidades básicas. Llegó a superar con las sucesivas ayudas, la cantidad de 12000€.

Una vez más, su hermano se ofreció al conocer su circunstancia extrema a satisfacer la cantidad que adeudaba Don Enrique al taller, así como a regularizar la deuda frente a la entidad bancaria. Ello permitiría a estos dos acreedores solventar su deuda, así como a Don Enrique reducir la cantidad de masa pasiva.

A cambio, Don Enrique consideró legítimo regalar a su hermano tanto el vehículo como el apartamento, pero en ningún caso entendiéndolo que se tratara de una auténtica donación sino más bien una dación en pago de las deudas tanto ya asumidas frente a su hermano como las derivadas de la subrogación en sus deudas actuales expuestas. De este modo tres de sus acreedores quedarían satisfechos en su deuda.

Asimismo cabe destacar que el momento en el que la entrega de los bienes a su hermano se llevó a cabo, no coincide con el momento inicial ni anterior a la declaración de concurso, sino que se realiza durante la substanciación del procedimiento, sin mediar por su parte ocultación ni de los propios bienes, ni de su actuación que D. Enrique entendía que beneficiaba en definitiva, a muchos de sus acreedores.



CUARTO: valoración de las alegaciones y jurisprudencia al respecto.

Comenzando por la valoración del momento en que se produce la transmisión de los bienes, la Sala sí considera importante el inventario por parte de D. Enrique de los bienes relacionados en el momento inicial en que se presenta el acuerdo extrajudicial de mediación de pago, así como el mantenimiento de los mismos durante gran parte de la substanciación del procedimiento concursal. En ningún caso se ha producido por el deudor la ocultación de esos bienes, sino que desde el primer momento se ofrecieron como moneda de cambio en las negociaciones con los acreedores.

La calificación jurídica de la operación realizada como dación en pago de deudas o como donación merece su examen detallado al que procedemos:

La Administración concursal califica la transmisión de los bienes operada a favor de su hermano como una donación, por lo que entendemos que esta fue la forma jurídica utilizada. Si el trasfondo o la realidad a la que respondía la transmisión obedecía o no a una auténtica dación en pago de deudas, nos permitiría englobar la operación dentro de un marco justo que permitiría reducir las deudas del concursado.

Así en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 47/2017, de 4 de junio, con cita del Tribunal Supremo, se señaló: “en los casos en que el deudor se limita a pagar a unos acreedores con prioridad a otros no se estaría generando o incrementando la situación de insolvencia, sino que su comportamiento se reduciría a la mera liquidación de las deudas derivadas de una situación de insolvencia ya generada con anterioridad.”

En estos supuestos pues, no se entiende que se agrava la situación de insolvencia, pues este ya era el punto de partida, y al entregar bienes cuyo valor equivale al de la deuda saldada, no debemos entender que se produce una disminución en el patrimonio neto del deudor.

Por lo que al supuestos se refiere, estos argumentos nos permitirían descartar el ánimo de perjudicar a los acreedores y el carácter doloso de la actuación de D. Enrique, excluyendo el carácter culpable del concurso y calificándolo como fortuito.

Ello siempre dejando a salvo las acciones que pudieran asistir a los acreedores para revocar la transmisión efectuada como donación si se considerase hecha en fraude de los mismos y no se pudiera demostrar la realidad de las afirmaciones vertidas por D. Enrique, cuya substanciación debería instrumentarse a través del cauce procesal pertinente.



QUINTO: beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos, La Sala entiende que concurren en D. Enrique los requisitos exigidos para conseguir la cancelación de las deudas prevista en la **reforma de la Ley concursal de 2022** (Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal).

En primer lugar, pese a sus numerosas deudas, no existe sanción firme derivada de infracciones tributarias a D. Enrique en los últimos 10 años.

En segunda instancia, tal y como se ha expuesto anteriormente, el concurso es declarado fortuito, dado que las donaciones y transmisiones de bienes por parte de D. Enrique obedecían a una reducción de las deudas del concursado.

D. Enrique, por otro lado, sí ha sido sancionado, una sanción consistente en el pago de 2.000 euros, que proviene de una reclamación de Hacienda. Pese a ser sancionado, no se considera una infracción tributaria grave en los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de exoneración, tampoco han tenido lugar delitos contra el patrimonio y otros contra el orden socioeconómico, tales como los delitos contra derechos de trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o el delito de falsedad documental.

Además, pese a la declaración de concurso que persigue solucionar la situación de insolvencia de D. Enrique, éste no se ha visto afectado, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, por una sentencia de calificación del concurso de un tercero que se calificara como concurso culpable.

Por último, tal y como se ha evidenciado en el segundo fundamento de derecho de esta misma sentencia, no existe prueba documental alguna que nos permita entender que se ha producido una falta de colaboración e información otorgada por parte de Don Enrique, ni que nos demuestre que ésta ha sido falsa o engañosa.

Se entiende pues que D. Enrique cumple con todos los requisitos establecidos en la **reforma de la Ley concursal de 2022** (Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal), por lo que sí procede su solicitud a la Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

Así, se concede la exoneración del pasivo insatisfecho, mediante plan de pagos, dada la insuficiencia de la masa activa, de un total de 90.000 euros para cubrir la deuda, de 95.450 euros si se diese la liquidación, tal y como establece el art. 501 de la TRLC.

Tras el acuerdo entre D. Enrique y el Banco, D. Enrique vence la deuda hipotecaria de 60.000 euros mediante la dación en pago de su apartamento, valorado en 80.000 euros, y ésta desciende a los 35.450 euros.

Por lo que dicha cantidad (35.450 euros) es la deuda restante. De esta cantidad no son exonerables las deudas tributarias, las deudas por multas y sanciones, y las deudas por alimentos.

Así, se concede la exoneración de las siguientes deudas contraídas por D. Enrique:

- La vivienda hipotecada consta de un valor de 57.500 € más prestaciones accesorias 2.875 € y 9.015 € para costes y gastos.
- 157.791 '60 € de la Caja de ahorros cuenca.
- Deuda con el fontanero de 1.210 €.
- 1200 € de luz del recibo de agosto y 1000 € del recibo de septiembre.
- La reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€ al mecánico.
- La reparación de la junta de la trócola de su coche particular, hecha en septiembre por 2.420€ al mecánico.
- 10.000€ de la póliza de crédito.

Se excluye de la exoneración del pasivo insatisfecho la deuda del pago del fraccionamiento con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que asciende a un total de 4.000 euros, más 2.000 euros correspondientes a la sanción.

Sin embargo, podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Así se excluye de la exoneración del pasivo insatisfecho el pago de 5.500 euros de la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Los primeros 5.000 euros íntegros, y el 50% de los mil 1.000 euros restantes.



FALLO

Se desestiman las pretensiones formuladas por la Administración Concursal contra D. Enrique, representado por el procurador * y defendido por *, debo declarar y declaro:

- 1.- Que el concurso de D. Enrique debe calificarse como fortuito.
- 2.- Que se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- 3.- No se imponen costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



OBITER DICTA

Don Enrique contaba con una póliza de crédito revolvente por cantidad de 10000€ concedida por el Banco de Cuenca, afianzada por su pareja, Doña Lucía.

La fianza es una obligación accesoria y subsidiaria respecto de una obligación principal. Si bien en las pólizas bancarias el carácter subsidiario desaparece, renunciando los fiadores o avalistas tanto a los beneficios de excusión como de división respecto del deudor principal. Es por ello que se nos indica que Doña Lucía presta una fianza solidaria.

Se discute aquí el carácter o no de consumidora de Doña Lucía. Para ello examinamos su situación:

- Doña Lucía es dueña del edificio en cuyo local se ubica el negocio de restauración de Don Enrique.
- Trabaja como asalariada en la explotación, cobrando un sueldo por su cargo de cocinera, de 1200€. Solo existe otra empleada más, con el cargo de camarera y que cobra el mismo salario que ésta.

En todo momento en el supuesto de hecho se habla de que el negocio es titularidad de Don Enrique. Es él el que está dado de alta como autónomo y gerente del negocio. Mientras ella lo está bajo el régimen general de asalariada, cobrando además un sueldo adecuado al real de mercado percibido por el mismo puesto.

Ella en ningún caso percibe rentas por los alquileres, según se desprende del pasivo adeudado por su pareja, pero la Sala entiende que ello se basa en la relación sentimental que les une.

Cuando en el supuesto se nos explica que el negocio funcionaba bien, era Don Enrique quien percibía los beneficios derivados del mismo.

Por ello la Sala entiende que Doña Lucía en ningún caso tiene la consideración empresarial que le privaría de su condición de consumidora.

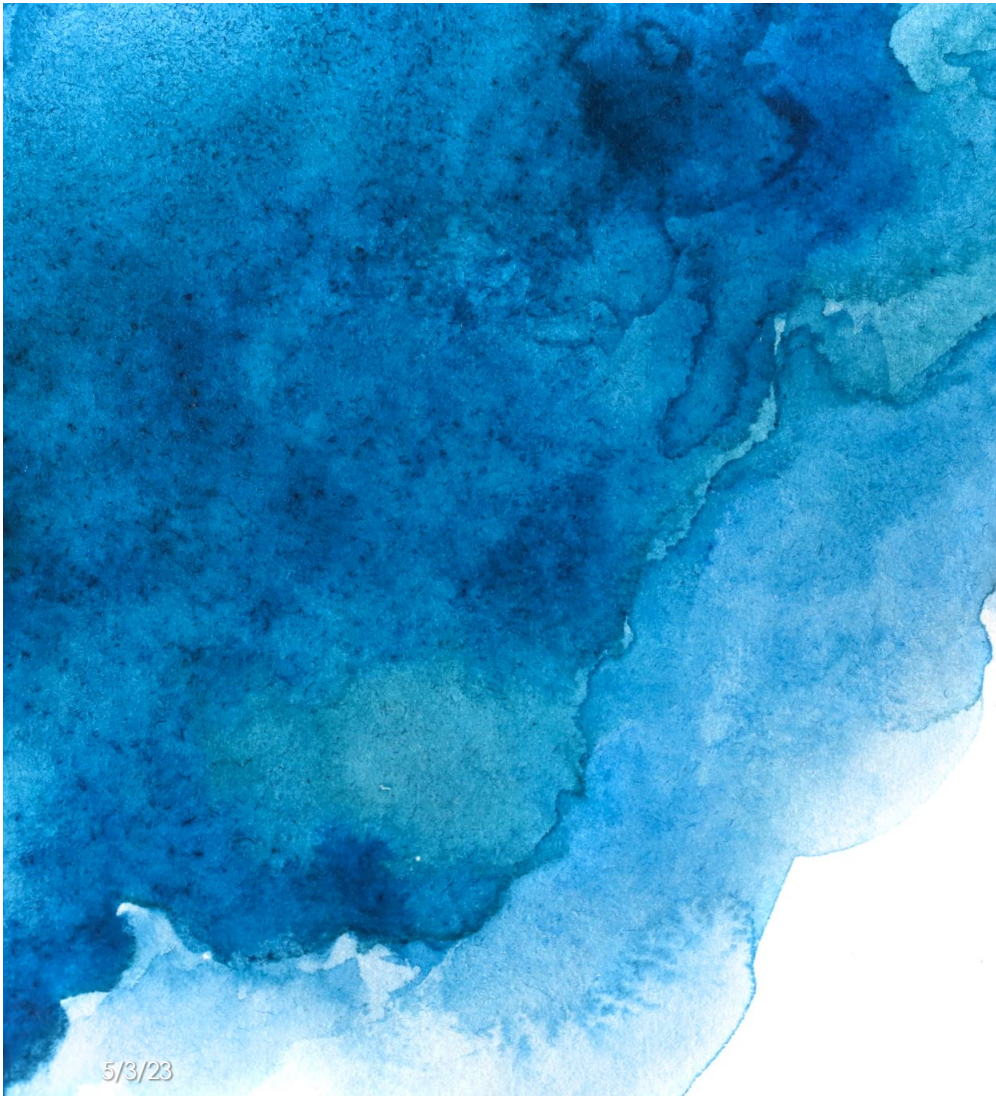
Respecto a la obligación asumida por Doña Lucía en su condición de fiadora, la Sala entiende que se asume como consumidora, como consecuencia de la relación de afectividad y no de la relación laboral que ésta ostenta con Don Enrique.



Una vez asumida su condición de consumidor, procede analizar si la obligación suscrita o las obligaciones contraídas por D. Enrique frente a otros acreedores subsisten o no una vez concedido a éste, el beneficio de exoneración.

Según el criterio de esta Sala, la liberación de Don Enrique como consecuencia del procedimiento ejercitado, en ningún caso determina la nulidad de los contratos suscritos por el mismo, y en la medida en que existen otros obligados, sus deberes subsisten y en consecuencia no queda extinguida la obligación asumida por Doña Lucía frente a la entidad bancaria como fiadora solidaria.

La Sala pues estima, que Doña Lucía deberá hacer frente a su responsabilidad.



GRUPO JUEZ :

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE

DERECHO MERCANTIL II

3º CURSO UV

- PATRICIA COTANDA CANÓS
- ROBERTO BARBERO DE LA PEÑA
- LAURA MOLINA BEA
- MAR CREMADES CASQUERO

SENTENCIA 00503/2023



JUZGADO DE LO
MERCATIL Nº1
VALENCIA



CALIFICACIÓN
CONCURSO



DEMANDADO: Dº
ENRIQUE BARBERO
MARTINEZ

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Existen numerosas deudas contraídas con diferentes entidades, a las que ni durante los últimos años de ejercicio de su actividad, ni por supuesto en el momento actual de cierre de su negocio, puede hacer frente.

SEGUNDO: La Administración concursal presentó un informe de calificación del concurso en el que se solicita la calificación del mismo como culpable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO → La Administración concursal ejercita la acción para la clasificación culpable del concurso.



SEGUNDO → Regulación legal



TERCERO → Alegaciones del concursado y examen del artículo 443 TRLC

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



CUARTO → Valoración de las alegaciones y jurisprudencia al respecto.



QUINTO → Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

FALLO

Se desestiman las pretensiones formuladas por la Administración Concursal contra D. Enrique.

1.- El concurso de D. Enrique debe calificarse como fortuito.

2.- Se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.- No se imponen costas al demandado.

OBITER DICTA

01

CRÉDITO: 10.000 €

02

FIANZA: Concedida por Doña Lucía

03

- Doña Lucía es dueña del edificio en cuyo local se ubica el negocio de restauración de Don Enrique.

04

- Trabaja como asalariada en la explotación, cobrando un sueldo por su cargo de cocinera, de 1200€. Solo existe otra empleada más, con el cargo de camarera y que cobra el mismo salario que esta.

OBITER DICTA

la obligación asumida por Doña Lucia en su condición de fiadora, la Sala entiende que se asume como consumidora, como consecuencia de la relación de afectividad y no de la relación laboral que esta ostenta con Don Enrique.

La Sala pues estima, que Doña Lucia deberá hacer frente a su responsabilidad.

FIN